# UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT UNIDAD ACADÉMICA DE DERECHO MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL



PRESENTA:

( N)

SECTION OF BUE OFFICE

LIC. ALFONSO FABIÁN LÓPEZ AMARAL

DIRECTOR DE TESIS.

CO-TUTORES
DRA. MARÍA DOLORES COSSIO RIVERA
DR. PEDRO ANTONIO ENRIQUEZ SOTO

"LA REFORMABILIDAD DE LA
CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917"
UNA NUEVA CONSTITUCIÓN, LA REFORMA INTEGRAL Y EL
CONTROL JURISDICCIONAL DEL PODER REFORMADOR

Agradecido con la Unidad Académica de Derecho γ la Universidad Autónoma de Nayarit, que sin importar las dificultades, siguen fomentando la educación γ el desarrollo de los nuevos profesionistas de México.

Agradecimiento especial al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por el gran apoyo brindado, deseando que sus espacios de investigación se sigan fortaleciendo y las oportunidades que brinda a fos investigadores cada día sean mayores.

## 

1.1. Noción de Constitución

1.2	Inviolabilidad de la Constitución					
1.3.	Supremacía constitucional					
1.4	El Pod	El Poder Constituyente				
1.5.	La rigidez Constitucional.					
1.6.	Concepto de reforma constitucional					
	O FEDER	. PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONA KAL MEXICANO Y EN EL DERECHO COMPARADO edimiento de reforma constitucional en México: evolucio	34			
	histórica					
	2.1.1.	La Constitución de Cádiz	35			
	2.1.2.	Constitución de Apatzingán	37			
	2.1.3.	La Constitución de 1824	.38			
	2.1.4.	La Constitución de 1836	40			
	2.1.5.	Acta constitutiva y de reformas de 1847	42			
	2.1.6.	Constitución de 1857	43			
2.2	La refor	ma constitucional en los estados de la Federación	45			
	2.2.1.	Técnica de cambio constitucional con exigencia de calificada de los integrantes de la legislatura y mayo de los Ayuntamientos.	oria simple			
			3			

11

	simple de los Ayuntamentos	
2.2.4	Técnica de cambio constitucional con exigencia de la mayor calificada de miembros presentes en la legislatura y mayor	
	absoluta de Ayuntamientos 4	-
2.2.5	Técnica de cambio constitucional con exigencia de mayor calificada de miembros de la legislatura y la mitad más uno los Ayuntamientos	
2 2 6.	Técnica de cambio constitucional con exigencia de mayor calificada de miembros de la legislatura y mayoria de la Ayuntamientos 4	
2.2.7.	Técnica de cambio constitucional estrictamente rígido complejo	y 48
2.2.8	Técnica de cambio constitucional con posibilidad e referéndum para diputados, Ayuntamientos o ciudadanos, o mayoría calificada de estos últimos	
2.2.9.	Técnica de cambio constitucional con exigencia del voto dos terceras partes de cada uno de los órganos del Esta que intervienen en la reforma.	do
2 2 10.	Técnica de cambio constitucional con exigencia de aprobación de dos periodos de sesiones ordinarios sucesur con mayoría calificada del congreso y en reformas total, exirefilirándum	os ge
El Pode	Constituyente de 1917	51
	dimiento de reforma instaurado en el artículo 135 de la	
Constitu	ción mexicana de 1917	53
El proce	dimiento de reforma constitucional en el derecho comparado :	58
2.5.1.	España	58

2.2.2. Técnica de cambio constitucional con exigencia de mayorla calificada de miembros de las legislaturas, sin intervención de

> Técnica de cambio constitucional con exigencia de mayoría calificada de miembros presentes en la legislatura y mayoría

46

otro órgano del Estado

223.

2.4.

	2.5.2	Francia .	61
	2.5.3	Portugal	62
	2.5.4.	Italia	63
	2.5.5	Colombia	64
	2.5.6	Chile .	66
	257.	Similitudes, diferencias y semejanzas	68
CAPITO	JLO 3. ¿R	REVISIÓN INTEGRAL O UNA NUEVA CONSTITUCIÓ	N770
3.1	¿Una (	Constitución muy reformada?	71
	3.1.1.	Reformas por periodo presidencial	71
3.2	La refo	erma integral a la Constitución mexicana	74
3.3.	puesta de una nueva Constitución para México	80	
3.4.	Posicio	onamiento sobre las posturas	83
CONST	TUCION	EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA AL Y LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA TICIA DE LA NACIÓN	SUPREMA
4.1.	Sistema	as de control constitucional	86
4.2	El control judicial de las reformas a la Constitución m de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		por parte 88
	4.2.1.	Reformas en materia política. Juicio de amparo	88
	422.	Controversia constitucional 82/2001, reforma constitucional indigena	tucional en 93
	4.2.3.	Amparo en revisión 123/2002	.96
	4.2.4.	Acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumo 169/2007, reformas en materia electoral	ilada 97

		4.2.5.	Amparo en revisión 186/2008	101
		4.2.6	Amparo 1753/2007	101
		4.2.7.	Amparo 1556/2007	102
		4.2.8	Recurso de queja 11/2008	103
	Control de las reformas constitucionales, el amparo y la acinconstitucionalidad.			103
5. CONCLUSIO		CLUSION	NES	
6.	FUENTES DE INFORMACIÓN.			

## LA REFORMABILIDAD DE LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917

Una nueva Constitución, la reforma integral y el control jurisdiccional del poder reformador.

## Introducción

Reformar o adicionar una Constitución no es algo sencialo, este en virtud de que para realizar modificaciones al máximo ordenamento de un país, se requere de un procedimiento especial, diferente al que se implementa para modificar una ley ordinania. En Mexico, el artículo 135 de la Constitución Federal, establece los iniciamientos a tieves de los cuales se le pueden realizar las marsas. Dichos lineamientos, constituyen el denominado principio de rigidez constitucional, sin embargo, no obstante la complejidad que debera implicar hacer carrioso a la carta magna, esta sique sufferedo confuniamente modificaciones en su contenido carta magna, esta sique sufferedo confuniamente modificaciones en su contenido

Ahora bien, en la década de los noventas surgieron dos debates que ponen en duda su funcionalidad y su adaptación a las necesidades actuales, el primero de ellos es respecto a la posibilidad de crear una nuiva Constitución, o bien, realizar una reforma integral a la de 1917, y el segundo, este además ya estudiado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al control jurisdiccional de las reformas a la Constitución.

Dicho la anterior, de la literalidad del articulo 135 de la Constitución, se puede advertir que el "organo reformador de la Constitución carece de limites expresos al momento de realizar modificaciones a la carta magna, además de que en la actualidad no existe algún mecanismo por el cual se puede controlar su actuar al momento de aprobar las reformas constitucionales, pues este, en dado momento pudiera trastocar el régimen constitucional y a establecido:

En este sentido, es de destacar que a dos décadas de haber surgido, dentro del derecho constitucional mexicano aún se sigue debatendo respecto a estos ternas, lo que deja ver que el cigido de estudio de la presente investigación además de ser actual, resulta ser perimente en razón de que en el dos mi discissies, la Constitución Polífica de los Estados (midos Méxicanos, curpelo cen años de haber sido promulgada, lo que primeramente lleva a reflesionar, respecto a si en sociesario que se elabore una nueva Constitución y siendo así, si esta esposible distorario.

El segundo de los debates ya mencionados resulta ser un poco más complejo, pues respecto a este tema la doctrina junisprudencial no ha sido coherente en sus decisiones, por lo que es necesario analizar los criterios que ha emitado la Corte mesiciana, sobre la instavación de un mecanismo que pueda hacer fente al diracen refermado de la Constitución.

Así, el estudio de estos debates ayudará a establecer las posibilidades que existen en tomo a renovación del texto constitucional mexicano, y a sea via reforma integral o mediante la creación de una nueva Constitución, y las de implamentar un control en el que el órgano reformador no sea el único que infervenga durante las modificaciones al texto, y así poder conocer, que es má ractible que llegue a concretanse, si la renovación del texto constitucional o la instauración de un control jurisdiccional de las reformas constitucionales en el sistema jurídico mexicano, esto tomando en cuenta lo que ya se ha estudado respecto a los debates en cuaellos.

El texto constitucibnal mexicano, hoy en día es muy diferente al promulgado en 1917, sin embargo, reformar una constitución y crear una nueva, son cuestiones distintas, por lo que considero que no es posible elaborar una nueva constitución México, ya que este supuesto no está contemplado en la misma, por tal motivo, la órica y/s por la que se podrá renovar la Constitución mexicana, sería a través de una reforma integral, siempre y cuando no se alteren los principios que le obrigam el carácter de Lew Sucrema.

El objetivo central de la presente investigación, radica en conocer más acerca del dinamismo reformador de la Constitución Mexicana, y denvado de esto confrontar las posturas que se han vertido en torno a la posibilidad de crear una nueva Constitución mexicana o reformar integralmente la actual, así como la de instaurar un medio de control jurisdiccional para poder impugnarlas, para lo cual como métodos de investigación se utilizarón el estadístico sistemático deductivo e intuitivo, al igual que las técnicas documentales, empincas y tecnológicas

Dicho estudio se inicia abordando el tema de Teoría de la Constitución, en

donde se analizan los conceptos de Constitución inviolabilidad constitucional el principio de supremacía y rigidez constitucional, así como el de reforma constitucional; para posteriormente realizar un estudio histórico referente al procedimiento de reforma constitucional que se ha instaurado en los distintos ordenamientos constitucionales que han regido en México desde la Constitución de Cadiz hasta la actual y comparado en relación al procedimiento por el que se aprueban las reformas en las entidades federativas del país, así como el utilizado en algunos países de Europa y Latingamérica Finalmente, se hace el estudio de los ternas obieto de debate de la presente investigación, en donde primeramente se aborda el de la renovación del texto constitucional, para lo cual se toman en cuenta las opiniones aportadas tanto por académicos, doctrinitas y políticos, para posteriormente analizar los diferentes criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido sobre el control

de las reformas a la Constitución.

#### CAPITULO 1

### Teoria de la Constitución: marco conceptual.

Temas: 1.1. Noción de Constitución, 1.2. Inviolabilidad constitucional, 1.3. Principio de supremacía constitucional, 1.4. El poder constituyente, 1.5. La rigidez constitucional, 1.6. Concepto de reforma constitucional

#### Introducción

El tema de la Reforma Constitucional, si bien es cierto qui es uno de los mais estudiados del Derecho Constitucional, también lo es que resulta ser de vital importancia para fa estabilidad de cualquier estado con una demoracia constitucional, por tali motivo, al ser el tema de estudio de la presente investigación, resulta necesario hacer una exposición de aquellos principios y conceptos que forma parte de la texto de la Constitución de la Constitución.

Así pues, en este capitulo, se aborda como primer tema, el concepto de Constitución, en donde se analizan los distintos significados que se le han otorgiado a esta figura; tanto por doctrinstas clásicos así como contemporáneos, esto para identificar qué diferencias, semejanzas y concidencias bene netre si cada uno de los conceptos otorgiados, para de ah la pasar al tema de la inviolabilidad, principio constitucional que se analizará para electos de señalar los motivos por los cualles no se puede trastocar el régimen constitucional y estableción.

En este sentido, también se entrara al estudio del principio de supremacia constitucional, el cual se abordara primeramente de una manera general para después analizario y confrontario con lo dispuesto por el articulo 133 de la Constitución mexicana, ya que muchas veces se confunde con la denominación rely suprema" que establece dicho princepto.

Por último se abordaran los temas de la rigidez y reforma constitucional, de los cuales results obligado su estudio, esto por ser el tema de la reforma constitucional, el objeto central de estudio de la presente investigación, ya que la rigidez es una característica que se encuentra actualmente en la gran mayoria de constituciones de los estados con régimen constitucional, pero estas diferen una de otras de acuerdo al grado de nigidez que ellas contenen, puesto que algunas constituciones son más rigidas que otras, y dicha nigidez se mote en relación a lo agravado del propodimiento mediante o cual se reforma.

### 1.1. Noción de Constitución.

El termino Constitución, provene del latín constituto, que significa la forma 
o sistema de gobierno que tiene cada Estado, y onis que quiere doci ley 
indiamental de lorganización de un Estado 1º El primer conospito de Constitución, 
normalmente suele atribulmete a los hebreos, puesto que estos identificaban una 
norma suprema como ley divina, en la que se contenía una carga de ética o moral 
y la cual ena actualizada por los profetas º En ses sentedo, se puede constitución 
el concepto de Constitución ha surgido durante lo largo de lodo un proceso 
histórico, mismo que en la actualidad, sigue siendo tema de análisis por los 
constitucionelistas, esto por la complejidad que resulta homologar un mismo 
concepto de sete término.

Este férmino coupa un lugar preponderante dentro de todo el entranado jurídico-conceptual de la doctrina constitucional, ya que como norma primana, influye directamente en muchos factores que inciden en la vida del Estado y de la sociedad, pues dicho toncepto puede estar condicionado por una sene de componentes propios de cada una de estas, <sup>3</sup> lo que dificulta la elaboración de un connecto univos.

Diccionario Juridico Mexicano, Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM, Voz. Concepto de Constitución. Editorial Porria. 8º edición, México. 1985, p. 859

Alvarez Conde Enrique, Curso de Derecho Constitucional, Vol. 1, Editorial Tecnos, Madrid, 3º edición, 1999, pág. 145.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cabatiero, Angel, Constitución y realidad constitucional, Editorial Pomis, México, 1º edición, 2006, pp. 19-18.

El diccionario de la lengua de la Real Academa española, puntualiza que la Constitución es aquella ley fundamental de un Estado que define el régimen basico de los derechos y libertades de los ciudadianos y los poderes e instituciones de la organización política. Al mencionar a la Constitución como la ley fundamental del Estado, entendemos que esta es la fuente primigena de todo un ordenamento puridico-commátivo, en la cual se estatebece los derechos y obligaciones tanto de las personas como del Estado, para de ahi desprenderse todo un conjunto de normas prificias que no deberán de ser contranas a lo dispuesto por la Constitución.

El concepto de Constitución, es uno de los más arduos de construir dentro del marco conceptual de la ciencia del derecho, ya que se trata de un concepto que ha tenido un sinfin de formulaciones, muchas de ellas incluso incompatibles y contradictorias antre si 4°

Eue hasta el siglo XVIII, cuando se da un esbozo de un moderno concepto de Constitución, maimo que apureció en el articulo 16 de la Declaración Francesa de 1780, el cual afirmaba que las constituciones se abecan a garantaría la División de Poderes y los Derechos Fundamentales, \* dentro de los cuales, el primero deletermína el 80 de organización mediante la cual se va a regre il Estado como tal, mientras que la segunda característica establece el catálogo de derechos de los cuales (os titulares serán las personas que habitan el Estado, cichas características an insiguen vigentes en el contenido de cualquer Constitución escrita, ya que sin estals, según dispone la declaración, fa sociedad no tendría Constitución.

Ferdinand Lasselle, durante una de sus dos conferencias stutadas ¿Qué es una constitución?, que brindó en Berlín en el año de 1862 sobre temas constitucionales, estableció que esencia la Constitución de un país, es la suma de

<sup>&</sup>lt;sup>e</sup> Enciclopedia Juridica Mexicana, Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM, Voz \*Concesto de Constituci\u00f3r\*, Editorial Porr\u00eda, México, 2\* edici\u00f3n, Tomo II. 2004, p. 497

los factores realies del poder que rigen a este, ya que una Comstitución verdadera no solo es aquella cuya redacción de sus preceptos estén plasmados o escritos en un documento lungo de papel, pues de nada sune tener una constitución escrita, si esta no se ajusta a las necesidades y a la realidad del termino donde está rigiendo.º Sin embargo, se debe tomar en cuenta la evolución que ha tendo el Derecho Constitución dedes la ápoca de Lassale a la actualidad, pues hoy en día, es más que eso, esto por la importancia que con el transcurso del tempo fueron retomando las Constituciones de los Estados, con el fin de tener una buena organización y obser todo, interiar el ejeccio del poder.

En la actualidad podemos entender a una Constitución de diterentes maneras, lal y como lo hace Ricardó Guastini, y que una Constitución es todo ordenamiento político de spoi liberal, que su seencia es ser garantesta, y la cual es concebido acomo limite al poder publico, posteriormiente, establece que se puede entender a la Constitución como un conjunto de normas juríscias fundamentales, que identifican o caracterizan cualquier ordenamiento jurídico, en un tercer deternino, manifiesta que Constitución denota simplemente un documento normativo que tiene ese nombre; y por último, hace mención que esta puede ser entendida como el código de la materia constitución.

Este término puede entenderes de diferentes maneras, pues a lo largo de la historia aal se ha manifestado, y el mismo Guastini asi nos lo deja saber al referires al máximo ordefilamiento de un país de cuatro formas distintas, pero que al final de cuentas las cuatro acepciones son validas, puesto que una Constitución tiene un sin número de características, esto porque en ella se ve refejada la historia, la cultura y los derechos de los habitantes del país al que está ngiendo,

Elassalle, Ferdinand ¿Qué es una Constitución? 1º edición. Editoral Tomo SA de SV Sectionatre 2009.

Gusstiri, Riccarde, "Bobre el concepto de Constitución", en Miguel Carboneli (comp.), "Fecria de la Constitución, Enseyos escogidos", editorial Perroa, México 2012, pp. 83-107

así como la organización para el funcionamiento de este, la forma de gobierno, pero sobre todo los límites al poder público, esto solo por mencionar algunas

Para Elisur Arteaga Nava, la Constitución es aquel corquinto de normas dispuestas ustenidicamente con el procesior de organizar un estado, negular el poder, garantizar el respeto de las libertades y el ejercicio de los derechos, con una pierquia superior, escrita y permanente, de carácter general y reformable, hacerdo deritas de que estas particulandes, sun judiciaran ser aplicationa que rige al Estado mesicano, quiza de estas características, pero 10 necesariamente el concepto que otorpa este tratadasta puede ser el más indicado para defimir las constituciones de otros paleses del mundo, ya que esisten algunos Estados que ne escaniamente el sencialmente el concepto que otorpa este tratadasta puede ser el más indicado para defimir las constituciones de otros paleses del mundo, ya que esisten algunos Estados que ne escencialmente se ingen por una Constituciono escrita.

Cuando se otorga um concepto de Constitución, este la mayoría de las veces va dirigido a un texto o documento, al que tradicionalmente se le ha denormado como el documento supremo o carta magna, pero no necesanamente una esta va a ser escrita, sino que también puede estar basada en los usos y costumbres de algin determando país, y un ciaro ejemplo de esto, es la Constitución de la Ciran Bretaña, la cual, según atendiendo a su concepto histórico fradicional, es aquelles que se el resultado de actos parcales de los usos y costumbres, el cual afarma que la Constitución de un estado no es fruto de la rizoón, sino la emanación de una transformación histórica en la que a menudo se discocione idententos instituciones.

Así, la Constitución de un país en su aspecto más puro, debe establecer la forma de organización para el ejercicio del poder público, además del reconocimiento de los derechos humanos de los habitantes y la protección para estos, sin delar de lado todo aquello que en su momento se consideró una.

Arteaga Nava, Elisur Derecho Constitucional, Editorial Oxford, México 2013, 4º edición, p. 2. Carpizo, Jorge, "Estudios Constitucionales", Editorial Porria, México, 2003, 8º edición, p. 41.

conquista social, pues en el caso mexicano, a base de constantes movimientos y luchas sociales se logró constitucionalizar los derechos agranos, así como los laborales, solo por mencionar algunos elemplos

Como se puede adventr, se pueden otorgar diferentes conceptos para entender lo que es una Constitución, pero lo que no se debe dejar de lado cuando se discula sobre dicho concepto, es que a esta sempre se debe entender como aquel pacto Politico-Juridico del cual emanan una gran cantidad de principios que la hacen diferente a cualquier otro ordenamento, y que esta contene las reglas con las cuales se bene que organizzar el poder pubblo del terminon en el que está rigiendo, además, sin ser de menor importancia, el catálogo de derechos fundamentales que van dingidos en beneficio de los habitantes del mismo fundamentales.

Es evidente que en la actualidad, los conceptos que se le conferen al termino de Constitución, tenen la influencia de aquellas primeras acepciones que se le otorgaron en los inicios de la época del constitucionalismo, algo que debiera de ser diferente, puesto que la realidad en que se vive hoy, no es la misma que cuando el constitucionalismo comenzó a surgir, es por eso la necessidad de encontrar un concepto de Constitución que este acorde a los principios que nigen actualmente en el derecho constitucional, esto en virtud de que no se puede estar sujeto a cuestiones que son ajenas a los tiempos modernos, tal y como nos lo hace ver Manuel Arapdio.<sup>19</sup>

## 1.2. La inviolabilidad de la Constitución.

Las Constituciones aspiran a durar y adaptarse a los cambios de la realidad, modificándose a través de las reformas, la interpretación y la costumbre, por lo que pudiera entenderse que astas tienen una vocación de eternidad

Aragôn, Manuel, Constitución y Democracia, Editorial Tecnos, Madrid 1969, p. 17.

jurídica. Il tal circunstancia obliga a todas las constituciones a auto protegerse ante diversas problemáticas a las que pueda exponerse, es por ello que dentro de su contenido se preve el principio de inviolabilidad Constitucional

El mencionado principio constitucional está vinculado al de supremacia, el cual representa un impedimento juridoci para que la Constitución sea cual representa un impedimento puridoci para que la Constitución sea consistencia de remendada por decisiones que no provengan principalmente del poder constituyente, del cual el titular de dicho poder es el pueblo, pues caso contrario correspondería a permitir que las disposiciones fundamentadas expuestas en el maismo ordenamiento puridicio de vean subordinadas a un determinado grupo de personas que no benen tal poder, circunstancia que además de contranas al principio de soberanía nacional, mendiestarirán un praen abuntor na diferento del desendo.

Ningún isistema juridoc regula su autodestrucción, puesto que eto seria indeseable y absurdo en un règimen de derecho, ya que toda acción que suplante, altere o buaque destruir el orden constitucional, necesamamente tendrá sustento en hechos contrarios a la Constitución, por lal motivo, la principal característica del principio de inviolabilidad constitucional, es garantizar la permanencia de la Constitución por encima de cualquier pircunstancia que afecte el orden jurídico er ella reverta. Dia

El artículo 136 de la Constitución mexicana de 1917 regula dicho principio, exponiendo que esta nó perderá su fuerza y vigor, sun y cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. Dicho de esta manera, se puede enlander que tales circumstancias llevan a la Constitución mexicana a que aun y cuando se

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Encidopedia Jurídica Mexicana, fratituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM. Voz "Concepto de Inviolabilidad constitucional". Editorial Porrúa, Máxico, 2ª edición, Tomo IV, 2004. p. 889.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Burgos, Ignacio, Deracho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa. 20º edición. México. 2009. p. 387.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Madero Estrada, José Miguel, Inviolabilidad y reformas de las constituciones estatales. Navart y au Constitución, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM, p. 247 Consultado del la 17 de Jurio del 2015 en <u>Ptor Albeiro sundicas unam multipros/1921 cdf</u>

vulnere gravemente, segurrà teniendo eficacia, ya que las vulneraciones solamente consiguen interrumpir su observancia, pues como el inismo precepto scefala, el pueblo después de haber recobrado su libertad al haber estado somestido a siguin trastomo público, o beri, a un goberno diferente a los principios establecidos por la Constitución, restableciora su observancia, y en altención a ella y a las leyes expedidas para tales efectos, se sancionar a los que hayan formado parte de la rebelión que altério di order constitucional.

Se tiene entonoes, que el principio de inviolabilidad constitucional, úniciamente tiende a prolegier la ley fundamental, esto en cuanfo a las atteraciones graves que se pueden suscitar, ya espo prisibiences pronhese, y que de dares el caso de ser solventados dichos disturbios, se sanconara a los que los hayan provocado, pero en tales circunstancias, ¿qué pasaria si dichos disturbios no llegan a solvendrates? puesto que al no hacerio, se pudera engri un goberno difierente a los principos estabilidados en las Constitución, y como consecuenca no se suzadra á solo que havan nachicodo en estos aconformentos.

En este sentido, resulta pertinente sentifar que el artículo 39 de la Constitución Mexicana otorga el derectio insilenable de alterar o modificar la forma de gobierno, por lo que esto puede entenderse que dicho precepto otorga al pueblo el derectio a la revolución, situación que en su momento provocó que surgiera un debate sobre la posable contradición que pudera estar dispuesta entre los artículo 39 1136 de la Lev Fundamental mexicana. <sup>14</sup>

Después del surgimiento de dicho debate, se llegó a la conclusión de que por la naturaleza misma de las cosas, se imposible que un orden jurídico acepte el derecho a la revolución ya que este se establace para otorgar establidad y seguridad a una determinada sociedad, lo que permite la tranquilidad de las personas all saber que el coder no infringria sus derechos, determinado que el

<sup>14</sup> Encyclopedia Juridica Mexicana, op. of., Nota 11, p. 689

derecho a la revolución no existe, aprobando así el artículo 39 constitucional, idéntico al extablecido en la Constitución de 1857 15

Por tanto, el fundamento donde se encuentra el Derecho a la revolución está en el orden jurídico que tieja de satisfacer en todos los sentedos a una sociedad, conveténdose este en un derecho de la vala, de la realidad que rompe con la norma y construye una nueva, acorde con su ser y con su desi, conveténdose en una facultad del nideo lecoloficios y descu, ama nunca jurídica. <sup>14</sup>

Dicho la antierior, cable santialar quel los movimentos a los que hace mencion al artículo 136 de la Constitución mesociana, no deben confundare con los revolucionantos, y a que son circunstancias distintas las que los rodean pues mientras los primeros buscan el poder desconociendo su cirden normativo y desplazando a las autoridades legitimas, las revoluciones immigen el mode modelo, transformándolo radicalmente, produciendo su propia legitimidad històrica con actos y órganos revolucionanos que crean la Constitución para crear nuevos elementos que organizaram al Estado.

## 1.3. Supremacia constitucional.

La Constitución, es la base de todo un ordenamiento jurídico-normativo, se trata de una norma que es superior jerárquicamente, tal y como en sus bemojos lo hizo ver Hans Kelsen con su famosa prámide normativa, donde estableced que la Constitución de un estadó, era la cúspide, sin ambargo fue desde la Grecia clásica y en el mundo romano, cuando surgió al debata sobre la necessidad de establecer en toda comunidad política, un corquinto de normas superiores al ideració ordinário, las cualles fueram capacies de artícular y dar continucidad a la pocita. <sup>1</sup>

il ibidem, p. 690.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Madero Estrada, José Miguel, Inviolabilidad y reformas de las constituciones estetales. Nayarif y au Constitución, op. of. Nota 13, p. 247.
<sup>2</sup> Endicipada Juridica Mandana, Voz Concepto de supremacia constitucional, op. of., Nota 11,

p.603

El principio de supremacia constitucional, bene como finalidad la surrission de las normas inhincres a las de mayor jerarquia, en este caso a las normas constitucionides, y que este principio le otorga a la Constitución un carácter disterios al de cualquier norma ordinaria, sendo este, un rasgo elemental que permité que nada pueda estal en contra de los estableccion en cada vien disposiciones, pues de darse el caso de que alguna determinada ley entribida por el segislador ordinario o cualquier acto de alguna autoridad que no se apaste a dichas disposiciones, pestar fue valor esta de principio y a la resima Constitución.

En México, tradicionalmente se le ha denominado cinciamente a la constitución como la ley suprema del país, algo que tomando en cuenta lo mencionado en los párrafos precodentes resulta ser incuestonable, pero atendendo a la literalidad del artículo 133 de la Constitución, esta no es la unica del persona existe en México, y qui sel precepto constituciona sentadarlo no solo le otorga el carácter de suprema a la Constitución, sino que también se los trambién a los tratados internacionales que se celebren por el Presidente de la República y que sean rasticados por la Cámara de Senadores, tal y como a continuación se tramscribe:

"Articulo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emann de ella y toda (sa Tratados que estén de acuardo con la mariam, calebrados y que este de acuardo con la mariam, calebrados y que se o alebren por el Presidente de la República; con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en las Constitucións de las Estados se acentración que puede haber en las Constitucións de los Estados."

Cabe destacar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha namifiestado respecto a la interpretación que se le puede dar a este artículo, otorgando en differentes épocas, distritas interpretaciones de este, de las cuales siempre la Constitución está jeránquicamente arriba de las leyes emanadas del congreso de la unifen y de los Tratados internacionales siempre y cuando no sea en materia de derechos humanos, pues en este caso, la jeranquia normativa queda supeditada a la norma que más proteja a la persona, lo que significa que si una ley ordinaria es más benéfica para una persona que la misma Constitución, la primera es la que debe ser aplicable.

Ahora bien, si de la interpretación isterná del precepto constitucional en ota, se puede adverár que tanto la Constitución, tratados internacionales y leyes emanadas del congreso de la urión, son la ley suprema de la nación, entonces, ¿porque señalar a la Constitución como la única ley suprema de país? si claro está que el constituyente de 1916-1917 otorgó está categoría de ley suprema también a estos útimos ordenamientos normátivos.

Desde esta perspectiva, considero que la conjugación "ley suprema de la unido", no es lo mismo que el principio de "supremacía constitución," pues resultan ser dos términos diferentes, ya que dentro del artículo 133 se cras una categoria addicinal a la de supremacía constitucional y esa categoría se le denomina ley suprema de toda la unión, en la cual, no solo entra la Constitución como norma jurídica, sino que también dentro esta categoría están los tratados internacionales y las leyes emanadas del Congreso de la Unión, sempre y cuando están de acuerdo a lo establección en la misma Constitución, por lo tanto las leyes secundarías no soló deben adecuarsé a lo dispuesto en la Constitución, sino familión, a lo dispuesto en los tratados internacionales y leyes federales, esto por ser también ley suprema de la unión. 1º

Mucho se ha esofile acerca de que el artículo 133 de la Conshitución mexicana se encuentra consagrado al principio de supremacia constitucional, sin embargo, la supremacia constitucional es una característica única de toda Constitución, que la distingue tanto de los Tratados internacionales como las leyes emanadas del Congreso de la Unión, pues estos únicamente tenden a ser ley suprema de la únión.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> González Oropeza, Manuel, seminario internacional sobre omisión legislativa, organizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los días. 26 y 27 de Marzo del año 2015.

El principio de supremacía constitucional también encuentra su enunciado general en el artículo 40 de la Constitución mescana, y que instityre que esta est unua ley fundamental y por lo tanto al ser fundamental dispone en forma adera que, santio en el nivel federal como local, se observe el principio de división tie poderes, que la función fejialistiva se deposite en un órgano colegiado, la ejecutiva en una sola persona y el judicial en diversos tribunales, independientes de otros principios que dan forma al Estado mexicano.<sup>20</sup>

En el mismo tenor, Arteaga Nava manifiesta que los artículos 87, 69, y 126 de Constitución de Mésico, se consagra este principio, pues en allos se establicos el respeto que deben guardar los servidores públicos a esta, lo cual Reva aparejado que dichos servidores no vulneren lo dispuesto en cada uno de sus preceptos, pero sobre todo que se caza lo bal establección, ademas, menciona que en el artículo 116 constitucional se puede encontrar de nueva cuenta este principio, pues en este se obliga a los constituyentes de las entidades federativas. A organizarias de conformadad con la alt consagrado para la establección de a respecta de las entidades federativas.

Es así, que al menos en el caso mexicano, conforme a lo dispuesto especificamente en el artículo 133 de la Constitución, se deben de separar la denominación ley suprema de la unión, del principio de supremacia constitucional, pues este último se encuentra implicito desde el momento que el Poder Constituyente designa una Constitución para una determinada sociedad, y no nicoesantamente una disposición ahl contenida lo bene que hacer valer expresamente, pues como ya se analizó, no solo el 133 le otorga el carácter de ley supremir a la Constitución, ya que existen diversos preceptos que tácitamente estatécion que seta tissen en valer superior a cualquier dha ley.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Arteage Neva, Elleur, "Tratado de Derecho Constitucional, Vol. I", Editorial Oxford, 1º edición. 1999, p.16

<sup>21</sup> ibidem pp. 16-18.

## 1.4. El poder constituyente.

Dentro de la doctrina constitucional, se ha tenido como elemento principal la división de dos lipos de poderes constituyente, uno al que han l'amado cingriano y al otro permanente o derivado, distinción que se hace en razón de que al primero se le denomina originario por el motivo de que es este quen crea la Constitución y el segundo solo se encarga de resilizar enmendas o modificaciones a esta actuando com envierso del texto constitución.

Se establece que el poder constituyente originano actúa en el momento de elaborar la Constitución, es decir, la primera vez que se la otorga a la sociedad un ordenamiento jurídico que se enigrá como fundamental, mientras tanto, el poder constituente derivado; es el encarciado de reformar la Constitución vicente. <sup>22</sup>

En este sentido, es necesario mencionar que existen autores que solo reconocen el carácter de poder constituyente, al originano, dicha postura cuenta corri el apoyo de Carl Schmitt, quien manifiesta que la facultad de revisión regulada en la fey constitucional, no pude ser equiparada al poder constituyente, esto en sirtud de que el poder revisor de la Constitución es un poder Imitado, y see poder limitado no puede consideráreade como poder constituyente, ya que este únicamente puede ocuparse de modificar prescripciones legal-constitucionales, lo que quiére decir, que no puede alterar aquellas decisiones políticas fundamentales referente a la forma y manera de ser de la unidad política del estado. <sup>23</sup>

De lo anterior, se puede concluir que para Schmitt, el poder constituyente originario, no debe ser confundido con el derivado, pue seste último, como su mismo nombre lo dioe, deriva del originario, por lo tanto tiene un poder limitado, lo que provoca que no puede alterar o modificar las decisiones trascendentales para el que provoca que no puede alterar o modificar las decisiones trascendentales para el proventa que no puede alterar o modificar las decisiones trascendentales para el que provoca que no puede alterar o modificar las decisiones trascendentales para el que provoca que no puede alterar o modificar las decisiones trascendentales para el que provoca que no puede alterar o modificar las decisiones trascendentales para el que provoca que no puede alterar o modificar las decisiones trascendentales para el que provoca que no puede alterar o modificar las decisiones trascendentales para el que provoca que no puede alterar o modificar las decisiones trascendentales para el que provoca que no puede alterar o modificar las decisiones trascendentales para el porte de la consecución de la consecución de la consecución de la puede de la consecución de la consecución de la consecución de la que provoca que no puede alterar o modificar las decisiones trascendentales para el porte de la consecución de la consecución de la consecución de la consecución de la la consecución de la co

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup>A. Vanossi, Jorge Reinaldo, Teoría constitucional I. Teoría Constituyente: Poder Constituyente fundacional: Revolucionano, Reformacior, 2º edición, Ediciones De palma, Buenos Aires, 2000, p. 123.

el fincionamiento del estado, las cuales ya fueron plasmadas en el fexto constitucional por el poder constituyente originario.

Ahora bien, existe otra comente doctrinal que no está de acuerdo ar que se le demonite únicamente poder constituyente al originano, tal situación la hace la descripción de la constitución a la originano, tal situación la hace las des Carlos Sándaro Viamonte, el cual afirma categlorimente que se pero de las des formas, tanto cuando el pueblo se constituye originalmente y cuando actúa come poder revisor de la Constitución, lo que hace que existan dos espases on un mareo poder constituyente a las cualses las nombra estapa de primpenedad - Driginario- y estapa de confenidad-Derivado-, esto en virtud de que no son dos poderes de distinta sustanoa, sino un mismo poder que aparece y se manifestas en des momentos distintos de la vada habituonal el normemo y la reforma p<sup>24</sup>

Como bien se manifesta en el partato antenor, esta corcente doctimal sostene que el poder constituyente lo componen tanto el orginano como el demundo, ya que como bien lo dice Linares Quintana. "la obra del poder constituyente solo puede ser cambiada por el mismo poder constituyente; "A si bien, no es el mismo que en su momento se constituyó para elaborar las disposiciones constituciones, este, por si mismo se delegó una función, la de revisar o reformar la Constitución que el mismo elaboró.

Otro autor que defende esta comente es Alberto A. Spota, el cuul señala que la diferencia entre poder constituyente originario y denvado, es que el primero es la base o fuerne del poder portidos y el segundo del poder puritico. Pe puesto que el primero organiza por primera vez a una comunidad, y el segundo nace solo si la constitución establece un procedimiento para poder reformane, surgiendo sal un poder constituido, derivado del mismo poder constituyente o de la constitución mismo.

ibidem, p. 127

in ibidem, p. 128

## 1.5. La rigidez constitucional.

La mayoría de las constituciones de los diferentes países del mundo benen implicito dentre de su contentido el principo de nigeta constitucional, el cual bene la finalidad de que esa Constitución no sea susceptible de modificarse fácimente, esto en vitud de que por ser el máximo ordenamiento normativo de la racido a la que está nigendo, para poder reformará se nocessás do un procedemiento más apravado que el villizado para reformar alguna ley ordinana o de menor perarquia que está.

Así, para poder dotar a las cometisciones de una estabilidad en cuanto a su contenido, se utiliza un procedimento más complejo para reformanti, ya que los preceptos constitucionales no pueden ser volátiles, mucho menos fugases, puesto que demandant de un mínimo de fijeza e inatterabilidad, esto con el objetivo de que el orden operanti qua la Constitución ha creado se conserve <sup>27</sup>.

Lo arterior no significa que las constituciones que contençan este principio sean institurateles, sino que simplemente se necesata que tas normas ahi contenidas perduren hasta que ya no sean útiles y modificarlas solo cuando sea pertinente, puesto que al ser la base de todo el orden normativo, esta no puede esta sufiendo modificaciones contantemente.

El jurista e historiador James Bryce, hace una clasificación acerca de los topos de constituciones qu'ile asisten en el mundo en cuanto a su reformabidad, dicha clasificación da origen a las constituciones denominadas rigidas y flexibles, clasificación que para el jurista mexicano Jorge Carpizo llegó a tener gran importancia, sin embargo la ha peridido por compileto, al señalar que una

Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, Derecho constitucional maxicano y comparado, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 6º edición, Mexico 2009, p. 103

clasificación de este tipo dice muy poco cuando casi todas las constituciones del mundo se catalogan como rigidas y tres o cuatro como flexibles <sup>28</sup>

Como bien lo apunta el Dr. Carpizo, en la actualdad existen pocas como considerado a classificación de Bryos, beren el carácter de fiesbible y un dareo éjemplo de este topo de constituciones es la de Crain Bretaria y que es el parlamento quien realiza las modificaciones, preciamente con el mismo procedimiento mediante el cual modifican una norma ordinana, pero que a su vez esta no resulta ser tan fiesible, y a que una reforma trascendente a una ley o estatuto constitucional no puede realizame en aprobación del puede, por lo tanto, no caudidadinos quienes determinar se la calimento malaza o no la reforma 3º

Lo anterior resulta ser paradópico, pues como bien se señado en el parrado anterior, la Constitución de la Giran Bretaña estál castácada como fesible, sun embargo su procedimiento de reforma resulta ser muy complicado, ya que se necesta de la participación ciudadana para efectos de poder aprobarra, en cambio, la Constitución mexicana en su artículo 135 consagra el procedimiento para poder reformarse, el cual, atendiendo a los elementos que fo componen, resulta ser un procedimiento agravado, más riguroso que el ubizado para reformar una ley ordinaria, por lo tanto es considerada como una Constitución rigida, sun embargo, tal característica no ha impedido que el órgano reformador esté confluentemente medificândosia.

En este sentido, sinfilmos que la finalidad de la rigidez de una Constitución, es garantizar que las modificaciones que a ella se le realicen se obtengan tras un complicado proceso que llevará a cabo el órgano reformador de la Constitución, ya que esta ocupá un lugar privilegiado dentro del sistéma normativo

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Carptzo, Jorge, La reforma constitucional en México: Procedimiento y realiziar. Biblioteca. Juridica Virtuali del Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM. Boletin de derecho comparado. Mesco, núm. 131, majo-apasto de 2011, noceutados e 12 de abril del 2015 en 19to Juliato Lundona unam multresistandi/Darecho/Comparados/131/arciert3.pdf \*\* academ a 509.

que la hacen demasiado dilatada X que en ocasiones es criticado, pues el conjunto de precauciones que en el se escrita cuya reforma necesita de un procedimiento especial y agravado, mismo demanda la sociedad, toda vez que los procesos de reforma establecen tramites instauran se opone a la necesidad de realizar cambios urgentes y eficaces que Raul Contreras Bustamante, apunta que rigida es aquella Constitución

de la Constitución.37 constitucional deben de concurrir, esto con el objetivo de hacer efectivo el impeno inconstitucional, por tal motivo, es que los principios de supremacia y rigidez mediante reformas a una ley de rango intenor que ordinaria al texto constitucional, sino en sentido contrano, adaptar la Constitución que el legislador podría manipularia sin ninguna dificultad y adaptar ya no ley una ley fundamental suprema, si esta se va a ver alterada con gran facilidad. efectividad de la supremacia de la Constitución, puesto que de nada Por su parte, Ignacio Burgoa afirma que el principio de rigidez garantiza la en isu momento BUMB BAJME

pudiese llegar a interpretase que al no estipular dicho mecanismo de reforma, esta ningún mecanismo, por ningún motivo debe de modificarse, o en sentido contrano extremo de interpretarse de dos formas, la primera que si la Constitución no prevé ninguna disposición para modificarías, situación compleja que puede llegar al exclusión de cualquier alteración a determinados preceptos, y el segundo tipo se primeras son aquellas que son inmodificables, puesto que pueden limitarse constituciones, las petrificadas y las flexibles o absolutamente inmodificables pueden entender como aquellas que dentro de su contenido no se encuentra señalar el Por procedimiento especial para su modificación o bien manifestar otra parte. Ricardo Guastini hace mencion a otros dos tipos Tag

Contreras Bustamante, Raúl, Teorie de la constitución, Editorial Porrúa, 4º edición, México 2010, pp 62-63 Burgos, Igrado, Derecho Constitucional Mexiseno, Editoral Porria, 20º edición, Mexico. 2009

puede ser alterada a través del procedimiento con el cual se modifica la ley ordinaria.<sup>32</sup>

El terra de la regidar constitucional para Caustini, es una cuestión de grado, esto en virtud de que la regidar de una Constitución depende de la décutad del procedimiento para reformanta, ya que este suele variar dependiendo de lasis del que se trate, puesto que haciendo alusión a la clasificación de Bryce, pradicioramente todas las Constituciones contemporáneas son rigidas, por lo que resulta más oportuno tratar dicha regidar como una cuestión de grados <sup>23</sup>

Así, se tiene que tanto Guastini como Jurga Carjazo, companien la idea de que la mayoría de las constituciones contemporáneas, son de carácter rigido, por tal metivo, considero que realizar una clasificación en tiemo a las Constituciones rigidas fue muy acertado por parte de Guastini, ya que para reformar una Constitución con esta característica depende de la nación a la que esté nejendo, puesto que solo por poner un ejemplo, el procedimiento de reforma constitucional que se utiliza en Bélgica, no es el mismo que se utiliza en México, pues cada uno teme diferentes elementos que provocan que dentro de esa rigidaz que osteritan, uma sea más fisida que la toria.

En nelación a las Constituciones con carácter fieutole, se puede door que son aquellas que resultan ser todo lo contrario a las rigidas, sy que estas se pueden modificar sin necesidad de tener que sujetarse a un procedimiento especial establecido, puellos que pueden ser reformadas, adicionadas o incluso atorgados bajo en rismo procedimento utilizado para estos mismos fines en una ley ordinaria, pues esta y la Constitución se encuentran en el mismo nivel jerárquico, esto en virtud de que las relaciones que existen enfre ellas, estan reguladas muy simplemente por el principio de la norma sucessiv, o los que quiere

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Guastier, Ricardo, Ristudios de teorio constitucional, frad fidiguel Carbonel Bibliotece puridical violitudi del Investitato, del Investigaciones Juniciaes de la UNAM, Marco, 2001, pp. 185-18g. Comuntado el 23 de juneo del 2015 en <a href="http://doi.org/10.1006/j.jps.com/doi.org/10.1006/j.jps.c

decir que la que sea más reciente, va a prevalecer sobre la más antigua, lo que confleva a que **en** caso de controversia deberá ser aplicada la norma más reciente.<sup>34</sup>

El terra de la rigidar constitucional ha dado mucho de qué hablar en Midico, esto a consecuencia de las innumerables reformas que se le han venido realizando a la Constitución desde 1917, año de su promulgación, situación que ha provocado que se dude acerca de su ngidez, pues el poder reformador se ha encargado de alteraria con mucha frecuencia, y en ocasiones sin ningún tipo de didicultad, hablas precencia que se trafirar de una lei y ordinana, mucho se dice que sete fendimeno se debe al tempo que persuró en el poder un solo partido político, pues durante muchas décadas turo la mayoria en el Congreso de la Unino y en las legislaturas de los estados demines al tuthar del Poder Epocitivo Fodoral

En la actualidad, la Constitución mescana sigue siendo objeto de muchas modificaciones, mismas que seguirán haberedo, pues la sociedad no es establica y va evolucionando conforme pasa el bempo, circunstancia que lleva implicita la de modificar el máximo ordenamiento normalivo del palis, pues este debe de adaptarse a las necesidades que en ese momento exige la sociedad, el incluso prever situaciones que puedan presentarse para un futuro, pero tutaro, siempre y cuando estos cambios sean necesanos y en realidad sean benéficos, pues fa finalidad del princípio de rigidaz, es el de discuttar las reformas para que estas no se realicen cuando no haya necesidad, sino para que se realicen cuando la sociedad virtudad-rementato recusio.

La rigidaz constitucional no solo debe de estar prevista en la Constitución, sino también ser observada en la práctica política de un Estado, ya oce el gobernante en tumo debe aprender a ver los beneficios a largo plazo de la estabilidad constitucional frente a los beneficios immediatos que le pueda arrojar una reforma, ya que como se mencionde en parárislo precedentes. Il Constitución

<sup>&</sup>lt;sup>™</sup> ibldem, p 188

mexicana de 1917 es frecuentemente reformada, lo que ha provocado una acumulación en su texto de una serie de disposiciones a detalle que nada tienen que ver dentro del contenido una carta fundamenta<sup>135</sup>

#### 1.6. Concepto de Reforma Constitucional.

Como bien se manifesta en una definición ya clasca, el derecho es un conjunto de normas jurídicas que regula la conducta del ser humano dentro de una sociedad, por tanto, resulta de vital importancia la existencia de un orden normativo, puesto que sin este, se podrá decr que será práciciamente nula la posibilidad de que las personas pudieran constituras en una de ellas, ya que al no existir reglas en las cuales se señale el como debe ser el comportamento de las personas en cada uno de sus ámbitos, la vida humana se volvería aun más comelicada.

También, es importante recalcar que en el mundo existe una vanedad ininfia de sociedades que no comparten los marsos deales en distensies ambitos, tales como la religión, así como las formas de regularse juridicamente, por tanto, el dierecho resulta no ser el mismo, ya que este debe adaptanse a las necesidades de esa sociedad a la que está rigiendo, por tal motivo, es de suma importancia que se esté modificando cada que las personas, órganos o autondades competentes para hacerio, así to crisa convenidad.

Ahora bien, sal cômo el derecho en todas sus ramas debe estar en constante cambio para attender las necesidades sociales, la Constitución como máximo ordenamiento normativo de un Estado, no está al margen de sufir modificaciones, situación que en la mayoría de las ocasiones se vuelve complicado, por el motivo de que en ella se ven inmersos dishintos factores sociales, políticos y culturales. y llegar a un acuerdo por parte del órgano.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Einsclopedia Juridica Mexicana, Voz. Concepto de rigidez constitucional, op. of., Nota 18, p. 346.

encargado de realizar modificaciones constitucionales, resulta ser la parte de más tensión dentro del procedimiento de reforma, al menos como se ha venido dando en el caso del órgano reformador en México.

La Constitución no es estática, sino dinámica, evolutiva, esto por ser vida y por ser el resultado de los intereses que día a día conforman la unidad política, "el siti emburgo, cuando se habila de dinámismo como una de las caracteristicas de las constituciones, no significa que está deba estarse modificando a placer de quienes feren la flocutad para hacerlo, y que por ser una norme pariquiciente supenor a todas las que integran el ordenamiento normativo, debe tener cierta garantía de duración y estabelidad," es por eso que se utiliza el flamado procedimiento de reforme constitucional, el cual se levia a cabo como las formalidades que ella misma prevé, siendo este procedimento más agravado que el sutilizado nor el filosolador como las promos con el resultados por el eleva cadana.

La reforma constitucional consiste en la modificación del texto de una Constitución conforme al procedimiento que esta misma fija para tal efecto, sendo el fundamento de este concepto el que reside en el carácter rigido de las cartas fundamentales modernas, pues la existencia de un procedimiento determinado para la modificación del texto constitucional, representa una señal de la Riprometal de la Constitución resentos a otras fuerios del derecto.<sup>52</sup>

Para Carl Schmitt resulta ser "aqualia reforma del texto de las leyes constitucionales algonetes", aud corresponde también la supresión de las prescripciones legal constitucional asidados" complementando que la palabra constitucional resulta ser inexacta, porque no se trata de una reforma de la constitucional resulta ser inexacta, porque no se trata de una reforma de la Constitución misma, sinto tan sodo una revisión de las determinaciones legal-

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Contreres Bustamante, Raúl, Teoria de la Constitución, Editorial Porrus, 3º Edición, México, 2007, p. 65

st (bidem, p 66

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup>Mac-Gregor Eduardo Ferrer, Martinez Ramirez Fabiola y Figuera Mejia Giovanni A (Coedinadores), Josionario de Derecho Processal Constitucional y Convencional, Voz. "Concepto de reforma constitucional", Tomo II, México, 2014, p. 111.

constitucionales, esto en razón de que con una reforma constitucional, no se destruye la Constitución misma, pues esta solo puede ser destruida por un nuevo acto de poder constituyente del pueblo alemán.<sup>30</sup>

En el mismo sentido, Jellinels se retere a la Reforma Constitucional como la modificación de los textos constitucionales producida por acios intencionados. «Fi idea que deja entrever, que dicho acio se realiza únicamente para sabistace intereses meramente personales o partidarios de los que en su momento ostentan el poder, o bien, tenen la facultad pará poder realizar modificaciones constitucionales.

Para Pedro de Vega, "la Reforma Constitucional es una de las más hermosas manifestaciones de su hezca y su independencia", ya que es a través de este procedimento que permite a la Constitución estat vigente y afrontar los momentos de crisis y de inestabilidad políticas". Ahora bien, en su gran mayoria las constituciones son escritas, por lo tanto es derecho positivo, pero para que el derecho pueda ser aplicado, este debe de estar vigente, así pues, las reformas a una Constitución, permiten su actualización, estar vigente y adaptane a las epocas de ceda sociedad a la que está rigiendo, son enfonces esta las que mantenen con vida a una Constitución, puesto que sin ellas, las normas alli consagradas, en su mayorfa serian letra muerta, esto por no estar acorde la las necesidades consides.

Dicho lo anterior, "se puede entender a la Reforma Constitucional como aquel mecanismo que logra que la Constitución se adapte a la realidad en la que se aplica, lo cual no ocurre de manera casual, sino que responde a la prepia naturaleza del coder codifico, además, su permanencia inalterada no depende de

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> En Wong Merzz, Victor Alejandro, Constitución Maxicana, Reforma y Mutación, Editoral Porrúa, 19 Edición, Másico 2010, pp. 95-96.
<sup>40</sup> Bideero, a. 88

<sup>\*\*</sup> De Vega, Pedro, La reforma constitucional y la problemàtica del poder constituyente, p. 64

la admiración que se le tenga, y tampoco de la identificación que exista entre sus destinatarios y ella <sup>42</sup>

Cuando se había de un cambio constitucional, se tiene que haciar referencia a los procesos de acomodisción de las normas constitucionales a la realidad, en este seridido, solo existen dos formas de realizar este acomodo, esto es, por medio de un mecanismo formal como lo es La Reforma Constitucional y uno no formal, el cual se le ha demominado como Multación Constitucional.

La Reforma Constitucional no es el únicio medio a travets del cuali se puede modificar una Constitución, pues existe otro por el cuali se puede realizar esta acto, al que en la teoría del derecho constitucional le ha denominado "mutación constitucional", figura que resulta no ser un inecanismo formal, esto por no estar consegrado en la misma constitución como si lo está el procedimiento para reformada.

Ahora bien, las mutaciones no se ven reflegadas formalmente en el texto constitucional, esto porque no se ve alterado en ningún sendido algún precepto ahi contenido, ya que a diferencia de la Reforma Constitucional, no expe que se superen los obstáculos técnicos impuestos por la ngidez constitucional.<sup>44</sup> que en muchas ocasiones solo hace que dicha modificación sea más tardada, y el texto constitucional no se adapte rápidamente a las necesidades reales de la sociedad a la que nice.

La mutación constitucional, es la modificación que sufre la Constitución sin viclarse sus principios y sin seguirse el procedimiento formal que ella misma señala para su reforma. Es entonces, que en términos generales se puede

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Wong Mersz, Victor Alejandro, op. cit. nota 39, p. 91

Dis filiva José Attonso Mutaciones Constitucionales, Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Biblioteca Juridica Virtual de Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM. Consultado el 8 Aposto del 2016 en:

http://www.undices.unem.mx/publica/rev/coonst/cont/then/tes1.htm "Wiong Merax, Victor Alejandro, "Constitución Mexicana, Reforma y Mutación", op. ct., Nota 40, p 140.

entender a las mutaciones constitucionales como aquellas modificaciones no formales del ordenamiento constitucional o aquellos cambios operados en el mismo conjunto normativo, sin seguir el procedimiento de reforma de la Constitución <sup>6</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>et</sup> ibidem, p. 145

### CAPITULO 2

## El procedimiento de reforma constitucional en el Estado Federal mexicano y en el derecho combarado.

Temas: 2.1. El procedimiento de reforma constitucional en México evolución histórica, 2.2. La reforma constitucional en los estados de la Federación, 2.3. El poder constituyente de 1916-1917, 2.4. El procedimiento de reforma constitucional instaurado en el artículo 135 de la Constitución mexicana de 1917; 2.5. La reforma constitucional en el deverbo comparado.

#### Introducción

Una de las prinopales características de cualquier Constitución escrita, es su procedimiento para poder ser modificada, pues este constituye la adecuación de la norma constitucional a la realidad social de la época en la que está nigendo, y el cual, resulfa ser muy diferente al procedimiento que se lleva a cabo para reformar o modifica cualquier norma entrajucamente inteno a la Constitución profesional de la cualquier norma entrajucamente inteno a la Constitución profesional de la cualquier norma entrajucamente inteno a la Constitución profesional de la cualquier norma entrajucamente inteno a la Constitución profesional de la cualquier norma entrajucamente inteno a la Constitución profesional de la cualquier norma entrajucamente inteno a la Constitución profesional de la cualquier norma entrajucamente inteno a la Constitución profesional de la cualquier de la constitución profesional de la cualquier norma entrajucamente inteno a la Constitución profesional de la cualquier norma entrajucamente inteno a la Constitución profesional de la cualquier norma entrajucamente inteno a la Constitución profesional de la cualquier norma entrajucamente inteno a la Constitución profesional de la cualquier norma entrajucamente inteno a la Constitución profesional de la cualquier norma entrajucamente inteno a la Constitución profesional de la cualquier norma entrajucamente intendión profesional de la cualquier norma entra

El territorio que actualmente conocernos como Estados Unidos resocianos, ha sido regido por diferentes ordenamientos constitucionales, mismos que en cierta manera consagraban un procedimiento de reforma. En tal sentido, este capitulo tiene como objetivo realizar un estudio acerca del procedimiento de reforma que se instaurde n cada una de las constituciones que harron rigiendo en diferentes écocas, desde la Constitución de Caldis I tasta la de 1917.

En el presente capitulo también se anatiza el procedimiento de reforma consagrado en las constituciones de las entidades federativas del Estado maxicano, esto con el objetivo de comparar las similitudes, differencias y semejarrase que tienen con lo establecido por el artículo 135 de la Constitución maxicana. Se analizará entonce, el procedimiento de reforma constitucional desde una perspeciva risiónica y comparada denirio use sistema federal missociano, el cual comprende el establecido en fas constituciones de las entidades federativas y en la Constitución deneral. Por último, se hace un estudio del procedimiento de reforma establecido en distintos países de América y de Europa, mismos que se eligieron de manera discrecional con el ánimo de comparar los diferentes sistemas de aprobación de las reformas constitucionales con el establecido en la Constitución maxicana.

## El procedimiento de reforma constitucional en México: evolución histórica.

Las constituciones que a lo fargo de la hebrora han regido al estado maricano, en su momento instauraron un procedimiento de reforma constitucional, el cual en su mayoría ha ido vinamido en cada una de estas, las cuales a confinuación sel precisarán, partiendo desde lo establecido en la constitución de Cador hasta las de 1917.

#### 2.1.1. La Constitución de Cádiz

En 1812, en México estuvo vigente la Constitución de Cábiz, ta cual fue interrumpida en 1814 con la instauración de la Constitución de Apatzngán, sin embargo, vivivó a restablécierse en 1820 hasta el 27 de septembre de 1821, fecha en que se declaró la independencia de México respecto de España, por lo que su vigencia en lo que se conocia como la Nueve España (se muy breve, sin embargo tivo una influencia e impacto importante en el constitucionalismo mexicano.

El procedimiento para reformar la Constitución de Cádsz, se instauraba del artículo 375 al 384, en el titulo X denominado "De la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hecer vanaciones en ella", de donde se desprende que en el artículo 375 estella una cidausta de intangibilidad, y que diche precepto ordenaba que despuée de haberse puesto en práctica dicho ordenamiento constitucional, no se podría proponer alteración, sidición ni reforma alguna, sino hasta pasado ocho años, por lo que la cláusula de intangibilidad ahí contenida era temporal

Consecuentemente, de lo establecado por los artículos 376 y 377, se desprende que para realizar cualquier alteración, adición o reforma, era necesario que la diputación que la decretaria definifivamente, deberie estar autorizada con poderes especiales para ese objeto, además de que cualquier proposición de reforma en alguno de los artículos debería hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada sor lo menos ventre dicutadas.

De lo dispuesto por el artículo 379 se observa que la iniciativa de reforma constitucional, llevaba a cabo el mismo trámite que lo establecido para un proyecto de ley,<sup>46</sup> con la diferencial de que el número de votos para aprobar la reforma constitucional era necesario el de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Cumpido los requisitos mencionados en los articulos precedentes, el 380 y 381 establecian que la siguiente legislatura, podría declarar en cualquera de los dos años de sus sesiones, que había lugar a otorgar los poderes especiales para la reforma y hecha la declaración, se publicaria y comunicaria a todas las provincias, para que posieriormente luaran las cortes las que decideran que diputación traaria los poderes especiales, si la inmotiata o la siguiente a esta la composição de la composição de la constitución de la constitución de la constitución para la constitución de la constitución

Para conclur, fos afficados 383 y 384 establecian que la reforma propuesta ed discultirá de nuevo y en caso de ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados, pasaba a ser ley constitucional y esta se publicaba en las cortes, una diputación presentaba el decreto ante el Rey para que la hiceira publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la monarquía. Como se puede speredar, el procedimiento de reforma establecido en la Constitución de Cadiz era

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> El procedimiento establecido para la formación de leyes, se establecia de los artículos 132 85 153, en el capitulo octavo denominado "De la Formación de Leyes, y de la Banción Real"

demasiado complejo, y según Miguel Carbonell, esta complejidad hacía de ella en la práctica, un texto casi pétreo <sup>47</sup>

#### 2.1.2. Constitución de Apatzingán.

La Constitución de Apatzingán de 1§14, o también conocida como el Decreto Constitucional para la Libertad de América Latina, en su artículo 237 establecia que:

"Art. 227 Entretanto que la Representación nacional, de que trata el capitude antecidentes no haise conocidad, se séndiol, no dictor y succioura la Constitución permanente de la Nación, se observara involutáremente el terro de este dicordo, y na podrá preponente esternoció, adono in supresen de impiguo de los artículos, en que conseite esencialmente la forma de goberno que prescribe Cualquer ciudadeno fienda directivo e reclamar las informacionoses que notare "s"

Así pues, se tiene que el precepto anteriormente transcrito impedia cualquier alteración, adición o supresión, sin embargo, cicho ordenamento constitucional solo era transtono mientras no se dictara y sanconara una Constitución permanente para la nación y además, según lo establecido por el citado precepto, únicamente no serían reformables las disposiciones relativas a la forma de poblemo alt contendas.

Se tiene entonose, que en la Constitución de Apatizingán no se estableció un procedimiento especial plara poder ser reformada, por lo que se entendía que era el mismo mediante el cual se modificabe alguna ley ordinaria, puesto que a pesar de que gran parte de los que en ese momento integraban el poder constituyente, tenían concorriento de algunos documentos constitucionales que lo establecian, sete sia methagon no se concreto, por lo que se concluye que dicha fatta indicaba

<sup>«</sup> Carbonell, Miguel, Constitución, Reforme Constitucional y Fuentes de Derecho en México, p.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultado en el portal web de la Cémara de Diputados del Congreso de la Unión el 15 de dissembre del 2016 186 //News doutados goto mubblistescarbibilitations. Il mesconst-acet pdf "Caresso, Jones La reforma constitucional en México Procedimiento y realidad, o o il nota 28

que se quiso y se diseñó una Constitución flexible con cláusulas pétreas o de intangibilidad, las cuales el congreso ordinano no podía alterar <sup>10</sup>

#### 2.1.3. La Constitución de 1824.

Uno de los documentos constitucionales que surgeron después de la independencia de México, fue la Constitución de 1824, misma que en su momento fue criticada por los mismos integrantes del poder constituyente de esa época al señalar que dicha Constitución era una mala copia de la Norteaménca, a la que simplemente se afladeren ciertas tradiciones contiendas en la Constitución espacifica del 1921.

En cuanto al procedimiento para reformaria, este estaba contendo dentro del capitulo VIII, sección única denominada. \*De la observancia, interpretación y reforma de la Constitución y Acta Constitutiva\*, sección que comprendía desde el artículo 163 al 171.

Lo más destacado respecto al procedimiento de reforma establecido en esta Constitución, en una parte lo encontramos en su artículo 166, el cual disponia lo siquiente:

'Artículo 166. Las legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, según les parezza conveniente, sobre determinados artículos de esta constitución y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomara en consideración sino precisamente el año de 13.00°.

Así pues, una de las principales características de la Constitución de 1824 era el sistema Federal, ya que las legislaturas de los estados tenían la facultad de presentar observaciones a la Constitución y el acta constitutiva, sin embargo, en

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Las criticas fueron realizadas por Lorenzo de Zavala, presidente del constituyente de 24 y tambián por el historiador conservador Lucas Alamán Vásas en Pisitiona de las Constituciones maximara? F. 16 de Emilio C. Ralipas, côre que se ecuantra deriro del acesvo de la bibioteca Juridica Virtual del Instituto de Investigaciones Juridicas de la UMAM, consultada el 21 de Dicembre del 2015 en traficibilità qui cupacia suma midificioni fron Intra-21 de Dicembre del 2015 en traficibilità qualicas suma midificioni primi pro-21.

dictro precepto se insertó una cláusula de intangibilidad temporal, puesto que no se podía etaborar modificación alguna por parte del Congreso General sino hasta el año de 1930 <sup>52</sup>

Consecuentemente, el atriculo 167 limitaba al congresio en funciores a calificar fais observaciones qui mencioram sujedarse a deberación del singuiente congreso, estableciendo que la declarisción se le harira del concomiento al presidente, el cual tenía la fiscultad de publicarla y hacerta circular sin hacer algun tipo de observación tal y como enseguidas e trascribe.

"Articulo 167 El congreso en este año se limitará a calificar tas observaciones que merazcan sujetame a deliberación del congreso siguiente, y esta declaración se comunicars al presidente, quien la publicará y orculará sin poder hacel observaciones."

Es importante señalar, que el artículo 8 y el 25 de esta misma Constitución, establecian respectivamente que los membros de la cámisa de diputados eran elegidos para el cargo úniciamente por dos años, y a diferencia del senado, que este se renovaba por mitad de dos en dos años, además de que sus integrantes enen describos con la mavoria ahsolución de votos de las localustras abstalates.

Tales circunstancias, obligaban a que el congreso entrante, dentro de sua catividades en el primer año revisara las observaciones realizadas por el congreso anterior y en su caso, aprobar las reformas que fueran necesarias, esto en virtud de que el artículo 168 disponía que el mismo congreso no podía realizar las observaciones y aprobar-tas reformas a la Constitución, por lo que resultaba observaciones y aprobar-tas reformas a la Constitución, por lo que resultaba observaciones y aprobar que para decretarse una modificación constitucional, está fuera propuesta por un congreso y aprobada por el siguiente.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup>Wong Meraz, Victor Alejandro, "Constitución Mexicana, Reforma y Mutación", 6p. cit., Nota 40, p. 100.

"Artículo 168. El Congreso siguiente en el primer año de sus sesiones ordinanas se ocupará de las observaciones sujetas a su deliberación, para hacer las reformas que cres convenientes, pues nunca deberá ser uno mismo el Congreso que haga la: calificación prevenida en el artículo antenor, y el que decrete las reformas "

La Constitución de 1824, al igual que la de 1814, contenía en su último precepto (171), las denominadas cláusulas de intangibilidad o pétreas, pues no podían reformarse las cuestiones establecidas sobre la libertad o independencia de la nación mexicana, su forma de gobierno, religión y el principio de división de los poderes, tanto de la federación como de los estados, solo que a diferencia de la de Apatzingán, está ya establecia un procedimiento rigido especial para poder ser modificada, sir embargo, dicho procedimiento nunca se llevò a cabo, pues la Constitución no se modificó hasta 1935 cuando fue suspendida a causa de un golpe de Estado 53

#### 214 La Constitución de 1836.

También fue conocida como las siete leves constitucionales de 1836, en rszón de que estaba integrada por siete estatutos o leves 34 la cual fue el resultado de un golpe de estado parlamentario, mismo que decidió fornarse en un poder constituyente para realizar reformas y modificaciones que suprimirlan la carta magna de 1824.66

El mencionado documento constitucional, dentro del contenido de la denominada séptima lev. establecia un apartado illamado "de las variaciones constitucionales", en donde el artículo primero disponía que esta no podría modificarse por ningún motivo durante un periodo de seis años después de haber sido publicada.

so shidem p 101. constitucionales

M Las siefa laves contanidas en este ordenamiento constitucional, eran referentes a las materias. de: derechos y obligaciones de los habitantes de la República. Organización del Supremo Poder Conservador del Poder Judicasi del Poder Legislativo, organización del Supremo Poder Ejecutivo. división del territorio de la República y gobrerno interior de los pueblos, y variaciones de las leyes

<sup>14</sup> Wong Meraz, Victor Alejandro, "Constitución Mexicana, Reforma y Muzación", 8p. ctt., Nota 40, p. 102

segundo, 57 28th, 29th y 30, to asimismo el 17, párrafo 2 de la cuarta ley 61 como de la tercera ley, lo establecido en el artículo 26. los requisitos establecidos en el artículo 12, párrafo 10 de la segunda ley.<sup>36</sup> asi modificación al texto constitucional, indispensablemente se tenía que cumplir con El artículo 2 disponia que después de los seis años, al intentarse hacer una parratos primero y

constitucional, se sujetarian a lo ahi previsto otras leyes, no solo alterara la redaçción, sino también a anadir y modificar, para para moatvas que en las miciativas de vanación al texto constitucional, al igual que en las perfección al proyecto, mientras tanto, el artículo cuarto establecia que las articulo tercero de la septima ley, facultaba a la câmara de diputados que estuvieran en ei supuesto del articulo 38 de la tercera 1 ley

convengen

para la

mejor

admiristración

pública, observancia de la Constitución

M Aviculo 12 Articulo 26 Corresponde la iniciativa de reyes ante conocería A la Suprema Corte de Justica de la Nación, en lo relativo a la administración de su Al supremo poder Ejecutivo y a los diputados, en todas las matenas to amo Dedarar excitado por el poder Legislativo la yoursad de la nacion, en cualquier caso extraordinano previa iniciativa de alguno de los otros

se tomarán o no en consideración según calificare la cámara, cido el dictamen de una comisión de y Judicial, ni aquellas en que convenga la mayor parte de las juntas departamentales " Articulo 28 dictamen respectivo de aquella y de en que concede iniciativa si articulo No podrá dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo. Cuando el Supremo Poder Ejecutivo y los diputados iniciaren leyes 28 la mayoría de estas, artes de tomar en consideración la a la Suprei na Corte de Justicia de la Nación Las demas 50 CITT

diputado para que los haga suyo si quiere, o a los ayuntamientos de las capitales, quier rueve diputados, que elegiria en su totalidad cada año, y se denominara di Articiato 30.Cualquie ciudadano particular podrá tirigir sua proyectos zalificaren de útiles, los pasarán con su calificación a las respectiva junta departamental, y si esta runara de pescoo g an derechura a anger.

<sup>\*</sup> Articulo 17 Son atribucior os aprueba, los sievará a irriciativa Dar, sujeción a las les del Presidente de la República 10700 generales respectivas, todos los decretos y organies que

renovado la Cámare de Diputados en su mitad, como prescribe el artículo 3 Las variaciones de y 37, no podrá volverse a proponer en el congreso, ni tratarse alli. Articulo 38 El proyecto de ley o decreto desechado. stra cámara, no pasarán de nuevo a la sanción, y se publicarán sin elle Diputados en su mitad. lepartamentales, y en la aprobación las dos terceras partes de los miembros presentes de una y leyes, y, de acuerdo con el consejo, los regiamentos para el cumpinviento de estas que no sancionare el supremo poder insistiere, en las iniciativas de ellas la mayor parte conservador, o no sancionado, según los artículos 33, 36 si renovada de el hasta que se haya :00 \as la Cámara de Juntas Ē

Per útlimo, el artículo sexto otorgaba la facutad al Congreso General, para resolver las dudas de los artículos constituciones, en este caso, de las siete leyes de 1836; así como el sexto, que ordenaba a todo funcionano público, que al tomar posesión de su cargo prestará juramento de guardar y hacer guardar, según le correspondiera, las siete leyes constitucionales y hacerse responsable por las infracciones comendas.

# Acta constitutiva y de reformas de 1847.

El referido ordenamiento constitucional, tumó como base, en cuanto a procedimiento de reforma constitucional, el popular "voto particular de Mana an Oldero, procedimiento que estaba contemplado en el artículo 28 del Acta Constitutiva, misma que fue sancionada por el Congreso Extraordinano Constitutiva, el 15 de mayo del 1901.

Del procedimiento de reforma constitucional instaurado en este ordenamiento, se pueden resaltar los siguientes puntos el

- "Se eliminó la cláusula de intangibilidad temporal, ya que en cualquier momento se podían hacer modificaciones a los artículos de la Constitución.
- El quórum de votación para aprobar una reforma era de las dos terceras partes de ambas Cámaras, o la simple mayoría de dos Congresos distintos

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup>Véase en la página web "Museo de las constituciones. Concorda y respetate es valorar nuastro pasado y proyectar nuestro futuro", consultada el 16 de mayo sel 2016 en el ato; electrónico titto ilener museodelasconstituciones unam multipasesconesiones d'éclaseficacient futur "Mong Menzi, Victor Alejandro, "Constitución Mexicana, Reforma y Mutación", op. ct. Nota 40, sel 168-109.

inmediatos. Esto con el objetivo de que todas las modificaciones que se plantearan tuveran la posibilidad de ser integradas a la Constitución

- 38-introdujo el esqueria tederal en el procedimiento de reforma constitucional, en withol de que las modificaciones que se planteaban con la intención de limitar en algún punto la extensión de los poderes de los Estados, necestarán además la aprobación de la mayoría de las legislaturas locales.
- 4. Establecó el Irribe explicito formal al procedimento de resisión constitucional, ya que en iningin caso se podían atterar los principios primordiales y anteriores a la Constitución que establecía la independencia de la Nación, su forma de godernio, republicano, representativo, podía federal y la división, tanto de los poderes generales, como los de los Estaticios.

#### 2.1.6. Constitución de 1857.

El 5 de febrero de 1857, fue especida una de las constituciones visa inscendentales en la historia de México. La cual en nuestros tiempos La concoernos como la Constitución de 1857, misma que represento significativos avanose en relación a la de 1824, pues en ella ya se consagraba un catalogo de directivos humanos y sociales que eran garantzación sante el ejercicio del poder público, surgiendo como tales el sufragio popular, la desapanición de los hieros militar y edesássicos, la desamoritización de los bienes del cierco. la separación de la globasi y el Estados, su forma federal y el simpios de la división de ocideres <sup>56</sup>

Cabe resaltar, que el Constituyente de 1856-1857 uno de Jos primeros debates al que se llegó a enfrentar, fue el referente a la de expedir una nueva Constitución, o bien, restablecer la de 1824, situación que se resolvió en favor de elaborar una nueva Constitución <sup>66</sup>

El 18 de febrero de 1856, se efectuó la apertura para que el congreso Constituyente sesionara, eligiendo el día 21 del mismo mes a los constituyentes

<sup>&</sup>lt;sup>88</sup> Fernández Ruzz, Jorge, "Contexto en que fue expedida la Constitución de 1857". Valadez, Dego y Carbonell, Miguel. (coords) en. "El proceso constituyente mexicano, a 150 años de la Constitución de 1867 y 90 de la Constitución de 1867", "1 edición, México D.F., Universidad. Mesiconal Judicional de Misson.

s Ibidem, p 636

que integrarian la importante comisión de Constitución, la cual presidia Ponciano Arriaga junto a Mariano Yáñez, Isidro Olvera, José M. Romero Díaz, Joaquín. Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero y Echanove, mismos que el 16 de Junio de 1856, presentaron el primer proyecto de Constitución, aprobándose en sesión del 8 de julio del mismo año en lo general por 93 votos a favor y cinco en contra. por lo que dio inicio la discusión de cada uno de los artículos en lo particular el

El artículo 125 del mencionado proyecto, instauraba el procedimiento de reforma constitucional, el cual contemplaba que para su adición o reforma era necesario el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes en sesión, además de introducir el referêndum constitucional y una vez aprobado por el congreso, se debía publicar en los periódicos de toda la república tres meses antes de la elección del siguiente congreso y los electores debian manifestar si estaban de acuerdo o no con dichas reformas, el nuevo congreso formularia las reformas, mismas que sería sometidas a referêndum en la elección siguiente y si la mayoría absoluta de los electores votaba a favor de las modificaciones, el ejecutivo las sancionaría como parte de la Constitución 68

El mencionado procedimiento fue considerado demasiado rígido, por lo que se determinó aligerarlo y eliminar la participación del segundo congreso y la nublicación de los acuerdos en los periódicos, conservando el referêndum, sin embargo esto no fue suficiente, pues al final el procedimiento de reforma consagrado en el artículo 125 del proyecto de Constitución se trasladó al 127. siendo este parecido al procedimiento de reforma instaurado en la Constitución norteamericana 60

es Wong Meraz, Victor Alexandro, Constitución Mexicana, Reforma y Mutación, op. cit., Nota 40, p.

se (dem

Así pues, el título VII de la Constitución de 1857 en su artículo 127, contempló lo que su momento fue el procedimiento de reforma constitucional, el que se engla de la siguiente manera.

\*Articulo 127. La presente Contitución puede ser adocunsão o stormado Para que el las adocimes o reformas Regum a ser parte da la Contitución, se requeste que el compriso de la Unión, por el vioto de las dos terceras partes de sus entivucios premetres, acustred las reformas o adocimes, y que estas asem aprocisado por la impresente de las Regulatoras de los Estados El compreso de la Unión hará el córepudo o reformas. El estados de las destados por las contratos de la Unión hará el córepudo o reformas.

Como se puede apreciar, el referendim como requisito para la aprobación de una reforma constitucional no queido ristaurado, tal y como se establecta en el primer proyecto presentado por la Comisión constituyente, los cuales estuhecto influenciados por la flosofia francesa en el sendos de que el puesto debería ser parte de la aprobación de las informas constitucionales por medio del referencia combitacionales por medio del referencia combitacionales por medio del referencia contratucionales, acestitudos por la el productiva disposición de las informas constitucionales por el preferio adoptar el modelo norteamenicano en donde direcamente las legislaturas de los estados y el congreso de la unión. Liveran injerencio adentro del procedimento de reforma constitución.

#### 2.2. La reforma constitucional en los estados de la Federación.

En la grain mayoría de los trabajos que abordan el terna de la reforma constitucional en Makio, se residua una comparación inferente a esta importante figura constitucional con respecto a otros países, que de igual manera se tocará en ilineas adelante, sir embargo, en muy pocos se toma en cuenta el procedimiento de reforma a las constitucionas de las entidades eferantevas de México, puesto que el derecho constitucional local, no ha togrado permear del todo en el sistema juríscio mexicano, ya que este se ve subordinado en grao medida a lo dispuesto por la Constitución Federal.

En este apartado, se abordaré el terna del procedimiento que se utiliza en algunas entidades federativas en México para reformar su Constitución Política como estado libres y soberanos, tomado como base una clasificación a la que se la ha denominado "técnica del cambio constitucional de las entidades federativas" de las cuales el autor destaca las siguientes modalidades "

#### 2.2.1. Técnica de cambio constitucional con exigencia de la mayoria calificada de los integrantes de la legistatura y mayoria simple de los Ayuntamientos.

El autor sentala que las constituciones de las entidades federativas que están dentro de esta clasificación, son las de los estados de Aguascalentes. Baja Californa, Chhuahua, Chapas, Sonora, Jalisco, Mordios y Tilaccila, ya presentada la riculativa de reforma constitucional y aprobada por los vidos de las dos terceras partes del número total de los diputados que integran las respectivas legislaturas y aprobada la iniciativa se tumará a los Ayuntamientos para su aprobación, si estos en el término previsto por la ley no hacen pronunciamiento al respecto, su abstención se entenderá como un voto favorable para la aprobación de la reforma.

# 2.2.2. Técnica de cambio constitucional con exigencia de mayoria calificada de miembros de las legislaturas, sin intervención de extre órgano del Estado.

Las constituciones que se encuentran dentro de este supuesto, son las de os estados de lago California Sv. Naveu León, Osaxica, Puebla Timanulipas y Yucatán, procedimiento que consiste en la aprobación de las dos terceras partes del fotal de diputados que integran la respectiva legislatura, sun conceder ninguna intervención a los Ayuntamientos, y a ningun otro órgano del estado.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Salomón Rodríguez, Andrés, La Řeforma Constitucional en los estados de la república mexicanti —Un estudio comparado. Revista internacional de Doctrina y Jurisprudencia.

#### 2.2.3. Técnica de cambio constitucional con exigencia de mayoria calificada do miembrou presentes en la legislatura y mayoria simple de los Ayuntamierasas.

En este procedimiento de reforma constitucional, la micialiva bene que ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes y por la mojo de los Ayuntamientos, tenendo como particulandad, que si si Congreso del Estado no declara que ha sido aprobada la reforma por la mayoría de los Ayuntamientos, la reforma o adición no se lieva a cabo, tal situación se da en las constituciones de los estados de Campeche e Hidiagio.

#### 2.2.4. Técnica de cambin constitucional con exigencia de la mayoría calificada de miembros presentes en la legislatura y mayoría absoluta de Avuntamientos.

En este caso, irricado el procedimiento de reforma compliajonal y aprobada por el vodo de las dos terceras partes de los diputados presentes, la mayoría absoluta de los Ayuntamientos y trascumdo el plazo establecido para que estos se manifesten respecto a la aprobación o no de la reforma, no entre la propueda diguno, su abstención se entenderá que estan a favor aba probación, dicha circunstancia se presenta en las constituciones de Coahulla y Tabasco.

#### 2.2.5. Técnica de cambio constitucional con exigencia de mayoria calificada de micombros de la legislatura y la mitad más une de los Ayuntamientos.

Para la aprobación de la reformas, se requiere que lisa dos terceras parase de los diputados miembros que integran el congreso del estado, otorguen su velo a favor, las quales tambien tendrán que ser aprobidas por la mitad más uno de los Ayuntamientos, en estos procedimientos no existe plazo para pronunciarse respecto a la aprobación de la reforma por parte de los Ayuntamientos, por lo que si no se hace ta dedaración de que la reforma ha sido aprobada por la mayoria de los Ayuntamientos, el congreso no debe aprobar la reforma, guesto que en estos casos no existe aceptación tácita, dicha situación se da en los estados de Quintana Roo y Estado de México.

## 2.2.6. Técnica de cambio constitucional con exigencia de imayoria calificada de miembros de la legislatura y mayoria de los Ayuntamientos.

Al igual que en las antenores dasficaciones, la intervención de los poderes públicos en su rango ejecutivo, legislativo, judicial y municipal, estáin presentes en la reforma constitucional, en un sistema de pesos y contrapesos y el caso de la Constitución del Estado de Michoacán no es la excepción, pues aquí se necesita que la reforma o adición que se apruebe con el voto de la mayoría absoluta de internetros del congreso y de la mayoría de los Ayuntamentos de dicho estado internetros del congreso y de la mayoría de los Ayuntamentos de dicho estado internetros del congreso y de la mayoría de los Ayuntamentos de dicho estado internetros del congreso y de la mayoría de los Ayuntamentos de dicho estado internetros del congreso y de la mayoría de los Ayuntamentos de dicho estado internetros del congreso y de la mayoría de los Ayuntamentos del confidencia por la constitución del proposition de la confidencia del considera por la confidencia del considera pública del proposition del pr

# Técnica de cambio constitucional estrictamente rigido y complejo.

Según el autor, este equema se aparta del de reforma usual, en vazón de que las abrons, la constante ha sido de que la abstención de los Ayuntamentos en entitir su voto, genera aprobación, así pues, la Constitución del estado de Colima establece trenta días, con la modalidad de que de no abstenerar al voto de las dos ferceras partes del total de los diputados y fa aprobación de la mayoría de los Ayuntamentos, se entenderá por desechado el proyecto de reforma constitucional.

#### 2.2.8. Técnica de cambio constitucional con posibilidad de referêndum para diputados, Ayuntamientos o cludadaros, con mayoria calificada de estos últimos.

La Constitución del estado de Guanajusto, se considera que establece un procedimiento may rigido para su reforma, y que se requiere cuando menos el voto del setema por cierto de los miembros del congreso, además de ser aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos, reformas que pueden ser consideas e referendum por los diputados, los Ayuntamientos o los cuidadnos.

en el último supuesto, los ciudadanos deberán representar cuando menos el diez: por ciento de los inscritos en el listado nominal de los electores de esa entidad federativa.

#### 2.2.9. Técnica de cambio constitucional con exigencia del voto de dos tercoras partes de cada uno de los órganos del Estado que intervienen en la reforma.

En este supuesto se encuentran las constituciones de los estados de Nayarti. Sinalos, Zacatecas y Queretaro, en las cuales se ocupa una mayoria calificada para la aprobación de la adición o reforma constitucional, ya que se requiere del voto de las dos terceras partes de los diputados membros del congreso, sal como temben las dos terceras partes de los Ayuntamientos, lo que para el autor. della característica aumenta la roade e nel oroceámiento.

#### 2.2.10. Técnica de cambio constitucional con exigencia de la aprobación de dos periodos de sesiones ordinarios suces/vos con mayoria calificada del congreso y en referemas total, exige referenciam.

En este supuesto se encuentra la Constitución del estado de Veracruz, de la cual, nos detendremos a analizar de manera más profunda su procedimiento de reforma, esto en virtud de ser el más agravado de todos los establecidos en las constituciones de las entidades federativas de Másizo, además, resulta necesario su estudio, en razón de ser una Constitución que caso que se abiriem un debate respecto a si con sus profundos cambios, podría considerarse que solo fue reformada o bien el nacimiento de un nuevo ordenamiento constitucional para al Estado.

El articulo 84 de la Constitución del estado de Veracruz, establece el procedimiento para que esta sea reformada. Es importante mencionar que la Constitución veracruzana que databa del año de 1917 sutrió una reforma integral en su contenido, haciendo de esta practicante una nueva Constitución, la cual he publicada en 14 de enero del 2000, plasmando solo 84 artículos en su contenido de los 141 que tuvo hasta 1999.<sup>21</sup>

En el precepto señalado, se hace referencia al referendo cuando sea necesario reformo totalmente o altrogar las disposiciones contendada su Constitución, según como lo señala el articulo 17 de la misma, ya que para que se la puedar realizar reformas "parcales", no se necesamo el referendo, unicarrente se necesario supetrar e la los Inearrencios estátecidos en la Ley Reglamentana del Articulo 19 de la Constitución Política del Estado de Versiciuz de Ignacio de la Luive en materia reformas constitucionarias carcalese.

De igual manera, este precepto constitucional establece otro procedimento diferente de reforme constitucional, et cual se literaria a cabo cuando las reformas lengan como proposto efectuar adecusaciones derivinadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tal sentido, estas se aprobaria en una soda sesión por el vioto de las dos terceras partes de los membros del congreso, yas esa an sesión ordinaria o artacrdinaria indistintamente, estableciendo previamente que se trata de un procedimento especial, puesto que para realizar las reformas "parciales" a la constitución vescruzanas es establacio un procedimiento distinto.

Es de llamar la atención como esta Constitución veracruzana, estableco res procedimientos para que sea reformada, puede para que apuntein tas reformas "parciales" a la dinastitución, a diferencia del procedimiento "especial" del que ya se hizo mención, las primaras necestan ser aprobadas en dos pendose ordinarios sucesivos de sesiones por parte de los miembros del congreso, haciendo un procedimiento más riguroso, aunque si ya se aprobó dicha reforma en un primer pendodo de sesiones, dificilmente los legisladores cambiarlan de opinión para el siguiente pendod.

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> González Oropeza, Manuel, La conatifución veracruzaria. A diez años de la Reforma Integral primera edición electrónica 2010 Consultado el 5 de Noviembre del 2015 en http://www.neuchtonico.com/principles/ana.pdf

Otro aspecto no menos importante también a resaltar, es la parhopación de los distintos ayuntamientos en el procedimiento de reforma a la Constitución de Veranzuz, puede que se necestar de votro la la mayoría para que dichas reformas sean aprobadas, partiendo de que el estado de Veranzuz cuenta con 203 municipios, se necestaria el voto favorable de 102 ayuntamientos, condicionados la deque en caso de no riemtri si incepetorivo voto al Congreso del Estado de que en caso de no riemtri si incepetorivo voto al Congreso del Estado esta diputación permanente en su caso, después de haber sud discutido en sesión de cabido, en un plazo de 80 días naturales siguentes a aquel que reciban el provedo, se tendrán por aprovisoria se reformas.

El procedimiento de reforma a la Constitución de Verancuz, resulta ser complejo, puesto que establece tres supuestos diferentes para que esta pueda ser reformada, primeramente y la que tene menos complejada es el procedimiento que se utiliza para reformar parcaimente la Constitución, al que se le pudera elementaria el procedimiento ordinano, en segundo plano maneja las reformas que se le habrán de realizar a esta con motivo de adecuaria a un mandato dispuesto en la Constitución Federal, al que se le denomina como procedimiento especial, y por útilimo, el más complejo, el procedimiento para reformar totalmente o abrogar disposiciones de la Constitución veracruzana, para las cuales será obligation el referendo.

# 2.3. El poder constituyente de 1917.

El cinco de febrero de 1917, se promulga la que hoy conocemos como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es concebida como un nuevo texto constitucional que reemplazó al de 1857, esto en razón de haberse convocado a un congreso constituyente, pero existe el debate en nelación a si en verdesd debo congreso expedido una nueva Constitución o solo retermo fa de 1987.

Lo anterior se señala, en virtud de los discursos contradictorios que llegaron a darse por parte de los personaies que participaron para la aprobación de este texto constitucional y como un ejemplo claro de dichas disensiones son los discursos realizados por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejèrcito Constitucionalista y por Hilario Medina, quien fuera integrante del constituyente de 1916-1917, los que se manifestaron lo siguiente

#### - 'El C. Primer Jefe Jevendo \*Ciudadanos diputados

Una de las más grandes satisfacciones que he tenido hasta hoy, desde que comenzó la lucha que en mi calidad de cohemador constitucional del Estado de Coahula inicie contra la usurpación del Gobierno de la Republica, es la que expenmento en estos momentos, en que vengo a poner en vuestras manos, en cumplimiento a una del las promesas que en nombre de la revolución hice a la heroica ciudad de Veracruz al pueblo mexicano el provecto de Constitución reformada, provecto en el que están contenidas todas las reformas políticas que la experiencia de vanos años

"La Constitución de Querétaro es una Nueva Constitución, no una simple reforma de la antenor .\*71 (Introducción Hilario Medina)

Así pues. Venustiano Carranza quien fuera el que convocó al congreso consideraba junto con otros diputados constituyentes que solo se trataba de una reforma a la Constitución de 1857, mientras que por otro lado. Hilano Medina, al igual que otros diputados miembros del congreso, consideraban que se trataba de una pueva Constitución.

En este sentido, a pesar de que en la actualidad se considera a la de 1917 como una nueva Constitución, resulta pertinente resaltar que en primer lugar, se puede observar que al momento de su promulgación y publicación el 5 de febrero de 1917 en el Diario Oficial de la Federación se le otorga el nombre de \*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero 1857". No obstante lo anterior, la de 1917, no fue una reforma a la de 1857, ya que fue una nueva ley fundamental que recogió los ideales

<sup>7</sup> Discurso pronunciado por Venustiano Carranza el primero de diciembre de 1916 en la sesión inaugural celebrada en el teatro Iturbide Véase en el Diario de los Debates del Congreso Constituente 1916-1917, obre que forma parte del acervo de la Biblioteca Juridica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2014, t. f. p. 385. La obra fue consultada el 31 de Diciembre del 2015 en http://biblio.jundicas.unam.mx/libros/8/3807/17.pdf Pi (bldem n 21

revolucionarios y creó instituciones sociales y económicas, situación que se hace ver en lo dispuesto por los artículos 3, 5, 24, 28, 123 y 130.74

# 2.4. El procedimiento de reforma instaurado en el articulo 135 de la Constitución mexicana de 1917

La Constitución de 1977, a pesar de ser un texto novedese en cuanto a la incrustación de muchos derechos sociales, esta siguio conservado los principios básicos institución de 1657, tales como la forma de gotherno, principio de sobernaria popular, divesión de poterne y garantisa individuales. <sup>13</sup> De esta mainera, no solo estos principios fueron los que previsidoceno en la nueva Constitución, sino que tarritorin, el procedimiento de reforma constitución establemento de reforma constitución de reforma constitución establemento de reforma constitución de reforma constitución de reformación de ref

La Constitución de 1917 contenes el mismo procedimiento de reforma que el establecido en la de 1957, a salvedad de una reforma realizada a esta procedo el establecido en la contra realizada e sela procedo el 21 de octubre de 1966, consistente en la supresión de la última oración y la adición de un segundo párrallo en donde se faculta a la corresión permanente del Congreso de la Unión, a realizar el compoto de los vetos de cadas las de las legistativas de las entidades federativas y hacer la declaración de habre sido aprobadas las modificaciones constitucionales. La reforma se hizo con el objeto de que cuando el congreso no estuviera en sus pendos cridinarios de sesiones, no se convocars a este a sesiones extraordinarias y fuera la convisión permanente la que se hiciera camo del computo de votos y la declaración de aprobada-

Después de la reforma, el artículo en cuestión se puede leer tal y como a continuación se trascribe.

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> O Rabasa Emito, El pensamiento político y social del constituyente de 1916-1917, obra que forma parte del acerco de la Biblioteca Juridica Virtual del Instituto de Investigaciones Juridicas de la UMMM. Meloco 1996, p. 42. Obra consultada el 3 de Enero del 2016 en <a href="http://linko.buridicas.unism.mx/btros/2/f694/8.pdf">http://linko.buridicas.unism.mx/btros/2/f694/8.pdf</a>.

"Articulo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adicionoses, y que éstas sean aprobadas por la mayoria de las legislatinars de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobedas las adiciones o reformas."

Ahora bien, de un análeis realizado al oitado procepto, primeramente se puede aprodar que este hace una distinción entre reforma y adición, situación que a palabras del Dr. Jorge Carpzo, son agrificados divensos desde el punto de vista gramatical, pero que desde una perspectiva puridica los dos verbos son aceptables a razón de que en ambos se sigue el mismo procedimiento de reforma constitucional.

El artículo 135 hace aluxion a dos de las formas por las cuales se pueden resilizar modificaciones al trato constplucione), ta de reformar y ad-conar, lo que hace yer una defectuosa redacción en dicho pracepto, puesto que el termino reforma comprende tres especies, las denormadas reformas proparamente chias, tas adiciones y las supresiones, por harto, tal error en la readcición se subsanaria con el simple hecho de que el taxto estableciera. Ta presente Constitución puede ser reformada", pues así se estaría haciendo referencia a cualquier tipo de medicadión realizar al documento constitución ?

Offra de las características que podemos encontrar dentro del procedimiento de reforma constituciónal contenido en el artículo 13 de la Constitución meicana, es la participación del Congreso de la Unión y las legislaturas estatales quienes en conjunto actúain como el poder revisor de la Constitución, teniendo así una dobte fundo, la primera en la aprobación de las modificaciones que en dado momento.

<sup>4</sup> On oil note 29, p. 569

Arteaga Nava, Etisur, Derecho Constitucional Estatal, Editorial Porrua, México, 1988, p. 310

pudiesen hacerse al texto constitucional y la segunda cuando actúan como legisladores ordinarios en sus respectivos ámbitos de competencia.

Adi lambién, respecto a su participación dentro del procedimiento de reforma constitucional, en primer lugar le corresponde al Congreso de la Unión votar y en su caso, aprobar fas reformas por el voto de las dos terceias paries de los individuos presentes, ya sea en la cámara de diputados o en la de senadores, para después tumarás a das tegislaturas de los estados para que estas a su vez la nasicion y las voten. Cabe señalar que únicamente se ocupa una mayoria simple para que dicha reforma sea aprobada por las legislaturas locales.

Otro punto a destacar respecto al procedimento de reforma constitucione en Médico, es que el artículo 135 o estina quienes tendre la faculta del presentar las iniciativas, sal que ante la ausencia de mencionar a quen corresponde esta facultad en ha optado por ultizar de manera análoga el artículo 71 constitucional de cual faculta al presidente de la repólidica, a los diputados y senadores de Congresos de la Unión y a las legislaturas de los estados presentar leyes in dicerretes.

De to estatécido en el arriculo aqui analizado y como ya se menciona anteriormente un el terma de la rigidar constitucinal, sete procedimiento cantal ser rigido, pues es un procedimiento especial diferente al utilizado para reformar las leyes cordinarias, sin embargo, en la práctica parece no serio, pues el Congreso de la Lindina junto con las Registativas de los estados es han encargado de que en la mayoría de las ocasiones este resulte ser un procedimiento de mero trâmite y actualmente se tenga una Constitución en la práctica aparentemente fiesible, por la facilidad con la que se pureban la mayoría de sus reformas.

Ahora bien, el precepto en crta no establece limites al poder revisor de la Constitución en torno a que es y que no es reformable dentro de ella, como si lo disponia la Constitución de 1824, pero a pesar de esto, el poder reformador o revisor de la Constitución mexicana de 1917, es limitado en cuanto que no puede modificar ciertos aspectos ahi contenidos, ya que son decisiones fundamentales implicitas que por su importancia solo le corresponde al pueblo modificar y no al poder revisor.<sup>79</sup>

Respecto a los límites implicatos o las decisiones fundamentales contenidas en la Constitución. Riccardo Guastini Señala

"En ningún caso, puede la reforma constitucional ser llevada hasta modificar los principios supremos de la Constitución existente. Tales principios son limites infranqueables para la reforma constitucional."<sup>29</sup>

Así pues, en las constituciones existen limites explícitos e implicitos a la reforma constitucional, los primeros son aquellos en donde un ordenamento constitucional establece expresamente que disposiciones no pueden modificarse por insiguna circunstancia, a los que também se les ha denominado classulas petresa o de intragolidad, mentras que los limites implicitos son aplades decisiones consagradas en la Constitución que no pueden reformarse, aunque expresamente no se establecza y que se deducen del texto constitucional mediante diversas tecnicas interpretativas.<sup>56</sup>

Ricardo Guastini haze alusión a un tercer spo de limites, a los que denomina lógicos, porque denivan de la estructura lógica del lenguaje constitucional o bien del concepto mismo de Constitución y que son limites propos de cualquer Constitución no de aligunas en particular, dentro de los cuales entre al procedimiento de reforma constitución y los principios supremos que en su procedimiento de reforma constitucional y los principios supremos que en su procedimiento de reforma constitucional y los principios supremos que en su procedimiento de reforma constitucional y los principios supremos que en su procedimiento de reforma constitucional y los principios supremos que en su procedimiento de reforma constitucional y los principios supremos que en su procedimiento de reforma constitucional y los principios supremos que en su procedimiento de reforma constitucional y los principios supremos que en su procedimiento de reforma constitucional y los principios supremos que en su procedimiento de reforma constitucional y los principios supremos que en su procedimiento de reforma constitucional y los principios supremos que en su procedimiento de reforma constitucional y los principios supremos que en su procedimiento de reforma constitucional y los principios supremos que en su procedimiento de reforma constitucional y los principios supremos que en su procedimiento de reforma constitución y los principios supremos que en su procedimiento de reforma constitución y los principios supremos que en su procedimiento de reforma constitución y los principios supremos que en su procedimiento de reforma constitución y los principios supremos que en su procedimiento de la constitución de la

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> El Dr. Jorge Carpsco sentiral que las decisiones Inndamentales implicitas correndas en la Constitución del 1715 son el principio de soberaria, los deserbos humanos, el estema representativo, la apparación (plase-setato), la división de potenes al felicitarion, la autorionida potenta del como de la constitución del potente del como del potente del como del la effectiva del contento del humanos del constitución del potente del como del la effectiva del contento del humanos del portidore de la UNIDAR 4º Pedición. Melacco. 1867 pp. 1753 y 201 cator five consultada el 3 de Enero del 2016 en INDAR 4º Pedición. Melacco. 1867 pp. 1753 y 201 cator five consultada el 3 de Enero del 2016 en INDAR 500 del 1850 del 185

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Guestire, Riccardo, Estudios de Teoria Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1º edición, México, 2001, p. 195.

conjunto constituyen la denominada Constitución material, que no es otra cosa más que un conjunto de valores morales o políticos fundamentales que caracterizan el régimen político vigente.

Las limitaciones implicitas del poder reformador de la Constitución, son lisamdas sel en witud de que no se encuentran establecidas en ninguna norma positiva, las cuales hacen referencia a aquellos principios y valories constitucionales que no se pueden vulnerar, ya que la prohibición de reforma se produce a partir del exembro el fina de constitución ?

Por último, cabe señalar que dentro del ordenamento constitucional mexicano, existe una manera diferente al procedimiento instaurado de reforma para poderfe hacer modificaciones a sua disposiciones de manera señalal, este se encuentra en el artículo 73, fracción III, de la Constitución mexicana, en donde se faculta al congreso de la unión para la formación de nuevos estados dentro de los limites y avisientes.

Dicho precepto constitucional establece aquellos requestos a travels de los cuales se crearan nuevas enfoldades federativas que formarian parte del tento mexicano, lo que conflevaria a que se modificara el texto del artículo 43 donde entista a todos aquellos estados que forman parte de la Federación, por lo que hasta aqui, podemos concluir que derro del sistema constitucional resultaestaten tres tipos de reformas o modificaciones a la Constitución, comenzando por el procedimiento formal disablecido en el artículo 135, mediante una mutación constitucion de a varies del a interporión de nuevos estados a la federación constitución de a varies del a interporión de nuevos estados a la federación de constitución de nuevos estados a la federación procesar del procesar del procesar del procesar del procesar por la constitución de nuevos estados a la federación procesar del procesar del procesar del procesar del procesar por la procesar del procesar del procesar procesar del procesar del procesar procesar del procesar del procesar por la procesar del procesar procesar

Oyaria Martinez, Rafeel, Limite y limiteciones al Poder Constituyente, Revista Chilena de Derecho, Numero Especial

# El procedimiento de reforma constitucional en el derecho comparado.

En el mundo, existen naciones con diversidad de idiomas, cultura, tradiciones y sistema político, entre otros aspectos, tal y como lo es el procedimiento para reformar las constituciones que están vigentes en un determinado país, pues si bien pueden concidir, la gran mayoría de estos procedimientos varian en ciertos puntos que en su momento pueden llegar a ser determinantes para la acrobación en de una reforma constitucional.

En tal sentido, en el presente apartado nos enfocaremos a sentaler una variedad del prociomento de reforma constitucional conseguidos en diversos ordenamientos constitucionales de países tanto de América Latina, como de Europa, insurios que fueron elegidos de manera discrecional, esto con el objetivo de comparaños y conocer las diferencias, similitudes y semiejanzas que guardan con el procedimiento instaurado en el artículo 135 de la Constitución Política de los Fatados Lindos Meircanos.

# 2.5.1. España.

Más que una costumbre, ya se ha vuelto indepensable la comparación y el estudio de determinadas figuras juridicas incrustadas el sistema juridico español y dentro del presente trabajo no es la excepción, puesto que se analizará el procedimiento de reforma constitucional de ese país establecido en el título X denominado "De la reforma constitucional" de la Constitución española, prievista en sus articulos 166, 167, 168 y 198, mismos que a continuación de traccriban

#### "Articulo 166.

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 82

#### Articulo 167

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayorla de tres quantos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición pantaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado antenor y siempre que el texto hubiere obterido el voto favorable de la mayoria absoluta del Senado, el Congreso, por mayoria de dos tercios, podrá aprobar la reforma. 3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referêndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras

#### Articulo 168

1 Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Cuando se propusere la revisión sola se al Con 1º del Titulo I. o al Titulo II. se
 Titulo preliminar, al Capitulo segundo, Sección 1º del Titulo II. o al Titulo II. se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución immediata de las Cortes. 2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo

texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoria de dos tercios de ambas 3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será somebda a referêndum para su ratificación.

#### Articulo 189.

DUNCH US AM 11212 No podrá miciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el articulo 116. 15

Primeramente, el artículo 166 establece cuales son los sujetos legitimados para presentar iniciativas de reforma a la Constitución española, pues como bien se puede observar de la redacción del precepto, este remite a lo previsto por el artículo 87 apartados 1 y 2, en donde se faculta al Gobierno, al Congreso, al Senado y a las asambleas de la comunidades autônomas proponer iniciativas legislativas.

Así pues, el precepto mencionado no señala especificamente que estos sujetos tenga la facultad de presentar iniciativas de reforma a la Constitución de España, pues este hace énfasis únicamente a la presentación de alguna iniciativa legislativa por parte de estos, sin embargo, el articulo 166 sin mencionarlos de manera literal en su redacción, les otorga esa potestad, al señalar que la iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos del artículo 87 apartados 1 y 2

Los preceptos constitucionales trascritos, fueron consultados en la página web oficial del Senado de España, el 5 de Enero del 2016 en la siguente dirección electrónica. http://www.senado.es/web/conocraenado/normas/constilucion/detalleconstitucioncompleta/index.h tmi#t10

En el artículo 167 se puede encontrar una de las garantías constitucionales que permite asegurar la supremucia de la Constitución española y esta es la tan debatida rigidez constitucional, la cual concentra dentro del procedimento para la aprobación de una reforma constitucional cuatro requisitos<sup>53</sup>

- Aprobación de la reforma por mayoría de tres quintos del Congreso y del Senado
- En el caso de desacuerdo entre las Cámaras, creación de una Comisión de composición pantana de diputados y de senadores
- Establecimiento de un procedimiento especial para solucionar un nuevo desacuerdo entre las Cámaras sobre el texto elaborado por la Comisión paritaria.
- Ratificación de la reforma por referéndum, sólo en el caso de que sea solicitado por una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras

En cuanto e lo establecido en el arfaculo 168, se puede observar procedimiento de reforma constitucional que podist denominarse estracerou, apticable únicamente al supuesto de una revisión total, o a las modificaciones parciales que afecten a los artículos 1 a 9, 15 a 29 y 56 a 65 Per lo tanto, puede determinar que esisten dos procedimientos de reforma a la Constitución esparida, el ordinano recogido en el artículo 167 y el extraordinano dispuesto en el artículo 168 H.

Respecto a los dos procedimientos de reforma previstos, se puede apreciar que se deben someter a referéndum, con la diferencia que de que en el

<sup>&</sup>lt;sup>88</sup> Página web oficial del Congreso de los Diputados de España, sinopsis del artículo 167 realizada por Udla García Fernández en diciembre del 2003 y actualizada en 2011 por Sans Bierra. Dirección electrórica consentada el 5 de Enero del 2016 en:

Pate //www.congrese.es/constructions/indica/sinopsis/sinopsis/sinopsis\_sinopsis\_del e167.8(spc=2 

\*\* Pagina web oficial del Congreso de los Diputados de España, sinopsis del articulo 168 realizada 
por Lutida Garcia Fernández en diciembre del 2003 y actualizada en 2011 por Bare Bierra 
Dirección electrónica consultadar el 6 de Enero del 2016 en 
histo/www.conspreso aelconstructions/situación/dices/sinopsis/sinopsis.sinopsis/sinopsis.sinopsis/sinopsis.sinopsis/sinopsis.sinopsis/sinopsis.sinops

procedimento ordinario este únicamente se llevará a cabo, siempre y cuando las cortes generales lo soliciten, mentras que en el procedimento extraordinano es obligatorio que se lleve a cabo el referendum para su ratificación después de haber sido aprobada la reforma por las cortes generales

Por último, el articulo 169 recoge una prohibición expresa únicamente en cuanto a presentar iniciativas de reforma constitucional en bempos de guerra o de vioencia de alduno de los estados previstos en el artículo 116.

# 2.5.2. Francia.

La Constitución francesa de 1958, regula su procedimiento de reforma en el titulo XVI el cual se compone únicamente por el artículo 89 mismo que establece lo siguiente:

\*ARTICULO 89. La iniciativa de la reforma de la Constitución corresponde conjuntamente al Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro y a los miembros del Parlamiento.

El proyecto o proposición de reforma deberá ser examinado en las condiciones de plazo fijadas en al tercer párrafo del artículo 42, y votado por ambas Cámaras en términos idefisicos.

La reforma será definitiva después de ser aprobada por referendum. No coetante, el proyecto de reforma no será sometido a referendum cuando el Presidente de la República decida sometaño al Partamento convocado en Congreso, en este caso, el proyecto de reforma silo quedará aprobado si obtuviere mayoria de tres quintos de los votos emitidos.

La Mesa del Congreso será la de la Asambiea Nacional No podrà iniciarse re proseguirse ninglin procedimiento de reforma mientras sultra menocabo la integnidad del territorio. No podrà la forma republicana de gobierno ser objeto de reforma-

La facultad para presentar incuativas de reformas a la Constitución francesa recea tento en el Presidente de la Republica a propuesta del primer inmatro, así como en los miembros del parlamento, para después ser votada por las cámaras y sometida a referêndum para que la modificación sea definitiva, sin embargo, cicho proyecto de reforma no será sometido a referêndum cuando el presidente de la

El precepto constitucional trascrito, fue consultado en la página web oficial del Senado Francés en el idiorne aspañol, el 5 de sinero del 2016 en la dirección electrórica hitto/sever acesa frifesedimin/Fichiera/manes/noconstitución escalanto juntific2000 pdf.

republica tome la decisión de someterío al parlamento convocado en congreso, a lo cual, será aprobado solo si se obtene un mayoría de las tres quintas partes de los votos emitidos. Por último, señalla que no podrá iniciarse fei tramitarse ringun procedimiento de reforma mentras esté menoscabada la inlegnidad del terminon

Por último, en dicho precepto se establece expresamente una de las llamadas cláusulas de intangibilidad, pues hace mención que la forma republicana de gobierno no podrá ser objetô de reformá

# 2.5.3. Portugal.

Al igual que ne España, en la Constitución portuguesa estan prevestas dos posibilidades de retorma constitucional reguladas en los artículos 284 a 280 La grimera, denominada retorma ordinaria, y se encuentra contempliada especificamente en el artículos 2841, y se realiza cada cinco años con la especificamente en el artículos 2841, y se realiza cada cinco años con la especificación de la samelhea de obrecoras partes de los digulados de la asamelhea república, mientras que la segunda, también denominada extraordinaria procede cuando se pretende efectuar antes de transcurridos los cinco años desde su ultima reforma, y cuando lo soliciten los cuatro guintos de los apudados de la asamelhea, uno de los concessos más elevados dentro del derecho comparado, la situación se encuentra resoulada en el artículo 284 de la Constitución de Portugal 84.

En la citada Constitución, al igual que la francesa, establece clausulas de intangibilidad o como liferarlmente se menciona en su articulo 288, limites materiales respecto a las partes que no se pueden ser objeto de revisión constitucional, mientras que el 299 los limites temporates, los cuales se dan de la

Prade Fernéndez de Banniamed, José Luis, Perspectiva comparada de las últimas reformas y leyes constitucionales en Europa occidental, Anales de la Facultad de Derecho (Universidad de La Laguray), Epapha, 2003, nóm 20, pp. 163-214.

misma manera que en España, cuando se esté ante un estado de sibo o de excepción.<sup>87</sup>

#### 2.5.4. Italia.

El procedimiento de reforma a la Constitución italiana, se encuentra establecido en sus artículos 138 y 139 los cuales disponen lo sidurente

#### "Articulo 138

La ley de enmienda a la Constitución y otras leyes constitucionales son adoptadas por cada Cámara en dos votaciones sucesivas a intervalos de no menos de tres meses, y son aprobadas por la mayoria absoluta de los miembros de cada Cámara en la segunda votación (ver Ar 72 c 4)

Las lieyes se someten a un referendum popular de (sede. Art. 87 c.6) cuando, dentro de los tres meses de su publicación, dicha solicitud es una quarta parte de los miembros de una Calmara o quamentos mi electores o cinco Consejon Regionales Las ley sometida a referendum no está promulgada (ser. Artículos: 73 c.1; c.5.67) si no es aprobada por mayorda de los vidos viátios.

No se mantendrá a un referêndum si la ley fue aprobada en la segunda votación por cada una de las Cámaras por una mayoría de dos tercios de sus miembros.

# Articulo 139

La forma republicana no puede ser objeto de revisión constitucional "es

Así, el procedimiento de reforma constitucional en Italia, es semejante al establecido en el artículo 88 de la Constitución finonce, pero es, especialmenta análogo al procedimiento ordinario instaurado en el artículo 167 de la Constitución de España. En este sentido, la revisión constituciónal en Italia, se produce por medio de la aprofesion de leyes constitucionales aprodadas por cada una de las cámaras parlamentarias en dos deliberaciones con un intervalo de tres meses, y en la segunda deliberación, por la aprobación de la mayoría de obsertos, pero al siguina del alsó cariamas lo aprueba foricamente por misyoría absoluta, se puede alguna del así dos cariamas lo aprueba foricamente por misyoría absoluta, se puede del procesor del procesor

<sup>#</sup>Fascucci de Ponte, Ennoo, La Reforma de la Considuration Un estudio de Derecho Constiturantaj comparado, España, 2003, núm 1, pp. 1-21

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> Los artículos trascritos fueron consultados en la página web oficial del Senado de la Republica de Italia el 5 de febrero del 2016 en jas direcciones electrónicas http://www.enantos.tr/1025/jasciones/1368/articolor/unarco-articolor/138

solicitar un referendum de ratificación constitucional y trascumdos tres meses sin que se solicite, entrara en vigor. <sup>89</sup>

Per último, el artículo 130 establece una provibación en relación a que no sepuede modificar la forma republicana del Estado staliano, se trata entonces de un intre expreso. Sin embargo, en talia, el Marmon "Republica" denota un hipo de organización política en donde el jefe de estado es un órgano colectivo y su mandato es limitado, por lo que partiendo del núcleo central del significado, dicho procepto partece prohibir una reforma en sendio monitiquado de los artículos 84 y 85 que establecen la conformación del jefe de estado y su duración, disposiciones sun es son immodificables, sen los principios qua artí las conferien nº

#### 2.5.5. Colombia

A lo largo de la historia de la república colombiana se han publicado nueve consideres, (1821, 1832, 1832, 1843, 1833, 1868, 1863 1866 y 1961) las cuales en su momento buscaron constituirse en una norma rectora de las instituciones y de la sociedad de manera más o menos definitiva, hecho que no se ha logrado, y no solo porque se hayan instituido todas estas constituciones, sino además por el motivo de que en su momento cada una de ellas sufrio alguna determinada reforma s<sup>1</sup>

Ahora blen, en cuarto el procedimiento de reforma Constitucional en colombia se encuentra "consagnida en el titulo XIII, sepedificamente en los artículos del 374 al 380, de la Constitución de 1991, procedimiento que la hace ser una de las constituciones a las que se les denomina rigidas, en donde primeramente, en u artículo 374, reconoca a quámes tenen la facultad de

Prada Fernández de Sanmamed, José Luis, op. cit. nota 86 iiii Guastre, Ricardo, op. cit. p. 196

III Bicardo Zuluaga, Gli, ¿Pieforma o Signemacia? Una aproximación a la Constitución con especial refuseros a Cacombia, en Torres Estradas, Partio Raberio, Núñez Torres, Michael Coordis, a refuseros a Cacombia, en Torres Estradas, Partio Raberio Núñez Torres, Michael Coordis, a refuseros constitucional, sus implicaciones jurídicas y políticas en el contexto comparado, Editorial Porrias México, 2010. p. 318.

reformarta, señalando específicamente, primero al Congreso, segundo por medio de una asamblea Constituyente y por ultimo al bueblo mediante referêndum <sup>62</sup>

Posteriormente, en su artículo 375, dispone que el Goberno, dez membros del Congreso, el vente por cento de los concepales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electorial vigente podrán presentar proyectos de actos legislativos, y el procedimiento el cual habris de abectara, sin mencionar especificamente que los sujetos ahí mencionados, benen la facultad de presentar incastras de reforma a la Constitución, pues en Colombia, histònicamente, se ha prefendo utilizar la expresión ado legislativo que acto nomativo por el fual se le modifica. <sup>30</sup>

Por su partie, el articulo 376 faculta al congreso para que disponga al pueblo la decisión sobre si se convoca a una saamblea constituyente, esto siempo cuando se haya aprobado mediante ley por alguna de las cámaras, para a su vez, a partir de la elección, quede en suspenso la facultad ordinaria del congreso para reformar la Constitución y la asamblea elegida por el pueblo cumpla con sus funciones.<sup>54</sup>

El artículo 377 hace mención sobre que tipo de reformas van a ser sometidas a referendum cuando haye sido aprobadas por el congreso, seletidad aquellas que se referen a los direchos econocidos en el capitulo 1 del titulo 1 al ígual que sus garantías, los procedimientos de participación popular, o al congreso, esto latempre que un cincer por ciento de los cultadanos que integera el cerao electoral así lo soliciter, por lo tanto, es una facultad exclusiva del pueblo y no del congreso el someter una reforma a referendum, mantra que si no es acrobada por la myorirá de los volentes, esta se entenderá por derogada. <sup>30</sup>

er tbldem, p 320

<sup>\*\* (</sup>bidem, p. 323.

es thidem, p. 322.

El proyecto de reforma constitucional, de acuerdo con lo previsto en el articulo 378, podrá ser aprobado por via del referêncium con la avotación de más de la mitad de los sufragantes y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de los cudadamos que integran el censo electoral.

#### 2.5.6. Chilo.

La Constitución chilena, instauria su procedimiento de reforma en los artículos 127, 128 y 129 dispuestos en su capitulo XV, los cueles establecen cuales son los órganos facultados para presentar incustivas de reforma, la manera en que se éjerce su función, así como las formalidades y procedimientos para ela 97.

I Primeramente, el articulo 127 hace referencia a aquellas autoridades que están facultadas para presentar inicativas de reforma constitucional, senlaindo exclusivamente al Presidente de la Republica y a cualquier integrante del congreso nacional, con la limitante para estos últimos, de que la moción no potrá ser firmada por más de anco senadores, ni más de diez diputados conforme a lo restatécido en el actique 56 de sicho consenimento constitucional.

Ahore bien, para la aprobación de un proyecto de reforma se pueden presentar dos alfuaciones; primaramente debe ser aprobada la modificación por plas tres quintas partes de los seradores y diputados en ejercicio, seriar proprio cuando no se traten de médificaciones recaldas obre los capitulos I, III, VIII, XI, XII O XV, pues en este caso se ocupará de una votación favorable de las dos terceras partes de los diculados y seradores en elercicio.

Posteriormente, según lo dispuesto por el articulo 1,28, el Presidente de la Republica conocerá del proyecto aprobado por las cámaras, teniendo este la

<sup>\*\*</sup> Los artículos señalados, fueron consultados en la página web oficial del Senado de la República de Chile el 5 de febrero del 2016 en la dirección electrónica: <u>hipulhemu senado cilicantulo-sy-</u> reforma de la constitucionycontus, senada/2012.01-11/13/208 ham

facultad de rechazarlo total o parcialmente, lo que para tales situaciones si las cámaras insisteran en su aprobación, en cuanto al primer supuesto, de ser aprobado el proyecto nuevamente por las dos terceras partes de los miembros de las cámaras, el presidente deberá promulgas la reforma.

En cuanto al segundo supuesto, las observaciones realizadas por el presidente deberán ser aprobadas por la insama mayoría en ambas caranas, para devolventas al presidente y se promujquen. En caso de no ser aprobadas las observaciones, no procederá la reforma únicamente en cuanto a los puntos en discrepancia, al menos de que ambas câmaras la spueben por los dos tercios de sua integrantes. En ambos supuestos, el presidente puede consustar a la oudadarina mediante plebacido, la aprobación o no del proyecto de reforma acrobado por las camaras.

Así, en caso de que el presidente someta a plebiscolo las modificaciones, el articulo 136 disponen que la convocationa deberá llevanne a cabo dentro de tos trenta días siguientes a aquel en que ambas Clamaras insistan en al proyecto aprobado por las sinos se hiciera, transcurrido el plazo se promulgará el proyecto aprobado por las clamaras.

Por Otlamo, en la Constitución chiena no se prevé su reforza total, por lo que la austitución de la Constitución por otra, mediante el procedimente per la confirma en ella establecido, bajo principios jurídicios básicos diferentes al de confirmadad y establidad constitucional, constituye un acto fluera del marco constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Magueira Alcala, Humberto, Poder constituyente y reforma constitucional, enfoque teórico y conoreción practice al caso chileno, op. ct. nota 77, p. 354.

#### 2.5.7. Similitudes, diferencias y semejanzas.

Desde una óptica eminentemente comparativa respecto a los procedimientos de reforma constitucional interiormente analizados, con el establecido en el ordenamiento constitucional mexicano, se pueden resaltar los siduientes aspectos:

- La Constitución mexicana no prevé ningún medio de participación cudadana para la aprobación de un proyecto de reforma constitucional, como si lo hacen España, Francia, Italia y Colombia con el referendum y Chile con el hieriario.
- 2) Las constituciones de Franca, Portugal e talta, establecen limites expresos sobre las partes que no pueden ser objeta de reforma, como el sistema republicano establecido en los artículos 89 y 10 de las constituciones de Francia e falla respectivamente, situación que no se de en la mexicana, pues de ella se deducion inficienten limites implicados.
- La Constitución francesa, a diferencia de la mexicana, si establece expresamente quienes son los sujetos legitimados para presentar iniciativas de reforma constitucional.
- 4) España y Portugal, prevén dos procedimientos formales de reforma constitucional a los que se les ha denominado ordinario y extraordinarios, mientras quie la mexicana prevé uno formal y otro de manera indirecta medianie la creación de una nueva entidad federiativa.
  - 5) La constitución mexicana, a diferencia de las aqui analizadas en cuanto al procedimiento reforma, es la únicia que somete a untación de las legislaturas locales, la aprobación de una reforma constitucional.

6) En la Constitución de España, al igual que la mexicana, los entes facultados para presentar iniciativas de reforma constitucional son, los crismos que senen la facultad de presentar iniciativas de ley.

# CAPITULO 3

#### ¿Revisión integral o una nueva Constitución maxicana?

Temas: 3.1. ¿Una Constitución muy reformada?; 3.2. Reforma integral de la Constitución; 3.3. Una nueva Constitución para México., 3.4. Posicionamiento sobre las posturas.

#### Introducción

Visto desde la práctica y del dinamismo reformador del que ha sido objeto en lutimos berepos la Covestitución mascicana, el procedimiento de reforma constitucional que en ella se preve, deja muchas dubas respecto se sette es suficiente para controlar ál órgano revisor de la Constitución, esto en virtud de que teme el monopolio para realizar adoiciones y reformas al texto constitucional mexicano, sin que hasta ahora, estat o dro organo que vieje su actual r

Así pues, dada las circunstancias de las constantes modificaciones constitucionales, doctimitas en la materia ofecieron propuestas para electos de agravar el procedimiento de reforma a la constitución mesicana, siendo una de las más fuertes, el referéndium, además del plebiscito o que fuera la legislatura siguiente la que decidiera si se aprobaba o no la reforma, entre otras, como elementos que formano nante de dicho procedimiento.

Ahora bien, a finales de los años novenia, comenzó a surgir un interior debate sobre la posibilidad de elaborar una nueva Constitución, o bien, reformarta integratmente, posturas que hasta hoy siguen siendo de debates públicos entre diferentes sectores de la sociedad, incluyendo al órgano revisor de la Constitución, que poso se ha pronunciado al respecto, ya que este sigue reformando de manera constante el máximo ordenamiento normativo, político y jurídico del país bajo el procedimiento establecido.

En la sentido, este capítulo tene como objetivo hacer un análisis de las posturas en debeta, ya que en cada una de ellas, sus precursores cuentan con argumentos sólidos que hacen ver la necessad de cambra de una u otra menel texto constitucional, pues las legislaturas tanto federates como locales, se han encagado de longroporate cuestiones que nada benen que ver con el contentido esencial de una Constitución. Al lambien, primeramente se abordarán desde un estudio estadistico, las reformas que a lo largo de su historia, se le han efectuado a la Constitución de 1917, es top operidos presidencial.

### 3.1. ¿Una Constitución muy Reformada?

El 5 de febrero de 1917, se promulgate el que hasta hoy es el ordenamiento constitucional vigente en los Estados Unidos Mesicianos, el cual reemplato al de 1957, temendo sal, una nueva Constitución, esto a pieser de que del texto inserto en el nutro de la publicación en el Diano Oficial de la Federación se have estableción cue la crimera reformata a la securión para la la entre estableción cue la crimera reformata a la securión.

En este sentido, un aspecto muy importante a resaltar respecto a la dinámica reformadora de la Constitución Mexicana, es la intervención del Titular del Ejecutivo Federal en humo deretro del procedimento de reforma, pues es este quien en su mayoría presenta las iniciativas y al ser su partido quen tiene la mayoría en el Congreso de la Unión y en la legislaturas de los Estados, la gran parte de esas iniciativas legoan a ser aprohadas.

# 3.1.1. Reformas por periodo presidencial."

El Presidente de la República que realizó las primeras reformas a la Constitución Mexicana fue Álvaro Obregón, durante su periodo presidencial que

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Le información desglosada sobre las reformas aprobadas por periodo presidencial, live obtenida de la página seb oficial de la Calmara de Diputados del Congreso de la Unión, en el rins siguiente. Tablo interve discussion polo muil, resembligacient/focciente, por la Illia.
10 periodo por la Calmara de Calmara de Diputados del Congreso de Congreso de Porte de Calmara del Cal

abarcó del primero de diciembre de 1920 al 30 de noviembre de 1924, en donde se reformaron 8 artículos, entre ellos el décimo cuarto transitorio.

Consecuentemente, siguió el periodo presidencial de Plutarco Elias Calles Campuzano, mismo que estuvo en el cargo del primero de diciembre de 1924 al 30 de noviembre de 1928, biempo en el que se reformaron 17 articulos, incluyendo el 73 que se modificó en dos cassiones durante ese mismo periodo.

En los periodos presidenciales en los que menos se reformó la Constitución, fuercin en el de Emisio Portes Gal (5 de febrero de 1930 al 5 de septiembre de 1932) y Adolfo Ruz Contras (Phirmer de diocimbre de 1952 al 30 de noviembre de 1952) al yadiofo Ruz Contras (Phirmer de diocimbre de 1952) al 4 de artículos, mismo que en el de Pascual Ortz, (5 de febrero de 1930 al 4 de septiembre de 1932) quien en poco máis de dos años en el cargo, reformó dos artículos, dos vicios cada uno.

Asimismo, durante el periodo presidencial de Abelardo L. Rodríguez, (4 de septiembre de 1932 al 30 de noviembre de 1934) se reformaron diecinueve articulado, deutro de los cuales, el 73 se reformó en cuatro ocasiones, dos veces en cada umo de los años que duró en el cargo.

Consecuentemente, con Lazaro Cárdenas del Río, (Primero, de diciembre de 1940 al 30 de noviembre de 1940) ya con un periodo presidencial de cinco años, se reformeron teco artículos y de igual manera, el 73 fue el que más se reforme, pues este surfix durante este periodo tres modificaciones, lievándose a cabo dos en un mismo año Manuel Avial Camaro, (Primero de diciembre de 1940 al 30 de noviembre de 1940) durante su periodo presidencial siguió con la misma sendencia, pues este reformó en seis ocasiones el artículo 73, y un total de 32 artículos el 5 años.

El Presidente Migual Alemán Valdes (Pimero de diciembre de 1946 al 30 de noviembre de 1952) durante el subsecuente periodo, se reformano deciocho artículos, de los Cualeis destacan nuevariente ir 7 a que fee modificado en tres ocasiónes y el 27 en dos ocasiones, siendo los más reformados durante este periodo presidente.

Con solo nueve articulos reformados durante el percedo presidencial de Adolfo López Mateos, es uno en los que menos modificaciones se malazzon a la Constitución, además que en este no se resisto negruna al 73, mas no sucedo lo mismo con el 27, pues este si sufrió dos modificaciones, misma caritidad que en el pencido anterior.

En el período presidencial de Gustavo Díaz Ordaz (Primero, de diciembre de 1964 al 30 de noviembre de 1970) se modifició en tres ocasiones el articulo 37, y en total fuenon discissate los artículos reformados, más sin embargo, lo más refevante de este período en cuanto a las reformas a la Constitución, fue la modificación que se le realizó al artículo 135, el cual consagra el procedimiento de reforma constitucional, misma que ha sido la única que se ha realizado en los ya casi cien años de estar vigente.

En el periodo presidencial de Luis Echiverria Alvarez, (Primero, de diciembre de 1970 al 30 de noviembre de 1976) a diferencia de los anteriores, aumentaron considerablemente las modificaciones constitucionales a diferencia de lo periodos anteriores, pues ya tan solo en este periodo fueron cuarenta las reformas totales realizades<sup>es</sup> siendo los artículo 27, 73 y 123 los que más cambios sufficiron.

Con treinta y cuatro modificaciones, el periodo presidencial de José López Portillo y Pacheco, fue el segundo que menos modificaciones sutrió a partir de

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> De aquí en adelante, ya no se haplará de artículos reformados, sino de reformas totales, pues existen artículos que en su mayorfe fueron reformados dos o más ocasiones durante un mismo periodo presidencial.

1970, pues ya con la alternancia partidista en el Ejecutivo Federal, Vicente Fox Quezada (Primero de diciembre de 2000 al 30 de novembre de 2006) fue el que menos reformó la Constitución, pues este en total le realizo solo treinta y un reformas, siendo el artículo 73 el que más sufrió, con siete.

Durante el periodo del presidente Miguel de la Madrid Hurtado, (Phimeiro de discripto de 1982 al 30 de noviembro de 1988) la candidad de reformas se disperó alon más, pues en este hubo sesenta y seis modificaciones a la Constitución, once más que en el periodo de Carlos Salanas de Gortar, (Primeiro de diciembro de 1988 al 30 de noviembro de 1984, donde hubo cinculanta y onco. Con Elimesto Cedio Pronice de León. (Primeiro de diciembro de 1964 al 30 de noviembro de 1904 de 30 de noviembro de 1904 al 30 de noviembro de 1904 de 30 de noviembro de 2012) cuando se perisaba que seguirá la tendencia de su antecesor, aumento casi el doble la ofra, siendo ciento dez las modificaciones realizadas al teato-constitucional.

El primero de diciembre del 2012, Regó a la presidencia de la república Enrique Peña Noto, el cual hasta de 20 de enero del 2016, en tan solo cuatro años después de tomar posesión en su cargo, se ha modificado en 145 ocasiones el tedo constitucional, superando en gran cantidad el periodo inmediato anterior, se debe de tomar en cuenta, que un quedan poco más de dos años para que utirime su periodo presidencial, pôr to que la cifra muy probablemente puede aumentar considerablemente.

### 3.2. La reforma integral a la Constitución mexicana.

Juristas, académicos y dirigentes políticos, en los últimos años han planteado la posibilidad de crear una nueva Constitución para el estado mexicano, lo que ha provocado que se convoquen a foros para tratar esa posibilidad, o bien, reformat integralmente la de 1917, este último tema del que nos enfocaremos a habiar exclusivamente en este apartado.

Ahora bien, ¿Qué podemos entender por reforma integrai?, este conformamento resulta interesante recolveró en virtud de que hay queres sostiemen que accoder a esta propuesta, será particicamente lo mane elaborar una nueva constitución, sin embargo, lost que sostiemen está tessa de la reforma intégrai, otórgan propuestas que Ne configuran te elaboración o la creación de un nuevo texto constitucional, pues esto último resulta ser más complego por todos los aspectos jurídicos, políticos, sociales y culturales que fleva imissilicios.

Así pues, se serials que la Constitución mexicana carrece de un diseño que permita su aplicación clara y eficaz, ya que en su contenido se pueden observar contradicciones, falta claridad en algunos de sus preceptos, pero sobre todo, inconsistencia en su estructura, defecios que sirven como argumento para attimar que el texto comotibacional sene que ser revisado y restructurado.

En este sentido, cabe destacar que dicha revielón integral o reformasetructural no puede legar a cambiar partes fundamentales de la estructura orgánica de la Constitución, ya que si bien dentro de esta no existe ininguna cláusula de intangibilidad que impida que se reforme alguno de sus preceptos, esto no necesariamente implica que lodo sea reformable mediante el procedimiento comagnado en el articulo 135, ya que como bien lo dice Quastini. <sup>100</sup>

"Une cose es modificar la Constitución —se puede decir-- sin alterar la identidad. O sea los principos "supermor" que la caracterizar y la distinguien de cirsa Constituciones, otra cosa es introducir una nueva Constitución, caracterizada por principios supermos diversos de los de la Constitución precedente. En ringún caso puede la reforma constitucional ser utilizada para modificar los principios supremos de la Constitución desistente "

se Guestiri, Ricardo, Estudios de teoria constitucional, México, Fontamara, 2001, p. 271

Dentro de los lextos constitucionales anteriores al de 1917, ya se consagniban principios que eran y siguino siendo parte fundamental en la estructura del estado mexicano, los cuales desde un aspecto histórico y cultural son irreformables, como principio de soberanía nacional y el división de poderes previstos en los artículos 39 y 41 respectivamente, el de supermacia constitucional, adomás del catálogo de derectros fundamentales, a que deterecio de los artériories si puede ser reformado, siempre y cuando los derectros y consegrados canta para manúmização.

Una de las propuestas que se otorga para que la constitución mexicana sea reformada integralmente, a través del procedimiento consagrado en el artículo 135, es el de crea legres organicas constitucionales, esto con el argumento de que el testo constitucional contiene infinidad de cuestiones reglamentarias que noda sitemen que ver con el contendo de una Constitución, y se tras a cadare contentido del artículo 41, el cual reglamenta los tiempos de radio y televisión que serán destinados a los partidos políticos nacionales durante los procesos electorates en el nalis.

Desde el punto de vista de los impolsores de esta propuesta, el establecimiento de leyes constitucionales proghicicas al sistema jurídicip menicamo, traierla primaramente una mayor estabilidad en el contendo de algunas leyes, que por razón de materia están dotadas de un significado especial, y por otre lado, provocarte que la parte de contendo constitucional que se desañoque en estas y leyes, simplificará el cristeñamamento y as elettar reformanto constitucionals. <sup>107</sup>

Diego Valadez señala que las reformas y adiciones, han tenido como resultado, el desorden y la falta de técnica y sistematica en diversos artículos, si

<sup>&</sup>lt;sup>6)</sup> Sepúlveda Igunez, Ricardo, Una propuesta para el establecimiento de leyes orgánicas constitucionales en México, Cuestiones constitucionales, núm 15, julio-diciembre 2008.

Obmeginos, ya que en el actual se pueden encontrar los bien no se trata de errores graves, la elaboración de un texto renovado debe

### Presencia de disposiciones duplicadas

general, que dichos ministros no pueden ocuper estos cargos, lo que deja en claro que bastiante la norma ganeral del artículo 130 y el conocimiento astematico del texto constitucional para resolver tal situación ser ministro de aigún culto resgioso, pues el articulo 130 Tal es el caso de los requisitos para ocupar diversos cargos públicos, no se debe de ya establece de manera

## Uso invariable e inconsistencia de la terminológi

Un ejempto de esto se puede encontrar en el artic mientras en el 18, de hace alusión a los derechos fundan

## Disparidad en el alcance y profundidad de la regulación

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya extensión supera las mil parabras ast también, la reglamentación de la justicia laboral y militar, lo que refleja los disbritos A respecto teade 1917, mientras que la primera se introdujo en tres etapas, intos en que se introdujeron dichas disposiciones, ya que las ultim se hace alusion a la composición, competencia y funciones del Tribunal 1996, 2007 y 2014

# Desorden y falta de sistema en la materia regulada en los artículos constitucionales.

resultado del cúmulo de las modificaciones dagregan temas comunes que podrían agruparse en un ado articulo, defecto que es Constitucion oma la decisión de hacer una revisión à esta situación, hay articulos que regulan temas dispares, de todo el realizadas, en ringuna de las cuales contenudo del texto de la and our arb so

## ación de las disposiciones

ubicados en uno de los articulos, sino también en el capitulo o titulo que se le ha Este detecto, radica en la presencia de disposiciones que no solo se encuentran mai

organizaria de una manera tal que el contenido de sus disposiciones tengan más cual ha perdido con las constantes reformas, esto implicaria, su reordenación constitucional, esto con la finalidad de darie unidad tecnica y un estilo propio. Bi cabria pensar en la utilidad de En este tenor, Diego Valadés señala que más que una nueva Constit, ción. una revisión sistematica del actual texto

ibs Estados unidos mexicanos, Biblioteca Juridica Virtual del Instituto de Investigaciones Juridicas Valladez, Diego, Hacía la recretinación y consoliciación del festo de la Constitución Política de

coherencia y uniformidad, además, de que con la creación de las leyes orgánicas constitucionales, reducirla su contenido, al menos en las partes reglamentarias. 103

Le estratega para reformar integramente la Constitución, se basa en hes sepectos, primeramente su reorganización después au rediución y como punto culminante la creación de leyes constitucionales, que para algunos autores, el principial depletivo de introducior las mencionadas leyes al ordenamiento pricicio mensicano, es de de estaturias como leyes de desarrollo de los precesor constitucionales, las cuales contarian con mayor rigidez que las ordenanas respecto al procedimento para ser reformadas. <sup>164</sup>

Jorge Carpizo, de igual manera propone como parte de la reforma integral a la Constitución mexicana, la instauración de leyes constitucionales u organicas, además de una revisión integral parantical y técnica, así como la introducción de la iniciativa popular y el referendum al procedimiento de reforma constitucional; en cuando a las leyes orgánicas, estas deben de gozar de protección espocial, estando prárquicamente por debajo de la constitución y por enoma de las leyes ordinarias, federales y locales, pero es un plano de igualdad a los tratados informacionales?

Como se puede apreciar, la idea de la creación de leyes orgánicas astá presente dentro de las propuestas para una reforma integral, sin embargo, dicha propuesta trae consigo inconverientes que harian dificil su instauración dentro del ordenamiento jurídico misiscano, pues según uno de los impulsores de dicha propuesta ocasionaria 1981.

<sup>\*\*\*</sup> Fix Fiserro, Héctor, Engordando la Constitución, Revista Nexos, 2014.
\*\*\* Jamudio, Héctor, Hacia una zueva constitucionalidad. Ascesidad de perfeccionar la reforma constitucional en el desector mesicano. Las leves organiza.

M Carpizo, Jorge, J.a. reforma constitucional en México Procedimiento y realidad, óp cit. Nota 28 in Sepúlveda Igurez, Ricardo, Una propuesta para el astablecimiento de Jeyes orgânicas constitucionales en México Carestrose constitucionales en México Carestrose 2008.

- 1- Un conflicto de leyes por razón de jerarquia y materia.
- Dispersión del contenido constitucional.
   La modificación radical al sistema actual de fuentes del derecho.
- ♣ Dificultaria el procedimiento legislativo.

Desde esta perspectiva, la idea de reforma integral a la Constitución no queda del todo claria, puesto que si bent a propuesta va enfocada a modificar el texto constitucional mediante el procedimiento que ella preve para ese fin, con la instauración de las leyes constitucionales, también se modificaria todo el ordenamiento jurídico mexicano, lo que implicaria no solo reorganizar la constitución, sino atmibién la mayoria de las leyes sociadarias o reglamentas, como por ejemplo la Ley Federal del Trabajo o la Ley Agraria, por mencionar algumas, las cuales su reglamentación depende directamente de un precepio constitución al

Ahora bien, en el hipotético caso de que por cualquiera de las propuestas se reformara la Constitución de manera integral, esto no garantizaria que las reformas a ella no se seguirán haciendo como hasta ahora, y se hace mención de esto en virtud de que el argumento fuerte veras sobre la Constante modificación al texto constitucional, pero si hay algo seguro, es que las reformas se seguirán dando, ¿de manera constante como hasta ahora? eso es algo inciento, pero se debe dejar en claro, que si hoy en día en México se tene una Constitución que ha perduradó a lo largo de ya casi clamáns, es porque esta, se ha venido actualizando por medio del procedimiento de reforma en ella previsto, a diferencia de una gran parte de los países de América Latina, los cuales han tenido que accudir a convocar poderes constituyentes para la creación de una nueva Constitución.

Salvador Carmons Valencia, afirma que la constitución mexicana, enfensia una disyuntiva insociályable, respecto al debate vertido sobre la nueva Constitución o la reforma integral, disyuntiva que en la actualidad resulta ser más un problema de lucha del poder y de negociación política que de técnica juridica y afirma que la supervivencia de la Constitución de 1917, está Intimamente ligida al statema político del país, aostaniendo que es más factole una reforma integral o de carácter gradual que una nueva Constitución, esto en razón de que esisten principios e instituciones juridicas nuevis que se encuentran en un proceso de consolidación, adomás de que el sistema político meicrano está modificandose sensistemente, y un punto de ambo todavía es micinto, ya que aún no se han logrado los consensos para que surja un nuevo orden constitucional, to que provoca que la actual Constitución, nuezos en su valor como punto de undo. \*\*21

### 3.3. La propuesta de una nueva Constitución para México.

No son pocos los que plantean la necesidad de estadoral una nueva Constitución que regule el sistema juridico mexicano, esto por lo longeva que se ha vuelto la de 1917, la ya a cien años de su promulgación, es la que más tempo ha estado vigente en el territorio nacional, ya que las anteriores a ella, la de 1957 tubo seentra años de vigencia y anterior a esta, la de 1924, que fue reemplizada por las sette livero constitucionates de 1936.

Desde un contexto històrico, la Constitución de 1917 no es más que una serie de reformas a la de 1857, incluso, así se nos hace saber en el nutro de la primera, sin embargo, a pesar de que muchas disposiciones hoy vigeries en el texto constitucional, ya formaban parte de ordenamientos constitucionales anteciores, si fue verdideramente una nueva Constitución, puesto que fue elaborada por un poder constituyente al que se le denomina originario, el cual es el dinico facultado para crear por primera vez una constitución como documento fundates de un estado o nación:

Desde el punto de vista de Manuel González Oropeza, hoy contamos con una Constitución con las mismas deficiencias que tenta la de 1857, cuando los constituyentes de Querétaro la reemplazaron por la de 1917, a la cual, la realidad

<sup>&</sup>lt;sup>107</sup> Carmona Valencia, Salvador, Hacia un nuevo aistema politico y constitucional, Cuestones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm 8, enero-juno, 2003

la ha desbordado, lo que confleva expedir una nueva Constitución para las futuras generaciones y así adaptarla a la realidad del siglo XXI. 108

En palabras de Jorge Carpizo, la creación de una nueva Constitución, reviste una importancia excepcional, esto en razón de que:

"El cambio de una Comittución as algo entracidinamente sero, o grado tal que en muchos países sin historia moderna sele escludares a través de los lugios en que estuvo vigente una Constitución, poque ella receserára la major sintesis policia, social, accordinario y juridica de plas en una ejeca determinada, inducio esta alfamación en vidida en Comittuciones lorgenas, a las cuales es las divide en cubio. en importar que sen informadas a latives de proculemento formal o que as esclusibles primordiamente a través de los divenos aspectos de la enulación confirmación." Por pregio, las Contilionence de Establisto Elimbo, Clim firelanda Acentina. ""B. O regindo, las Contilionence de Establisto Elimbo, Clim firelanda Acentina." "B. O regindo, las Contilionence de Establisto Elimbo, Clim firelanda o Acentina." "B. O regindo, las Contilionence de Establisto Elimbo, Clim firelanda o Acentina." "B. O regindo. Se contilionence de Establisto Elimbo, Clim firelanda o Acentina." "B. O regindo. Se contilionence de Establisto Elimbo, Clim firelanda o proceso de la continua de la continua de la continua de proceso de la continua de la continua de pro

La creación de un nuevo texto constitucional, no resulta ser nada senciólo, puesto que conflevaria convocar a un nuevo poder constituyente, posturia que para Miguel Carbonell es muy atendible, ya que de la experiencia comparada, se demuestra que las transiciones a la democraca que ha culminado existoamente se han otorgado nuevas constituciones, siun enbargo, para el caso de Mexico. la dificuldad de llevar con ásito esta propuesta radicia en convocar al constituyente, puesto que los desacuerdos entre parádos políticos, posiciones encortradas y los actúcios electoralistas de los dirigentes pardidatas, no ofrecen muchas esperanzas para poder afrontar con éxito la redacción de una nueva constitución.

En este sentido también se pronuncia el Dr. Carpizo al responderse este cuestionamiento; ¿En México ha llegado la hora de transitar a una nueva Constitución?:

<sup>&</sup>lt;sup>608</sup> González Oropeza, Manuel, Una nueva Constitución para México, Instituto de Investigaciones Jurídices de la UMAM.
<sup>608</sup> Carpzo, Jorge, ¿Se necesita una nueva constitución para México? Algunas reflexiones y seis

propuestas, Cuestiones Constitucionales, revista mexicana de derecho constitucional, núm 24, enero-jurio 2011.

11 Carbonali, Miguel, La Constitución de 1917 hoy cinco retos inmediatos, en Hacia una nueva

<sup>&</sup>lt;sup>119</sup> Carbonell, Miguel, La Conattución de 1917 hoy cinco retos inmediatos, en Hacia una nueva constitucionalidad, Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, p. 50.

"No to considero sat, porque éste no es un problema teónico o académico, sino de la realidad política y social. Un país hace suya una nueva Constitución cuando tene que hacerfo, se queriar o no, se considere que el momento és el adecuado o no, y lo mismo via a scontecer en el nuestro habrá una nueva Constitución cuando ta realidad la requiera y la necesidad óblicos e alto "1".

Etie, resulta ser uno de los principales argumentos para sostener la invalabilidad de la elaboración de una nueva Constitución, además del purifaco, pues hay quienes señalas imposible linvaria a cabo, esto porque dentro del actual teato constituciónsi no existe un procedimiento constitucional específico para ese fin, si embargo do impulsores de la recouesta sostenen lo contrauro.

Así pues, otra de las opriones más comunes dentro de la doctma constitucional, consiste en serialar que el procedimiento de reforma constitucional establecido en el articulo 135, no permis modificar telatrimente la Connstitución, sin embargo, para los defensores de esta propuesta, dicho objetivo se puede logirar mediante la convocatoria de un Congreso Constituyente, lo que exigria, a differencia de la de 1917, encontrar un procedimiento democrático y juridico que permita de manera profunda legistraria, y ese método no es otro que el de la spelación a las observaria popula. "El separación perioris democrático" perioris de la spelación a las observaria popula. "El serviciones democráticos de la spelación a las observaria popula."

Die lo antenor, si ben se puede sovenitar la falta de disposioni expresa de un procedimiento por parte la misma constitución para elaborrar una nueva con convocar un poder constituyente, se cae nuevamente en el problema del consenso político que puillera haber entre los actores que integren diche poder, pues como ya se dijo, la realidad política y social del pals, no permitira la aerobación de un unavo teato constitucional.

Ahora bien, la simple convocatoria a un Congreso Constituyente, por si solo no acarrea una solución democrática, ya que mientras las circunstancias

113 Cárdenas, Jaime, Cuatro reflexiones en tomo a una nueva Constitución

<sup>111</sup> Carpizo Jorge, ¿Se neceste une nueva constitución para México? Algunas reflexiones y seis propuestas." Op. Cit. Nota 109

politicas no asequene el establecimiento de procesos de participación ciudadana en la toma de decisiones, así como mecanismos de control al poder, la transición democrática de la que tanto se habat con la elaboración de la cueva Consensiono, siempre será decisión de las mayorlas y no por las necesidades reales del país y su sociedad.

En el 2013, a un año de haber tornado posesión al actual Titular del Poder Ejecutivo, llamó a un consenso a todas las fuerzas políticas, mismo que fue denominado "Pacto por México", en el cual, algunas herras políticas opostoras al partido político del presidente, pactaron aprobar las llamadas reformas estructurates a la Constitución, respecto á cuestiones energéticas y educativas, mismas que habilo nestado varadas.

Dicho pacto, solo sirvio para la aprobazioni dei las mencionedas reformas, ya que poco tiempo después se dio la ruptura del mismo, el cual, resultó trascendental, puesto que las oferentes fuerzas polícicas se encontraban unidas para lograr un mismo fin, el de aprobar mediante agendas, diversas reformas constitucionales que según el discurso, serim beneficas acer las sociedad.

### 3.4. Posicionamiento sobre las posturas.

Dentro del debate surgido por las posturas que sostienen que es necesarios la reforma integral, o en su caso, elaborar una nueva Constitución, hay quienes no consideran necesario, niviguna de estas dos propuestas, ya que si la Constitución mexicana ha logrado perdurar tanto tiempo, es gracias a su dinamismo reformador, una caracteristica que debe de estar siempre presente dentro de un ordenamiento normativo para efectos de que pueda ser adaptable a las necesidades de la sociedad a la que está riciendo.

En este sentido, hay quienes proponen controles jurídicos entre poderes que sean eficaces, ya que si bien se han instaurado, sun su eficacia no es plena. lo cual se debe a razones extrajurídicas, que no se superan con reformas ya que en palabras de Carla Huerta Ochoa:<sup>113</sup>

"Las respuestas a fa falta de ejercicio de las funciones de control son más bien de orden político, que consecuencia de un deficiente diseño institucional".

Así, desde otra perspectiva, la dinámica de reformas a la Constitución, se analizadede el punto de vista estadistoco, tal y como se hizo en paratole precedentes, sin embargo, las reformas no deben analizar de tal manera, pues esto provoca que se piense que zuestra Constitución es ineficaz, por los constatuises caraticos que sufire, el análisis de dichos caraticos, bene que hisconse en loindividual de acida uma de las reformas, y versi esto son réaces o no, porque al final de cuentas, no todas las reformas han sido únicamente con el alemno de seguir acrecentando esa estadistica, y a que han sido muy benéficas para todos los sectores del país, tal y como lo es la reforma en materia de derechos humanos y en materia de amparo de junio de 2011

En sete sentido, retormar integratmente o crear una nueva Constitución no es guaratila de que no siga el mismo camino por el que ha transtatido lo is Constitución de 1917, lo que si hay que tomar muy en cuenta, es el cumplimiento y ta eficacia de cada una de las reformas que se realicon, las cuales, sempre deben terroficadas a revolver los problemas actuales del país. Ivea adaptando a las necesidades sociales, y porque no, ser visionarias y prevenir situaciones que en un futuro cuadam resentante.

<sup>163</sup> Véase en Mecanismos constitucionales para el control del Poder Político, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, pp. 11-13.

### CAPITULO 4

### El control jurisdiccional de la reforma constitucional y las sentencias emitidas por la Supreme Corte de Justicia de la Nación.

Temas: 4.1. Sistemas de control constitucional, 4.2. El control judicial de las reformas a la Constitución mexicana por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 4.3. Control de las reformas constitucionales, el amparo y la acción de inconstitucionalidad.

### Introducción

La justicia constitucional, en la actualidad se ha conventido en la principal hermanistra que tiene toda persona para la protección de sus dereccios fundamentales obragados en las constituciones ante posible volaciones por parte de los poderes públicos, para las circunstancia, existen los flamados medios de control constitucional, los cuales tenen como objetivo salvaguardar la supermecia de la Constitucion y garantizar la protección de los derechos fundamentales an consagrados, tal es el caso del julcio de amparo, la acción de inconstitucionalidad, la contribuciani calestitucional, efine destinacións.

Sin embargo, no obstante de la existencia de los mencionados medios de confrot constitucional instaurados en el sistema jurídico mexicano, como mecanismos protectores de los derechos fundamentales y de la supremacia constitucional, dentro de la doctrina constitucional, para algunos junistas existe un análisis pendiente de trascendencia, y este se el referente al control judicial del procedimiento de reforma constitucional

Se dice lo anterior, en vintud de que en Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, cumodo actúan como órgano neformador de la Constitución durante el proceso de reforma y aun consumada la misma, no se puede ejercer inigian fiso de control respecto a ese actuar, por lo que todo de realizado por dicho órgano, no puede ser impugnado o modificado y adjún ctro órgano del estado; es así entonces, que dentro de este capítulo se analizará el tema de control jurisdiccional de la reforma constitucional y su viabilidad para poder instaurarla en el sistema jurídico mexicano, como ya se hace en algunospaíses de Latinoamérica, como Perú y Colombia.

### 4.1. Sistemas de control constitucional

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando analiza la concentración de una norma general de menor prariquia a la Constitución, puede conocer especificamente la ecolor de inconstituciónalidad o en cabico de relevancia del juicio de amparo en revisión, para los cuales se sigue el procedimiento regulado en la misma Constitución y en sus correspondientes leyes reclamentarias.

Sin embargo, en el sistema jurídico mexicano no se bene un mecanismo en especifico que mediante el cual, un órgano jurisdiccional pueda conocer de impugnaciones de reformas constitucionales y a aprobadas, pues como y a se suscribió en párrafos que anteceden, el poder revisor de la Constitución está sujeto al mismo procedimiento de reforma establecido en el artículo 135 y en los limites implicitos estál mismo procedimiento de reforma establecido en el artículo 135 y en los limites implicitos estál mismo procedimiento.

Así pues, dentro de la doctrina constitucional se advierte que existen dos sistemas de control constitucional, el concentrado y el difuso.

El primero surgió en la Constitución de Austria de 1920, con el cual también surgió en Tribunal Constitucional austriaco y se caracteriza porque un único órgano, independiente del poder Judicial, mediante un proceso especializado analiza la constitucionalidad de las leyes, mismo que al resolvense, los efectos de sus sentencias son caenaráles. escultando en dado caso de que la normaimpugnada sea declarada inconstitucional su anulación y su expulsión del Ordenamiento jurídico 114

En cuanto al segundo de los modelos, adoptado en Norteamênca en el fameso caso Marbury va Madison, resueto por el Juzz Manhal todos los pueces pueden conocer de constitucionalidad de leyes y una vez declarada la inconstitucionalidad, esta no es expulsada del sistema jurídico, solo se desaplica al eses concrete.

Los referidos controles pueden aplicarse de tres formas diferentes, tal y como a continuación se describe. (11)

- A pasteriori y en concreto, se otorga a totos los juaces en el ambito de sus correspondientes competencias y no produce efectos generales, lo que significa que la ley declarada inconstitucional seguirás aplicandose, a excepción de cuando se resuetiva por un órgano supenor, pues este si será oblicatorio.
- 2. A priorir y en abstracto, implica que el órgano jurisdicional realice al análisis de inconstitucionalidad antes de que la tey entre en vigor, cuando esta se inconstitucional, no entra en vigor; sin embargo, an muchas ocasiones la inconstitucionalidad no puede identificarse tan bien como cuando se aplica la ley a caso concreto.
- 3. A posteriori y en abstracto, no impide la vigencia de una ley inconstitucional, pero al analizarla, si esta resulta ser inconstitucional deja de formar parte del sistema jurídico y le corresponde a un Tribunal Constitucional examinar en abstracto y de manera prioritaria su

<sup>&</sup>lt;sup>136</sup> Cossio, José ramón, Bistemas y modelos de control constitucional en México, instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Rodríguez Piñeiro y Bravo Ferrer, Miguet, El Tribunal Constitucional españor, en Tribunales Constitucionales y defense del orden constitucional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. pp. 9-27

compatibilidad con la Constitución, al margen de su aplicación aí caso concreto.

En este sentido, en lo que respecta al sistema jurídico mexicano, el control constitucional es realizado de manera concentrada por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad

No obstante lo anterior, con la reforma en materia de derechos humanos del 2011, se determino que todos los tribunales pudieran hacer control distos de la constitucionalidad del sis sleyes, y en su caso insplicarlas si estas eran contrairas a lo dispuesto por la Constitución, siempre y cuando se traten de normas de menor perangula.

### El control judicial de las reformas a la Constitución mexicana por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justica de la Nación, a lo largo de ya casa vente años, ha versido desarrollando una doctrina jurispusandar feseperó a lo control de las reformas a la Constitución mexiciana, dejando precedentes que hasta la fecha resultan ser contradictorios. Así pues, el máximo órgano jurisdicional en México, quien a su vez, tembrilen en los diferens andos ha hecho las funciones de un Trittunat Constitucional, se ha valido de tres instrumentos da control constitucional "<sup>16</sup> para abordar el tema del corirol a las reformas constitucionales, resolvendo de diversas maneras en cada uno de estos, tal y coro se antazirar à continuación.

### 4.2.1. Reformas en materia política; Julcio de amparo.

El primer antecedente que se dio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la impugnación de una reforma constitucional ya

<sup>146</sup> Juicio de amparo, acción de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

aprobada por el poder reformador de la Constitución, fue el caso planteado por Manuel Camacho Solía, cuya resolución sentaría las bases referente a una doctrina jurisprudencial que afirmaba que el órgano revisor de la Constitución, no era un poder limitado o exento de control<sup>117</sup> al embr la siculiente tesis asisadas

REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN.
PROCEDE POR VIOLACIÓN A DERECHOS POLÍTICOS ASOCIADOS CON
GARANTÍAS INDIVIDUALES.

La interpretación del conferios del articula 73, fracción VII, en missión con particulariosa sententidas por el Previo de la Signema Conferio de Judicio el pretendan delucir directivo de númeras política es improcedente, sendo acepción el o referor la concuestración de que el acto indicinidad, abendas de trever una política es improcedente, sendo acepción el conferio del concuestración de que acto indicinidad política está públicos correlatorios de los propos Certa Magyas. Por tarto, trabacidos de orderamiente de cartales gravarias contendos portico-accionar visualcia de conferente del proposición del proposición del proposición del concuestracion del proposición proposición del proposición proposición proposición proposic

Como se pude advertr del rubro y del texto de la tesia anterior, el amparo micramente era procedente contra el proceso de creación, to que significaba que su revisión por parte del forgano judicial se basaría en la iranera por la cual se aprobaba la reforma, esto se, que se respetaran las regias ya estableccias en «il procedimiento les reforma constitución instituados en la misma Constitución.

El asunto planteado ante la Suprema Corte de Justicia de la Mación, no fue en si resolver el fondo del mismo, pues de esto se encargó di Juzgado de Distrito ante el cual se planteó, por tola corte se pronunció, fue únicamente sobre la admisibilidad o no del amdisro promovido por Manuel Carnacho Solis.

Respeto al anterior criterio, del análisis de la sentencia que dio su origen, se desprende que la Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito

III Fernández Rodriguez, José Julio, Le Suprema Corte Mexicana y el múcleo intangible de la Constitución, Cuestinos Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Num. 22 enero-unio 2010.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Tasis Alsiada Tesis P. LXIII/99, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Bernanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Toron K. an Rentiembre de 1999.

el auto en el que desechó la demanda por notoriamente improcedente el número de amparo 207/1996, el cual, el Federal 116 a quien por razón de turno le toco conocer del asunto, lo registro bajo treinta de agosto del mismo año, dicto

pretendiera utilizar ese medio para reclamar y en su caso destruir la Constitución eficaz de la Constitución, por lo cual, resultaba contra toda logica jurídica que se señalo como actos no comprendidos dentro de las hipótesis de la procedencia del señaladas como responsables en su demandá de amparo<sup>120</sup>, fueron el proceso imparo, señalando además, que el juició de amparo él es medió de defensa más Constitución Mexicana, así como su contenido; los cuales, la Juez de Distrito egislativo que terminó con la aprobación de la reforma al los actos que reclamó Manuel Camacho Solls articulo 2 las autoridades 122 de

el amparo en revisión 2696/1996 de Justicia de la Nación ejerció su facultad de de toca penal 3272/1996; sin embargo, a solicitud del quejoso, Materia Administrativa en el Distrito Federal, quedando registrado con el número juien por razón de turno, le inconforme con la determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión, a tocó conocer ai atracción a fin de conocer y resolver Segundo Tribunal ē Suprema Corte Colegiado en

### 126 1.- Congreso de la Unión, e

ardenó la promutgación y publicación de la supuestas reformas constitucionales impugnadas a Cámara de Senadores, el primero de agosto del mismo año, aprobo, como Congreso de la Unión, en su doble carácter (Cámara de Diputados - Las Legislaturas de ngen y arte del ano Oficial de la Pederación epública presentada el veintisdis de mil novecientos noventa y sais, así como, el acto por el cual Presidente Constitucional de los Estados Unidos Maxic ormas constitucionales y el como la declaración de la misma fecha en el sentido de haber Legislaturas de los Estados realizado el veirtiuno de agosto de mil novecientos noventa y armas que le fueron envisdas para tal efecto por el Congreso de la Unión.

La contistón Permanente del Congreso de la Unión, El cómputo los votos aprobitionos po ormas constitucionates mencionadas. proceso legislativo, la virtud del cual, la Cárnara de Diputados de dicho Congreso proceso legislativo, la iniciativa de reformas los Estados que conforman la Federación, la decreto que contiene el cómputo y declaración iniciativa de reformas constit consignadas en el decreto anoa; El decreto por virtud del cuel a la Constitución General ado aprobadas las supuesta aprobo, como Cárnara aprobación de Cámara revisora y publicados en e y Senadores); e 8 Ř 6

El tres de febrero de 1997 por mayoría de seis volos, el alto tribunal resolvió discontrato en el sendido de revocar el auto mediante el cual el Juzgado de Distrito, desecho por notoriamente improcedente la demanda promovida y para que con plenitud de jurisdicción proveyera nuevamente sobre la admisión y no sobre la demandia, admisendo la misma: sin embargo, previa laustanciación de las etiapas procesales respectivas, decido obreside el asunte.

El sobreseimento de dicha derranda, se dio con el argumento de que el juicio de amparo tiene como efectos juríscos, por medio de la sentenca, volver las cossas al estado que tenitan antes del avolación de garantias, por lo que al ser un hecho notorio que el proceso efectoral para elegir Jefe de Gobierno del Distrito Federal habla concluido, lo redamado por el promovente, ya era un acto consumado, por la tento nera imposibile u preanzando:

Nuevamente, inconforme con la determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión, argumentando que el Juzgado de Distrito, modifico el contendo de la demanda y de la pretensión, para justificar el sobresemento, ya que el mecanismo se accionó no era para un proceso electoral en específico, como asi lo hizo ver la Juzz, sino que lue para ese y para todos los subsecuentes, ya que la prohibición contenida en el articulo 122 consistucional, mentras estuvera en vigor, seguirla priviado de contender en elecciones futuras.

Por su parte, en Congreso de la Unión y al Presidente de la República por conducto de sus representantes, interpusieron recurso de revisión atheeva contra la muticidada sentencia, argumentando que esta debería sobresserare no por los motivos ahi expuestos, sino por los verdidos por ellos al momento que rindieron sus respectivos informes justificados.

Un primer proyecto para resolver el segundo de los amparos en revisión promovido por Manuel Camacho Solls<sup>121</sup>, estimó que existía una causa de

<sup>&</sup>lt;sup>US</sup> El ministro ponente del referido proyecto fue Juventino Castro y Castro

improcedencia de estudio proferente, mismo que consistia en que no se plantearon los conceptos de violación estructamente referedos en el articulo 135 de la Constitución, por lo que debla confirmanse el sobresemento hecho por el Juez de Distrito, pero por una diferente causa, proyecto que fue rechazado por votación mayoritaria.

Rechazado dicho proyecto, el nueve de septembre de 1999, fue aprobado por unanimidad de volos un segundo proyecto, en el cual se resteo si critero de que el amparo es la via para impognar el procedimento legalatavo de retormas a la Constitución, cuando se considere que se vidaron las garantias individuales, no obstante, en la seriencia as econsidere que no huo volación al procedimento es e considero que no huo volación al procedimento es e coardo la reforma constitucional impugnada, pues en rengún momento se coardo la labertad en la deliberación y critica legislatava, además de haber sido aprobado por el número exigido de diputados federales y de legislatara locales, con lo cual, en este segundo ampairo, a differencia del primero, si se expusieron argumentos para en amatizar el fondo del asunto.

Finalmente, cuatro ministros <sup>122</sup> mediante un voto aclarationo, defendieron su postura en el sentido de que consideraban que el amparo no era procedente para impugnar reformas a la Constitución, independientemente de que se controverta el procedimento o el fondo de la misma, manifestando que votaron en tal sentido, iniciamente porque ya había un oriteno anterior aprobado por la mayoría de los Ministros del Pieno, en el sentido de que el amparo solo es procedente cuando se aleguen volgiaciones al procedimiento, mismo que les era obligationo.

<sup>133</sup> Juventino Castro y Castro, Juan Disz Romero, Guillermo Ortiz Mayagortia y Humberto Román Palacios

### en materia indigena constitucional 82/2001; reforma

Corte, Ja 1999 en el caso Camacho Solis. que ai resolverse, se emiteron los siguientes chienos, diferentes ai aprobada a los artículos 1, 2, 4, 18, 26, 53, 73, municipio de San Pedro Quiatoni del estado de Oaxaca, respecto a una reforma anora el medio utilizado En septiembre de 2002, fue la segunda ocasión en la que se planteó ante la inconstitucionalidad de una reforma a la Constitución mexicana, pero fue una controversia constitucional, interpuesta por el 115 y 116 constitucionales, misma señalado en

PEDERAL NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL. De acuardo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos PROCEDIMENTO de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en si miemo, esto es procedimiento de reformas y 30 REFORMAS Y ADICIONES adiciones > CONSTITUCION 6

conformación compleja del forgano y en la atribución constitucional de au función, se encuentra su propia garantía <sup>13</sup> ado aprobedas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter asilado de ómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber anera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de dontrol externo, porque en la pulparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos perciales, constituyendo de esta anstitucion and uorsu readzan el realizando una función de carácter exclusivamente constitucional. arios constituidos, sino en el extraordinario de Organo Reformador de la aprobarias, y aquel o la Comisión Permanente al realizar el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones.

# PROCEDIMENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION

contemple dentro de los órganos, poderes o entidades que pueden ser parte dentro de dos o disposiciones generales que estén en conflicto o contrarien a la Norma tunicípios y Distrito Federal) y del principio de división de poderes a que se refleren se articulos 40, 41, 49, 115, 115 y 122 de la propia Conatitución, con motivo de sua uridica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de afribuciones de le lo diaguesto por el afficulo 105, fraccion I, de le Comantucion Pisticio en soi stadios Unidos Manicamos, y de las diversias esposiciones de mofrios y difidemense statignos a las reformas a esta precipio constitucional, se desprende que la tutela andemental. organos del Estado que denvan del nacionales. De lo anterior deriva que el citado precepto constit regiamentos. lo cual se encuentra referido a los actos en estricto sentido y a las leyes por el articulo 105, Y sean federales. fracción i, de la Constitución Política de los sistema federal (Federación, locates o municipates. E stados

<sup>128</sup> Jurisprudencia P /J 39/2002, de la Novena Epoca. aumcia de la Nación, publicada en el Bemanario Judicial de la Federación y su Gaceta, septembre ada por el Pleno de la Buprema Corte de

una controvenial constitucional al Organo Reformator de la Constitución previsto de el artículo 135 del mismo ordanamento pues no les trais de un órgano de ejudi institución que experitos en queres se confaira las funciones de gobierno, además de institución que experitos en queres se confaira las funciones de gobierno, además de formas enclusivas, por esta disponencia (Comita Nucleara, se a quest corresponda por come enclusivas, por está disponencia (Comita Nucleara, esta que actual adiciones a édita, y de artir establecer las alintuciones y competencias de los órganos el gobierno, sin que tempoco, al reference el cradas funciosa (105, fracción 1 a fracción 1

Este criterio, dio un revês al emisdo en 1999, ya que por ninguna circumstancia, las reformas constituionales aprobadas por el órgano reformador pueden ser sujetas a control junisdicionnal, esto con el argumento de que su control se encuentra en si insano, en el procedimento, ademas, de que la función de reformar la Comissión permanente y exclusivamente del Congreso de la Unión, o en su caso de la Comissión permanente y de las legislaturas de los estados, siendo esta meramente constitucional.

Los promoventes de la refenda controversia, argumentaron que la reforma era regresiva, ya que legislaciones estatales eran más progresivas y adaptaria a lo disquesto por la Constitución implicaria uma restricción de devechos, además de que la Cámara de Oputados no realizó el computo correcto de los votos de las legislaturas estatales, en virtud de que se consideró un asunto de tramite urgente, por lo que se adificación voláciones tento de fordos como de forma.

En septembre del 2002, por mayoria de ocho votos, el Pieno de la Corte declaró improcedente dicha controversia, ya que los ministros consideraron que esta tene por objeto el control de actos y disposiciones generales de los organos de los poderes del Estado que puedan vulnerar el ámbito de atribuciones que la misma Constitución ha conferdo a los otros coderes.

Ast, los argumentos de la Corte se enfocaban en el sentido de que el procedimiento de reforma consagrado en el artículo 135, es rígido, por lo que no

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Jurisprudencia P / J. 40/2002, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanano Judicial de la Federación y su Gaceta, septembre de 2002.

era válido el control jurisdiccional, ya que lo órganos encargados de aprobar la reforma, funcionaban de manera extraordinana como órgano reformador de la Constitución, trabajo que fue encomendado por el Poder Constitujente, por lo que la Corte, carecia de facultades para controlar a vía controversia constitución al referido drigano reformador, pues se consideró que la Constitución, únicamente era revisible por este, y que ningún procepto establecia expresamente las facultades para que el miximo órgano judicial del país, lo puedera realizar.

Por otra parte, los ministros que integraban la mnoria, argumentaron que la combinación de poderes prevista en el numeral 135, no constituye rua unidad, como lo hizo ver la mayoria, sino que estos son poderes constitudos en contra de los cuales se puede promover una controversia constitucional, alamiento reconocieron que se viote incumente implicaba comprobar que el procedimento de reforma hubierá sudo respetado y constatar que las reformas obedecerán a la voluntad de los domanos faculdados para realizará.

Otro de los puntos torales que se tocaron en esta sentencia, fueron sus efectos, donde la minoria argumentó que estos debería ser generales, ya que si ta norma que se pretenció incorporar a través del procedimiento instaurado en el artículo 135 constitucional, cumplió con los requisitos, esta debe de desaparecer, ya que dicha norma nunca formó parte de él, al no cumplinse los requisitos para su incorporación.

A pesar de que la Corte ya habla hacho un pronunciamiento sobre el reconocimiento de que las normas del orden jurídico constitucional, si podían ser objeto de revisión a través de un medio de control de regulandad constitucional, al haber determinado que el juicio de amparo procedía contra el procedimiento de reforma a la Constitución, implicitamente también se consideró que los órganos que intervienen senen el carácter de poderes constitución, sintuación que no se previó por parte de la mayoría en el sentiencia que se analiza.

Como se puede apreciar, en el caso Carnacho Solis, se determinó que el ampiror em la vía idónea para efectos de poder impugnar inscarrente el procedimiento de reforma constitucional, mas no cuestones de fondo de la misma. criterio que se dejá de lado al momento de que se reclamó la misma altutación por vía de la controversia constitucional. lo que hace ver dispandad de criterios por parte de la Corte, ya que se cerro la posibilidad de que tambien por esta vía se pudieran imquignar el procedimento de reforma a la Constitución.

### 4.2.3. Amparo en revisión 1.23/2002

Sendo coherente con lo resuelho en la controversia constitucional 8/2/2001. la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió un amparo promovido por una comunidad indigina contra la mesma reforma por la cual se promovo la citada controversia, amparo del cual se suscitó "la siguiente tribis asilidada".

REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS INDÍGENAS. CARECE DE INTERÉS JURIDICO DIAA COMUNIDAD MIDÍGENA PARA RECLAMAR EN JUICIO DE AMPARO EL PROCESO RELATIVO.

El interés jurídico para promover el juicio de amparo en contra de un proceso de reformas a la Constitución Federal, debe denvar directamente de los efectos que produzca en la esfera jurídica del quejoso la vigencia de los nuevos preceptos, al ser éstos los que pueden producirle un menoscabo. En ese sentido, cabe concluir que el juicio de garantias promovido por una comunidad indígena en contra del referido proceso en materia de derechos de los indígenas es improcedente, al no surtirse el presupuesto de afectación a su interés, pues en los articulos constitucionales reformados se prevé una serie de derechos en su favor, como garantías mínimas que deben cumplirse, así como de acciones y obligaciones que deben ser realizadas por la Federación, los Estados y los Municipios, en sus respectivos âmbitos de competencia. para promover la igualdad de oportunidades de los indigenas, eliminar prácticas discriminatorias: asegurar la vigencia de sus derechos, promover su desarrollo integral y abetit les carencies y rezagos que padecen, ló que lejos de perjudicarlos los beneficia, por lo rese el persurió relativo no puede derivat de la mapera en que el Órgano Reformador de la Constitución Política de Jos Estados Unidos Mexicanos decidió proteger a la población indigena, toda vez que el Constituyente estableció la posibilidad de adicional o reformal la propia fuey Fundamental a través de las instituciones representativas de la voluntad de la Nación Mexicana, sin dar intervención directa al pueblo, esto es no se prevè medio de defensa alguno para impagnar tel contenido de una mudificación constitucione), ya que ello atentaria contra el sistema establecido. Asimismo, la falta de interés jurídico queda evidenciada con el hecho de que ante una hipotética sentencia que otorgara la protección constitucional. contra el proceso de reforma constitucional en materia indigena, se ocasionarian perjuicios e la comunidad indigena queiosa en vez de beneficios, va que no la serian aglications las remais constitucionales que establición devarions en la lovui, pues en desanción al primpio de relativistad de los grais as entencional de ampairo, in terresulta de los dispuestes en los articulos 170, fracción 16, de la Constitución Federar y 76 de la lary de Ampairo, sus efection en positiva en los de coligira en figurario Relativa de Constitución a resporse al proceso de reforma a la propia Carta Magya, porque con Constitución a resporse al proceso de reforma a la propia Carta Magya, porque con constitución de la reposición de contraversión de la reposición d

En dicha tesis, de manera expresa la Suprema Corte estableció que el procedimiento de reforma constitucional, no ara impugnable, en vinto de que para el caso, no se previe algin medio de defensa, adensa, de que en el hapeteco caso de conceder el amparo a la comunidad quejosa y atendiendo al principio de relatividad que rigen las sentencias de amparo, no se podría obligar al órgano reformador de la Covestitución a teporar el procedimiento por el cual aprobó la reforma impugnada, ya que con ello 50 darían efectos generales, que contravendrían el rendros principio.

Con este criterio, la corte se spartó también de lo resuelto en el caso Camacho, pues ya el amparo tampoco era la via para poder impugnar el procedimiento de reforma constitucional, ya que se dejó en claro que en deritro sistema jurídico mesicano, no se prevé medo de defensa alguno para impugnar el contenido de una reforma constitucional.

### 4.2.4. Acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007: reformas en materia electoral.

Otro antecedente que se tiene sobre los intentos de impugnar reformas constitucionales ya aprobadas via control jurisdiccional, es la acción de inconstitucionalidad promovida por dos partidos políticos minoritarios en el

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Tesis Aistada 2º CXLI/2002, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sela de la Suprena Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario. Judicial de la Federación y su Gacella. Tamo XVI, en noviembre de 2002.

Congreso de la Unión. <sup>128</sup> los cuales por esta vía, querían que se diera revés a la reforma constitucional en materia electoral aprobada en 2007.

Ahora, el precepto constitucional en pugna era el 41, el cual mediante la referida reforma, se prohibió expresamente a los partidos políticos o a particulares, contratar espacios para trasmitir publicidad electoral en los diversos medios efectóricos, pues sería el entonces Instituto Federal Electoral, el encargado de administrar los femos de los socio-celoratos tantos nos ados valenvistos.

Así pues, impugnada dicha reforma y siendo congruente con sus dos últimos precedentes referentes al control jurisdiccional de la reforma constitucional, la Corte mesicana, al resolver las acciones de inconstitucionalidad al inicio apuntadas, decidis sobressentas, asentando el siquiente precedente

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AL NO SER LA VÍA PARA IMPUGNAR REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA A través de la acción de inconstitucionalidad sólo quede plantearse la no conformidad de "normas generales" en sentido astricto, esto es, de leves federales o locales y tratados internacionales. mas no de cualquier otro tipo de normas generales, como podrían ser los reglamentos u otra normatividad que pudiera revestir las características de generalidad y abstracción, pues fue el propio Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el que limitó la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad a las leves, o bien, a los tratados internacionales v. de ahi, la competencia de la fluorema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento, por lo que como parte también de un poder constituido, el Poder Judicial de la Federación únicamente puede actuar dentro de los limites y en los supuestos que el texto constitucional lo establezca, sin que pueda llegar al extremo de ampirar au ámbito competencial o el obieto de un medio de control constitucional, so pretexto de asivaquardar la supremacia de la Constitución Asi, es improcedente que el Alto Tribunal se avoque al conocimiento de una acción de inconstitucionalidad que conforme al texto constitucional no se estatuyó para impugnar reformas constitucionales, y a partir de ahi otorque legitimación a entes que no cuentan con ella para elercer diche via en su contra, lo que conllevaria, asimismo, una problemática mayor en cuanto a su austanciación, pues el articulo 105, fracción III, constitucional, enuncia los entes legitimados para promoverla a partir del ámbito de aplicación de la norma general impugnada y, en otros supuestos, atendiendo a su ámbito material. En consecuencia, en relación con una acción de inconstitucionalidad promovida en esos términos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del articulo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y N del Árticulo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el propio

<sup>138</sup> Los partidos políticos promoventes de fas acciones de inconstitucionalidad, fueron Nueva Allarga y Convergancia.

articulo 105, fracción II, constitucional, así como con los diversos 59 y 65 de la Ley. Reglamentaria, toda vez que no es la via para impugnar una reforma constitucional

Según la mayoría de los Ministros de la Corte, atendiendo a una intractuación litera lo integral y teleológica del artículo 105 constitucional, el medio por el cual se quiso impugnar la ya refenda reforma, únicamente era apliciable para leyes expedidas por el legislador ordinano Federal y de los estados, haciendo mención también a los tratados internacionales y no de cualquier otro ordenamento normativo, y que en consecuencia, no se puede considerar a la Constitución como una ley Federal.

También recaticano, que los partidos políticos promoventes de la acones de inconstitucionalidad, benen delimitada su legistradad en cuanto al ámbito de aplicación y maternal de las normas generales impunpadas, es decir, que estos solamente podían impugnar leyes federales, locales, esto además dependende del too de registro ou buyerar y ase acomo partido politico nacional o local.

Sin embargo, de lo resuelto en esta acumulación de acciones de inconstitucionalidad, en lo particular, surge una duda respecto a la decisión de la mayoria de los immistros integrantes del máximo órgano jurisdocional del país, pueste que manifestarion no poder conocer del asunto en razón de que con cicho medio de contro constituciona no se pueden impugnar reformas y adociones a la Constitución, entonces ¿ensiste un medio para poder impugnará?, puesto que con cicho decisión, dio a entender que posiblemente habria una que sería el idôneo, cosa áfterente hubiese sido que se concluyera que las reformas constitucionales no exis impugnables con la acción de inconstitucionalidad ni con cualquier otro medio.

Algo importante a destacar de este antecedente, es que si bien el resultado fue el mismo que los últimos dos, algunos infristros comenzaron a dar argumentos para, abandonar esa doctrira jurisprudencial, tal es el caso de los ministros Salvador Aguirre Anguiano, guien con sus argumentos dejaba claro que la misión de un tribunal constitucional, era la de verificar que las reformas hayan sido aprobadas conforme al procedimiento establecido; por su paria José Ramón Cossio Díaz, señalaba que el concepto de norma general usitzado por el artículo 105, fracción II de la Constitución, debe interpretarse en un sendió amplio, concepto dentro del cual clasen perfectamente las reformas constituciónales, y por último, Genaro D. Góngora Pimentel, quen compartía el argumento de del ministro Salvador Agume, al manifestar que resultaba necesario la existencia de centraz de que las modificaciones constituciónales sean realizadas conforme a lo previsto en la propia Constitución, y para ello era necesario controlar jurisdiccionalmente al órgano reformador. <sup>107</sup>

El ministro Cóngora en su análisia. Nu más altá del problema planteado, pues este señaló la posibilidad de poder efectuar no solo un control formal de las reformas consistrucionales, sino también un control material de estas, ya que la Constitución no prevé limites expresos o cláusulas de intangibilidad en dertas materiass frente a la actuación del poder reformador; pero sin embargo, a pesar de que no se señalen expresamente, se deducen con claridad limites materiales a la reformas constitucionales. <sup>13</sup>1

En este sentido, se les ha denominado como silencios constitucionales a la fatte de limites expreses o disaxuada de intampliatidad que otroguen producción a ciartos contenidos de la Constitución, lo que puede interpretarse que dichos silencidos otorgan un poder silmitado al organo reformador y por lo tanto esta puede reformanto las y como lo disese, no obstante, tal assevaración no es correcta, puesto que dichos silencios siempres deberán de interpretarse conforme a los principios contenidos en la Constitución. <sup>19</sup>3

<sup>127</sup> Op Cit. Nota 103

<sup>&</sup>lt;sup>158</sup> Gémez Visogno, Francisco Vázquez, El núcleo intangible de la Constitución. La necesidad de limitar al poder Constituyente Constituido, Editorial Pomúa, México 2012, p.p. 8-10.

### 4.2.5. Amparo en revisión 186/2009

A un año de resolver el sobresimiento de la accornes de increatistucionalida primovidas por des partidos políticos en contra de reformas constitucionales, alhora todo el tumo a un grupo empresanal, quien en el 2007 promovió un amparo contra la misma reforma, sobre el cual, recejo un acuselo, al concorr del citado amparo en revisión, refirir que no se actualizaba el supuresto como del citado amparo en revisión, refirir que no se actualizaba el supuresto por el cual se desechón la demanda, debido a la carribida de precedentes que al respecto había emistido la Corte, por lo que resultaba necesanto se repusiera el repoedo había emistido la Corte, por lo que resultaba necesanto se repusiera el procedimiento para que el Justi de Distrito judiera entra al fondo del asunto, proyecto por el cual voto la mayoria de los ministros. <sup>92</sup>

### 4.2.6. Amparo 1753/2007.

Tomando como referencia lo resuelto por la Corte en el amparo en revisión 1850006, los jueces de Diatrito se atocarro a resolver los múltigles juricios de amparo promovidos contra la ya mencionada reforma constitucional en materia electorial, denivando de soto un primer amparo concedido astitucional en materia la "Asociación de Industriales y Empresanos de Morelos", por parte del Juzgado Séptimo de Diatrito del Cantro Ausliar de 1s Segunda Región, en Cholda Puebla, 13º

En este sentido, dicho amparo se concedió por vicios dentro del priocedimiento de aprobación de la reforma constitucional, pues esta no se ilevó a cabo conforme a lo establecido por el articulo 136 constitucional, haciendo de ello únicamente un control formal y no material por parte del dragano jurisdiccional al poder reformador de la Constitución, sin embargo, con dicho precedente, la doctrina jurisprudencial por parte del Poder Judicial de la Federación dio esbocos

<sup>100</sup> Op. Cip Note 103

de que el órgano reformador de la Constitución si se le puede limitar, al menos désde el punto de vista formal.

Concedido el amparo, las repercusiones no se hicieron esperar y fue una parte de la doctrina la que comenzó a analizar el criteno, manifestando su desacuerdo, esto en razón de que a pesar de que dichas resoluciones pudieran considérarse de vánguardia, esta genera más problemas que beneficios <sup>132</sup>

Manfestarron que lo antenor se era así, debido al principio de relatividad de la sentencias, ya que al caso concreto, la resolución solo beneficio al grupo empresarial que promovio el amparo, dando como resultado que la porción normativa reformada no la fuera aplicable, esto es, solo a estos no se les aplicaria lo dispuesto por la Constitución en lo que concerne a esa parte, rompiendo así one el principio de supremacia constitucional. <sup>193</sup>

### 4.2.7. Amparo 1556/2007

Siguiendo con las resoluciones de los diversos juicios de amparo provides contra esta reforma, el criterio anteriormente descrito fue dejado de lado por parte de un diverso Juzgado de Detitor en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cual determinó sobresserio sun y cuando la petición tenía relación con el amparo que sil tue concedido, argumentando que del articulo 135 constitucional no establece que se deba publicar el computo de los volos emitidos por las legislaturas locadies y la declaración respectiva. <sup>134</sup>

Así pues, dicha resolución se apartó por mucho de la que días antes había emitido otro juzgador de Distrito, haciendo ver con esto la disparidad de criterios que existen dentro de los órganos jurisdiccionales respecto al interpretación que

<sup>185</sup> Op Cit Note 128, p p 18-19

M Ibidem 8-19

<sup>184</sup> fbldem, p. 20

se le puede dar a los preceptos contenidos en la ley fundamental, pues al caso, resultó ser opuesto el sentido de la sentencia

### 4.2.8. Recurso de queja 11/2008.

En el apartado aménor se habió de una disparidad de critérios emididos por diversos juzgados en cuanto a un mismo terna, algo que puede ser entendible, en razón de que no todas las mentes piensan igual, sin embargo, lo preocupante se dio con el Ministro Cóngoria, quen de manera radical, al conocer de la presente puesa cambió de criterio.

El referido Miristro, quien fungiera como uno de los principales impulsores respecto que el organo reformador de la Constitución, si podía ser controlado, modifico por compieto su criterio, con el único aigumento de que había reconsiderado su decisión y crela haberse equivocado, por lo que al resolver la quaja, veto en el sersido de que no procede el amparo ne en cuanto al fondo, ni en cuanto al procedimiento legislativo, para impugnar una veforma constitucional ya aprobada. <sup>103</sup>

### Control de las reformas constitucionales; el amparo y la acción de inconstitucionalidad.

El tema del control al Poder Reformador de la Constitución, resulta ser muy complejo y sobre todo Poderisco dentro de la doctrina constitucional, pero se vuelve más complejo abordarlo cuando se habta sobre si el control a las reformas constitucionades sobo puede ser formal o en su caso turpiblism mahamía.

El objeto del control de la reforma constitucional, es proteger la institución de la reforma, es decir la parte formal y consecuentemente los principios de supremacia constitucional y de soberanía, esto es la parte material, el contenido

un ibidem p. 25

de la norma que se instauró a la Constitución con el procedimiento de reforma constitucional

En este sentado, es importante tener claro en qué aspectos es procedente ejector el control de las reformas, es solo en cuanto a volaciones ais procedimento de aprobación o también al contenido de la misma, pues como ya se análizó, el poder judicial de la federación, especificamente por parte de la Corte, ejecto el control formal, mientras que un juzgado de distinto resolvió amparar a un grupo empresarial contra el contenido de una reforma constitucional ya aprobada, ejercendo así un control material.

En cuanto a la facultad de ejercer un contro "maternal de ja reforma constitucional confleva más complicaciones, no así en els control formal, elso en razón de que primeramente se tendria que dar el sujuesto respecto si una norma contenida en la constitución, puede ir en contra de ella misma o de los tratados internacionales, pues solo así, desde ny perspectiva se podría ejercer un control material de la microa a la Constitución.

El control formal al que se hace referencia, tiene relación con las denominadas cláusulas de intangibilidad o clausulas péteas de uva Constitución, lo que significa que existen partes de esta que no siuden ser alteradas, pues dichas disposiciones no pueden ser violadas por el órgano reformador, más si modificadas, siempre y cuando la modificación tenga como finalidad él desarrollo x fortalecimiento fe la norma <sup>198</sup>.

Al hablar del control de las reformas a la Constitución, nos estarlamos metendo en uno de los tenas más controvertidos de la doctrina constitucional, pues al configurarse tal control sobre el órgano reformador de la Constitución, se estarla originando la creación de otro poder llimitado, entonces ¿quién controlaria al controlador?

see france '20

En esta sentido, se estaria ante la posibilidad de crear un poder superior que al qual que el encargado de reformar la Constitución, no tuviera quano pueda ejercer un control sobre el, trayendo como resultado el mismo problema por el cual se creó dicho poder para limitar al dire, configurándose asi, lo dicho por Thomas-Hobbes en su Levatata 1ºº

'une cuerte operion: resugnante a la naturaleza de un Estato, es quien tiene el poder soberano esté supeto a las leyes civiles (...) Este error que coloca a las leyes por encima del soberano, situa también aobre el justi, y un poder para castigardo, ello espundo, y all succesivamente, an introgua hasta la confusión y desoucho de Estado' apojundo, y all succesivamente, en triggia hasta la confusión y desoucho del Estado'

En el caso del sistema juridico mexicano, la Suprema Corio de Justica de la Nación, Ne la encargada de ejercer dicho control mediante el juicio de amparo, pero como bien se anotó en ariencres temas, sus decisiones dejurion muchas dudas al respecto, pues a pasar de haber tomado decisiones que limitaban al órgano informado, tales fuero muy enticadas con arienpentos muy solidos.

Ahora bien, a pesar de que el jurio de amparo fue lo más cercano que se llegó a concretar para controlar al órgano reformador de la Constitución, no es la vía adecuada para impugnar reformas constitucionales, debido al principio de relatividad de las sentencias que impera en el referido suicio.

Lo antenor resulta ser así, en viruti de que las consecuencias serian confrarias al sistema constitucional, pues al otorgarse un amparo como ya sucedio, se estarla ante el supuesto de que una o varias personas no les sería aplicable un precepto de la Constitución, con lo cual, podría generarse escenarios en los que unos mesicanos tuvieran una Constitución y otros una diversa, dependendos le sesta margardado en por parte del drogano jurisdiccional. <sup>164</sup>

En este sentido, en el tema que nos ocupa, el instrumento procesal que debe proceder para impugnar las reformas constitucionales tiene que ser

ur (blotem p. 306)

suficientemente eficaz para otorgar una protección adecuada a la persona que reclama la violación de un derecho; al respecto, hay quienes consideran que la vía idónea para impugnar reformas constitucionales, es la acción de inconstitucionaldad. <sup>198</sup>

Al caso concreto, se haice referencia a la reforma en materia electorial de la que homos mención en parafola pricedentes, pues la Corio debá haber advertido que los efectos de la sentencia dictad en una acción de inconstitucionalidad, van más allá que los otorgados en el amparo, por lo que si se tenía que escogre entre sata y el jucio de amparo, debó haber sado la primera, pues con nesta via se tenúal; y el jucio de amparo, debó haber sado la primera.

Por otra parte, hay quienes consideran que el contra de la reforma constitucional debe ser a proxi, es decir, artes de su aprobación y sal evitar incertidumbre en cuanto a su publicación y vigencia, en el entendido de que sus efectos sean erga comes, para que la resolución no solo tenga efectos para una persona como en el amparo, sino a toda la población. <sup>341</sup>

En el planteamiento antenor, resulta lógico pensar que la acción de inconstitucionalidad no sería la via adecuada, sin embargo, quienes sostenen esta teoría dicen que si, sempre y cuando el refendo mecanismo sultra algunas modificaciones, sin embargo, ese podría ser terma de otra investigación.

Quienes plantean la posibilidad de que ta acción de inconstitucionalidad se la vía para poder impugnar reformas constitucionales ya aprobadas, también referen que esta debe de sufrir modificaciones, así, la primera modificación que proponen esta siguiente:

Carpizo, Enrique, El control de las reformas constitucionales en México. Un análisis pendiente, instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM, revista número 1, 2011.

tel (bidem.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Op. Oit. Note 128, p. 313

—Reformar el articulo 105 de la Constitución en su fracción segunda, a fine establecer que las reformas comitaboracies posician se deples de control poparte de la Supremo Corte de Justicia de la Nación y estávelado puede degran cressor de la Constitución, en una segunda victación, puede degran cressor de la Constitución, en una segunda victación, puede degra en efecto la declarationa embada por la Corte en la que se determine que una reforma victa el núcleo intarrigida («1).

Con la referida modificación y aduciendo a la teoría de los controles, se estaría produciendo un control jurídico y político.

En ese tenor, la modificación también implicanha que la votación por parte del drigano reformador de la Constitución, deberá ser absoluta super calácica, es decir, una 45 parte los integrantes del Congreso de la Unión, que seria un total de cuatrocientos votos por parte de los Diputados y 102 por parte de los Beradores, asti también, se requiencia el vivlo favorable de las 2/3 partes de las legislaturas locales, es decir, verinte legislaturas que estén a favor de dejar sin efectos la resolución de la Conte. <sup>10</sup>

Al caso, el órgano revisor de la Constitución bene la posibilidad de retradarse en razón de los argumentos jurídicos hechos valer por la Corte con los que estableció que la reforma aprobada violentaba el núcleo intangible de la Constitución o bien optar por imponerse y no acatar lo verido por la Corte.

Con la reflerida difinimica, se incrementaria la prudencia púdicial con la que debe de actuar todo órgano jurisdiccional, en este taso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, púbes con el concomiento de que sus sentencias puderan ser desechadas por el órgano reformador de la Constitución, sus argumentos al momento de declarar la inconstituciónalidad de una modificación al texto de la norma suprema, deben de ser uny exidios y convincente. <sup>164</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>LAS</sup> (bidem , p. 31

M Bidom p 314

Otro aspecto importante que se toca en la propuesta, es que los sujetos legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad deberá acotarse, además de agravar los requisitos para que dicha legitimación se produzca, esto con el objetivo de que este medio de control se convierta en un recurso de carácter verdaderamente extraordinario 145

Dicha propuesta consiste en dar legitimación para por la via de la acción de inconstitucionalidad, se puedan impugnar reformas constitucionales va aprobadas. el Poder Ejecutivo Federal, el veinte por ciento de los Diputados del Congreso de la Unión. 146 dos órganos constitucionales autónomos, cinco gobernadores de los estados, cinco Tribunales Superiores de Justicia, un número no menor al cero punto uno por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral. 147

Con lo antenor, la legitimación activa para solicitar revisión de las reformas constitucionales sería más complicada, por lo que se creé que con esto se garantizarla que la solicitud de impugnación, solo fuera planteada en casos en que exista una duda razonable de que el órgano reformador hava vulnerado el núcleo intangible de la Constitución. 148

Sin embargo, para que se llegue a dar dicha propuesta, ésta precisamente tiene que ser aprobada por el órgano al cual se trata de limitar, lo cual, desde mi punto de vista, sería muy complicado que lo llegará a realizar; considero, que primeramente la Corte y los diferentes organos del Poder Judicial de la Federación, con sentencias que creen verdaderos precedentes jurisprudenciales mediante una argumentación, deben ser los que en un corto o largo plazo sean los que proteian a la Constitución contra actos del poder reformador de la misma, tal y como se hizo al resolver los dos juicios de amparo, que si bien, existe la discusión respecto si era o no el medio adecuado, lo que se trató de hacer fue proteger al

se thidem, p. 319

<sup>146</sup> Siempre y cuando estos se havan abstenido de votar o bien, hayan volado en contra.

MOD CR. Note 127 p '320

swithldom n 321

ciudadano contra actos que violentaban sus derechos, así como disposiciones constitucionales.

### Conclusiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha manifestado durante cas ya dos decadas respecto al terma que nos ocupa, la revusión de la las reformas constitucionales ya sprobadas por el órgano reformador de la Constitución, emtiendo criterios discrepantes que hacen notar lo complejo que resulta pronunciarse.

El primer antecedente del que concoi fa corte mesiciana, resultó ser el parte aguas de una doctina judicial que era alentador, pues se pudo imitar al poder reformación de la Constitución con el argumento de que el procedimento imidiante el cual fue aprobada la reforma, no se flevó a cabo conforme lo marca el artículo 135 constitucional, dejando el preopératrio de que al menos, por via del amparo, si era procedente impugnar una reforma constitucional en cuanto su aspecto formal, dejando pendiente el tiema de fondo.

Sin embargo, cuando todo parecia que seguir por el mismo camino, se dio um revels al criterio y si sostenido, que si bien, este último por las circunstancias anunciadas tuvo que sobreserens, se dio un gran paso para que el Poder Judicial de la Federación tuviera intervención de manera indirecta en el procedimiento de reforma a la Comitation/minisciano.

Así, por la via de la controversia constitucional, se intentó impugnar ome reforma constitucional ya aprobada, dando como resultado, la negativa de la Corte, pues dicho medio de control constitucional no era el idóneo para dar revés a su aprobación, pero a diferencia del amparo promovido con anterioridad, se dejó claro que la controversia no procedia ni contra violaciones formales ni materiales a le aprobación. Tiempo después, le todo el tumo a la acción de inconstitucionalidad, medio de control constitucional, que según la misma Corte, se interpone para la impugnación de leyes secundarsan on así para las reformas a la Constitución, pues a esta bene un tratamiento especial, y no puede considerarse una norma general en sentido estricto, como lo establece en su artical to?

Como se puede advertir, la Corte mesicana conoció de tres medios de contrel constitucional, los cuales tenían el objetivo de impugnar reformas constitucionales ya aprobadas, como lo son el jusio de ampuro, la controvensa constitucional y la acción de inconstitucionalidad, siendo procedente solo el ameror en delo casiones.

Como ya se hizo mención, el amparo, la controvensia y la acción de inconstitucionalidad, son medios de control que tenen como objetivo preservar la supremacia de la Constitución, contra actos de los poderes publicos que vayan en contra de esta, al caso, por medio del amparo proteger y restitur derechos fundamentales, con la controvensia evitar invasión de competencias qua la misma Constitución otorga por parte de los órganos constitución y con la acción de inconstitución soldad evitar que se aprueben normas cuyo contenido sea contrario a lo rua está stercou.

Anora blen, pertimos de la lidea de que existen dos fipos de control, el concentrado y el difuto, de los cuales, en el primero los efectos de las sentencias son generales, mientras que en el segundo, los efectos de la misma son desepticar en un caso concreto una norma que es contraria a la Constitución y no es exputadas del ordenamiento juridico, mientras que en el concentrado la norma dela de forma cante de dicho ordenamiento.

En este sentido, cabe señalar que dentro del ordenamiento jurídico mexicano, antes de la reforma en materia de amparo, uno de los principios que regian el juscio de amparo, era el de relatividad de las sentencias, el cual consistia en que las sentencias emitidas por el juez de amparo úncarenite causalone, electos a la persona que lo promosir, principio que a partir del dos miselectos a la persona que lo promosir, principio que a partir del dos misaparentemente dejó de aplicar, al instaurar en la Ley de amparo la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad, misma que resulta de gran dificultad para que se flegura a der

Por farrito, no es comodencia que el único medio por el que se logró impugnar una reforma constitucional ya aprobada, tuera el amparo, pues los efectos de las sentencias únicamente serám aplicables a las personas que lo promovieran, en carritolo, al resolver alguno de los otros dos medios de control, como la controvensia y la acción de inconstitucionalidad, los efectos no serám los resismos, pues en estos casos serám generales, por lo que la reforma impugnada tendría que dejarse de aplicar a todos los ciudadanos y consecuentemente exquisarás del ordenamento jurídos.

En cuanto a ta acoton de inconstitucionalidad, como el medio adecuado para la impugnación de reformas constitucionales ya aprobadas, dede esta perspectiva es el más idóneo para garantizar que una reforma constitucional que violente derechos fundamentales, o bien que vaya en contra de fo ya establecido en ella, pueda protegerios, pues con esta se estaría protegerios a toda la culadaralía via nos da promovente como en al amana.

Sin embargo, considero que tanto el juicio de amparo y la acción de inestitucionalidad pueden ser medios idóneos para garantizar la protección de iderechos fundamentales, siempre y cuando (as técnicas de inferretación utilizadas por el órgano jurisdiccional que reservia el asunto sean segadas af marco constitucional, convencional y legal que esté vigante, por tanto, quien resuelve debe de dar razones juridicas convincantas del porqué lo llevaron as tomar esa decisión

En este sentido, independentemente del medio de control constitucional que se utilizo, es necesario que alguen haga un contrapeso en las decisiones tornadas por el órgano reformador de la Constitución y el más adecuado es el Poder Judicial de la Federación por medio de sus distintos órganos jurisdiccionales.

Esto es ael, en razón de que la misma Constitución marca el procedimiento por el cual debe ser reformada y en ella implicitamente se enuncia aquello que no debe ser reformada y por tanto, en caso de que el órgano reformador trastique lo dispuesto en ella, los facultados para intervenir tenen que ser los deternies órganos del Poder Judicial de la Federación, que principalmente tendría que ser la Suprema Corte, tal y como lo hacen al momento de que se promueve ante ellos uncida dels differentes medios de northo constituircial.

En cuanto a las propuestas que existen para le creación de medios de control que puedan ser promovidos para poder impugnar actos del poder reformador de la Constaución que violenten el marco constacional, correladero que aunque es muy poco probable que se logre, es una buena alternativa, pero como lo dije en párrafos precedentes, independientemente del medio que se utilizo, de primordal es porceper y garantizar que los derechos indiamentales de las personas, ya sea por medio del julcio de amparo, controvenia constitucional, acción de inconstitucionalidad o con la creación de un medio específico que controle al évicane reformador de la Constitución.

No obstante la complejidad y las criticas que se pudieran suscitar por la instauración de un medio especifico, para que por la via jurisdiccional se pueda controlar al órgano reformador de la Constitución, de lo expuesto en esta investigación, considero que es más facilible y necesario que el reformar indegrafimente o crear una nueva Constitución, pues con lo segundo, aun y en el hipotétéco caso de que se concrete alguns de estas dos propuestas, no se

garantizaría que esta no pueda seguir reformándose como hasta ahora, pues resulta ser algo incierto.

Además, como se explicó en su momento, los impulsores de estas

propuestas, en su mayoría únicamente analizan estadisticas de cuantas reformas a sufrido el máximo ordenamiento jurídico y político mexicano, sin analizar de fondo de las mismas, que si bien es cierto hay modificaciones con gran frecuencia; estás han provocado su adaptación a las necesidades de la sociedad y sus autoridades. Y así, no llegar al grado de crear nuevos ordeniamientos constitucionales como en la gran mayorla de los países latinoamericanos, por lo que el control surisdiccional de las va mencionadas reformas, aunque complejo, sería un buen instrumento V de mayor necesidad para proteger los derechos fundamentales que de manera deliberada o por error el organo reformador pudiera

violentar, que una nueva Constitución o su reforma integral

### Fuentes de información

### Bibliografia.

A. VANOSSI, JORGE REINALDO, "Teoria constitucional I. Teoria Constituyente Poder Constituyente fundacional; Revolucionano, Reformador", 2º edición, Ediciones Departas Ruspos Aires 2000.

ÁLVAREZ CONDE, ENRIQUE, "Curso de Derecho Constitucional, Vol. 1", editorial Tecnos, Madrid, 3" edición, 1999

ARAGÓN, MANUEL, "Constitución y Democracia", Editorial Tecnos, Madrid 1989

ARTEAGA NAVA, ELISUR. "Derecho Constitucional", editorial Oxford, México 2013, cuarta edición.

ARTEAGA NAVA, ELISUR, "Tratado de Derecho Constitucional, Vol. I", Editorial Oxford, 1" edición

ARTEAGA NAVA, ELISUR, "Derecho Constitucional Estatal" Editorial Porrúa, México 1988.

BURGOA, IGNACIO, "Derecho Constitucional Mexicano" Editorial Porrua, 20s edición México, 2009

CABALLERO, ANGEL, "Constitución y realidad constitucional", Editorial Porrúa, México, 1º edición, 2005, pp. 15-16

CARPIZO JORGE "La Constitución mexicana de 1917", obra que forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. "Fedición. México. 1882."

CONTRERAS BUSTAMANTE RAUL, "Teorla de la Constitución" Editorial Pomúa, 3º Edición, México, 2007

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2014.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrua, 8º edición, México, 1985.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa. México. 2º edición. 2004, Tomo VI.

FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR Y VALENCIA CARMONA, SALVADOR, "Derecho constitucional mexicano y comparado", 6º ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009 GÓMEZ VISOGNO, FRANCISCO VÁZQUEZ, "El núcleo intangible de la Constitución: La necesidad de limitar al poder Constituyente Constituido." Editonal Porrúa, Méxoz 2012 p. 8, 8, 10

GUASTINI, RICCARDO, "Sobre el concepto de Constitución", en Miguel Carbonell (comp.), Teoria de la Constitución, Ensayos escogidos, editorial Porrúa, México 2012

GUASTINI, RICARDO, "Estudios de teoria constitucional," México, Fontamara, 2001, p. 271.

LASSALLE, FERDINAND. "¿Qué es una Constitución?" 1º edición, Editorial Tomo

S.A. de S.V. Septiembre 2009

MAC-GREGOR EDLARDO FERRER, MARTÍNEZ RAMÍREZ FABIOLA Y FIGUERA MEJÍA GIOVANNÍ A (Coordinadores), "Diccionario de Derecho Processal Constitucional y Convencional", Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicialura Federal, Instituto de Investigaciones Juridicas, UNIVAM, México, 2014, Tomo II.

"Mecanismos constitucionales para el control del poder Político", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.

O. RABASA, EMILIO "Historia de las Constituciones mexicanas," Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

O. RABASA, EMILIO, "El pensamiento político y social del constituyente de 1916-1917", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1996

TORRES ESTRADA, PEDRO RUBÉN Y NÚÑEZ TORRES, MICHAEL (Coords.), "La reforma constitucional, sus implicaciones jurídicas y políticas en el contexto companyado", Editional Borria, Máylor, 2010.

"La retorma constitucional, sus impicaciones jundicas y politicas en el contexto comparado", Editonal Portúa, México, 2010.

VALADEZ, DIEGO, "Hacia la reordenación y consolidación del texto de la Constitución Política de-los Estados unidos mexicanos", Biblioteca Jurídica Virtual.

VALADEZ, DIEGO Y CARBONELL, MIGUEL, (coords), "El proceso constituyente mexicano, a 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917", 1º edición, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2007

del instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM.

WONG MERAZ, VICTOR ALEJANDRO, "Constitución Mexicana: Reforma y Mutación" Editorial Parrúa, 1º edición, Mexico 2019.

### Articulos de Revistas

CARMONA VALENCIA, SALVADOR, "Hacia un nuevo sistema político y constitucional". Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm 8, enero-junio, 2003.

CARPIZO, ENRIQUE, "El control de las reformas constitucionales en México. Un análisis pendiente", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, revista número 1, 2011

CARPIZO, JORGE, "La reforma constitucional en México Procedimiento y realidad", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Boletin de derecho comparado, México num. 131, mayo-aposto de 2011

OYARTE MARTÎNEZ, RAFAEL, "Limite y limitaciones al Poder Constituyente".
Revista Chilena de Derecho, Numero Especial

PASCUCCI DE PONTE, ENRICO, "La Reforma de la Constitución. Un estudio de Derecho Constitucional comparado", España, 2003, núm. 1

PRADA FERNÂNDEZ DE SANMAMED, JOSÉ LUIS, "Perspectiva comparada de las últimas reformas y leyes constitucionales en Europa occidenta", Anales de la Facultad de Derecho (Universidad de La Laguna), España, 2003, núm 20

SEPÜLVEDA IGUINEZ, RICARDO, "Una propuesta para el establecimiento de leyes orgânicas constitucionales en México". Cuestiones constitucionales, núm 15 julio-diciembre 2006.

### Articulos de Internet

FIX FIERRO, HÉCTOR, "Engordando la Constitución" Revista Nexos, 2014

FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, "Hacia una nueva constitucionalidad. Necesidad de perfeccionar la reforma constitucional en el derecho mexicano. Las leyes organicas".

GONZÁLEZ OROPEZA, MANUEL, "Una nueva Constitución para México", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM:

DA SILVA, JOSÉ ALFONSO, "Mutaciones Constitucionales", Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Biblioteca Jurídica Virtual de Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM http://www.undicas.unam.mx/publica/fev/icconst/cont/?has/tes1.htm MADERO ESTRADA, JOSÉ MIGUEL, "Inviolabilidad y reformas de las constituciones estatales. Nayarit y su Constitución". Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/8/21.pdf

PATIÑO CAMARENA, JAVIER. "Consideraciones en tomo al procedimiento de reforma a la Constitución Federal y las constituciones de los estados" Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM http://bblio.undicas.unam.mw/lbros/9C/955/16.pdf

### Conferencias

GONZÁLEZ OROPEZA, MANUEL Seminario internacional sobre omisión legislativa, organizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los días 26 y 27 de Mazzo del año 2015.

### Páginas web oficiales.

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\_mex/const-apat.pdf

### Senado de España.

http://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detaileconstitucion completa/index.html#t10

### Congreso de los Diputados de España

http://www.congreso.es/constit/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=167&bp 0=2 http://www.congreso.es/constit/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=168&bp

Senado de Francia en el idioma español.

http://www.senat.fr/fileadmin/Fichiers/Images/Ing/constitutionespagnol\_uille(2008.pdf

Senado de la Republica de Italia

http://www.senato.il/1025?sezione=139&articolo\_numero\_articolo=138 http://www.senato.il/1025?sezione=139&articolo\_numero\_articolo=139

Senado de la República de Chile.

http://www.senado.cl/capitulg-xv-reforma-de-la-constitucion/prontus\_senado/2012-01-16/110209.html